

ACTA DE LA SESION N°312 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2009.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión señores:

Presidente, Fiscal Nacional Económico (S),	Sr. Jaime Barahona Urzúa
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Gerente de Información Estadística,	Sra. Gloria Peña Tapia
- Economista Senior de la Gerencia División Política Financiera,	Sr. Roberto Alvarez Espinoza
Representante Alterno del Ministro de Hacienda,	Sra. Marcela Klein Bronfman
Representante Alterno del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción,	Sr. Jorge Soto Solar
Representante Alterno del Ministerio de Agricultura,	Sra. Cecilia Rojas Le Bert
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Jorge Culagovski Drobny
Asistieron, además:	
Representante Alterno de la Gerente de Información Estadística del Banco Central de Chile,	Sr. Patricio Gajardo Bohórquez
Representante Alterno del Economista Senior de la División Política Financiera del Banco Central de Chile,	Srta. Beatriz Velásquez Ahern
Representante Alterno del Ministro de Hacienda,	Srta. Francisca Penna Bustos
Profesional del Ministerio de Agricultura,	Sr. Raúl Amunátegui Foster
Abogado de la Fiscalía Nacional Económica,	Srta. Ximena Rojas Pacini
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Gonzalo Becerra Martínez
Secretario Técnico Alterno de la Comisión,	Sr. Claudio Vicuña Urqueta

312-01-1009 Audiencia pública en investigación por salvaguardias a las importaciones de leche en polvo y queso gouda.

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el contexto de la investigación por salvaguardias a las importaciones de leche en polvo y queso gouda.

A continuación comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes, en el orden siguiente:

1. Federación Gremial Nacional de Productores de Leche F.G.

Sr. Alvaro Jana, Abogado.

2. Gobierno de Uruguay

Sra. María D'Elía, Ministerio de Industria, Energía y Minería.

3. Gobierno de Argentina

Sr. Sebastián Brugo, Director de Controversias Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

4. Procesadora de Alimentos S.A.

Sr. Javier Castillo, Abogado.

Asimismo, asistieron en calidad de oyentes representantes de las instituciones expositoras y representantes de las siguientes instituciones:

1- Embajada de Nueva Zelanda

2- Cámara de Industria Láctea de Uruguay

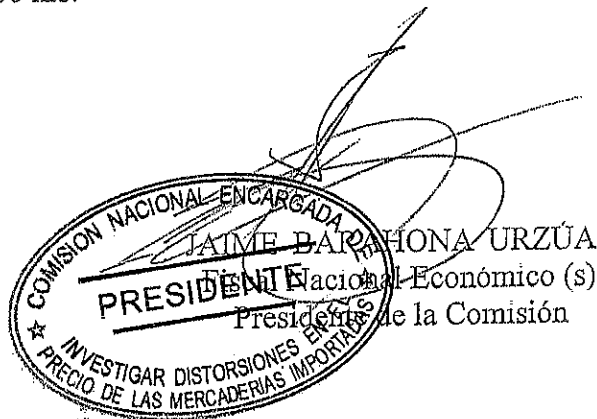
Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de los argumentos expuestos en audiencia ante la Comisión, con la excepción de Procesadora de Alimentos S.A., que no presentó dichos antecedentes en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la audiencia.

312-02-1009 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 12:00 hrs.


GONZALO BECERRA MARTINEZ
Secretario Técnico



Santiago, 27 de octubre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 10 del Decreto N° 909, acompaña minuta del alegato presentado por FEDELECHE en la audiencia pública de fecha 27 de octubre de 2009.

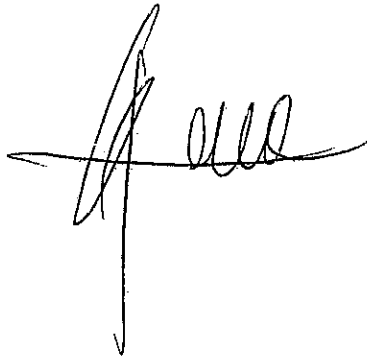
H. Comisión de Distorsiones de Precios

Alvaro Jana L., abogado, por la parte denunciante Federación Gremial Nacional de Productores de Leche, Fedeleche F.G. (FEDELECHE), al Sr. Presidente de la Comisión de Distorsiones de Precios respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 del Decreto N° 909 de 1999 emanado del Ministerio de Hacienda, vengo en acompañar minuta del alegato presentado por esta parte durante el curso de la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de octubre de 2009 para ser tenida en cuenta al momento de la determinación final.

POR TANTO,

A ESA H. COMISION PIDO: Se sirva tener por acompañada la minuta de alegato indicada.



ALEGATO FEDELECHE

AUDIENCIA PÚBLICA COMISION DE DISTORSIONES

27 de Octubre de 2009

Salvaguardia Definitiva

Leche en Polvo y Queso Gouda

Algunas consideraciones previas:

- FEDELECHE desea manifestar su apoyo a la manera cómo se ha conducido esta investigación.
- Compartimos plenamente la recomendación de esta Comisión hecha con fecha 2 de octubre de 2009 (Acta N° 310) por medio de la cual se resolvió favorablemente nuestra petición de aplicar una salvaguardia provisional. Desde luego, también adscribimos a las constataciones y determinaciones que fundamentan dicha recomendación.
- Esta H. Comisión, en su sesión N° 311 de 19 de octubre pasado, acordó notificar a las partes interesadas acerca de un conjunto de hechos esenciales que a la fecha sirven de base para formular una recomendación respecto de la decisión de aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de leche en polvo y queso gouda. Esto es sumamente sustancial por cuanto tales hechos esenciales inequívocamente llevan a concluir la plena necesidad, procedencia y justificación que tiene la aplicación de una medida definitiva.
- De esta forma, en mérito del expediente de la investigación, los hechos esenciales fijados por esta Comisión en su sesión del 19 de octubre pasado y lo que se pasa a exponer, FEDELECHE solicita que en el plazo más breve posible, esta Comisión recomiende la aplicación de una salvaguardia definitiva por a lo menos 1 año en contra de los mismos productos objeto de la medida provisional:
 - (i) Sea en contra de todo origen, tal como ocurre en forma provisional desde el 10 de octubre de 2009.
 - (ii) O bien, en subsidio, sea en contra de las importaciones procedentes de Argentina y Uruguay excluyendo los demás orígenes.

En ambos casos, aumentando la sobretasa a no menos de un 31,5%, como justificadamente se ha solicitado desde un inicio por esta rama de producción nacional, o, en su defecto y como mínimo, manteniéndola en el 15% actual.

- Dicho lo anterior, nos concentraremos básicamente, en tres puntos:
 - (i) Carácter directamente competidor de la leche predio con respecto a los productos materia de la investigación.
 - (ii) Aumentos de importaciones.
 - (iii) Amenaza de daño grave/daño grave y relación causal con los aumentos de importaciones.

I.- Carácter directamente competidor de la leche predio con respecto a los productos materia de la investigación:

- H. Comisión, en casi todas las oposiciones formuladas respecto de las medidas de salvaguardias, se afirma que FEDELECHE carece de legitimación activa como denunciante porque no representamos al conjunto de los productores de los "...productos similares o directamente competidores..."

Y así, para apoyar esta opinión, actores como el gobierno de Argentina y el Centro de la Industria Lechera de dicho país, citan una y otra vez como precedente aplicable el informe del Órgano de Apelación (OA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el caso Estados Unidos-Cordero¹.

Basados en ello, además, intentan cuestionar los criterios establecidos por la Comisión en sus Actas N°s 309 y 310 que, respectivamente, resuelven sobre el inicio de la investigación y la aplicación de la salvaguardia provisional.

- Pues bien, tanto los argumentos dados para este punto, como las interpretaciones jurídicas adelantadas para reflejar el sentido de los Artículos XIX.1.a del GATT de 1994, 2.1 y 4.1.c del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (ASG), están derechamente equivocados.
- En primer lugar, el caso Estados Unidos-Cordero no es aplicable a las circunstancias que examina esta Comisión en los sentidos tergiversados que tanto Argentina como el CIL pretenden darle.

En efecto, en ese caso, el criterio examinado por el OA fue el de "producto similar" y no el de productos directamente competidores.

El motivo de ello radica en que la USITC constató que los corderos en pie eran un producto similar a la carne de cordero, no que fueran directamente competidores. En el caso que nos ocupa, en cambio, y tal como se establece en las actas correspondientes, la determinación de esta Comisión no es que la leche predio sea un producto similar a la leche en polvo y al queso gouda. Por el contrario, esta Comisión constata que se trata de productos directamente competidores.

Desde el punto de vista del ASG, y de todo otro acuerdo de la OMC que trabaja sobre los mismos conceptos, "producto similar" (*like product*) y "producto directamente competidor", no son una misma cosa.

¹ *Estados Unidos-Cordero*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R. WT/DS178/AB/R.

Como sentenció el OA en *Corea — Bebidas alcohólicas*:²

“... Los productos “similares” son una subcategoría de los productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí: todos los productos similares son, por definición, productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, mientras que no todos los productos “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” son productos “similares”. El concepto de producto similar debe interpretarse en sentido restringido, pero la categoría de productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí es más amplia.”

Es por ello que en el informe sobre el caso Cordero, este mismo órgano señala en el párrafo 88:

“No cabe duda de que en este caso el “producto similar” es la “carne de cordero”, que es el producto importado respecto del cual se efectuó la investigación sobre la medida de salvaguardia. La USITC consideró que la “rama de producción nacional” que produce el “producto similar” (carne de cordero) comprende a los criadores y a los establecimientos de engorde de los corderos en pie. Sin embargo, no se debate aquí el término “productos directamente competidores”, ya que la USITC no constató que en este caso hubiera algún producto de este tipo.”³

- En segundo lugar, el caso Cordero, lejos de sustentar la alegación de quienes señalan que la leche predio y los productos denunciados no son directamente competidores, lo que hace es rechazar dicha interpretación, dando cuenta para lo que interesa a esta investigación de la plena legitimación de los productores de leche predio chilenos para solicitar medidas de salvaguardia en contra de las importaciones de leche en polvo y queso gouda.

Tal como señaló el OA,

“...con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 4, los insumos sólo pueden incluirse en la definición de “rama de producción nacional” si son “similares” a los productos finales o “directamente competidores” con ellos. Si un insumo y un producto final no son “similares” ni “directamente competidores”, no es pertinente, a tenor del *Acuerdo sobre*

² Párrafo 118. *WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R*

³ “Observamos que dos comisarios (Askey y Crawford) no se sumaron a las constataciones de la USITC sobre este punto. Esos dos comisarios estimaron que los *corderos en pie*, producidos por los criadores y los establecimientos de engorde, son directamente competidores con la *carne de cordero* y que, por consiguiente, la “rama de producción nacional” incluye a los productores de esos productos competidores. USITC Report, pp. I-8 y I-9, notas de pie de página 7 (comisario Askey) y 8 (comisario Crawford). Los Estados Unidos no han alegado, ante el grupo especial o ante nosotros, que los *corderos en pie* sean directamente competidores con la *carne de cordero*, y, como hemos indicado anteriormente, esta cuestión no está incluida en la presente apelación.”

Salvaguardias, que exista una línea de producción continua entre el insumo y el producto final, el hecho de que el insumo represente una elevada proporción del valor del producto final, de que el insumo sólo pueda utilizarse para el producto final de que se trata, o de que exista una coincidencia sustancial de intereses económicos entre los productores de esos productos. No habiendo una relación de similitud o de competencia directa, no nos parece justificado, en virtud del párrafo 1 c) del artículo 4 o de cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, tener en cuenta uno cualquiera de estos criterios para la definición de una "rama de producción nacional".⁴

A *contrario sensu* H. Comisión, cuando un insumo y un producto final sí son "directamente competidores" –como sucede entre la leche predio y los productos materia de la investigación, si es pertinente, a tenor del ASG, que se consideren uno o más de los factores enumerados en la decisión del caso Cordero, vale decir: que exista una línea de producción continua entre el insumo y el producto final, el hecho de que el insumo represente una elevada proporción del valor del producto final, de que el insumo sólo pueda utilizarse para el producto final de que se trata, o de que exista una coincidencia sustancial de intereses económicos entre los productores de esos productos. Habiendo una relación de competencia directa, es justificado, en virtud del párrafo 1 c) del artículo 4 o de cualquier otra disposición del ASG, tener en cuenta uno cualquiera de estos criterios para la definición de una "rama de producción nacional"; en este caso, los productores de leche fresca de Chile que en más de un 70% se encuentran representados por FEDELECHE a través de las organizaciones regionales o provinciales que conforman a mi mandante como entidad gremial.

De esta manera, aun bajo la sola perspectiva de considerar la leche predio como un insumo de los productos materia de este expediente, en el seno de la OMC, no existe un precedente, en particular el del caso Cordero, que establezca, determine o rechace que una relación insumo-producto elaborado no constituye una relación de "...productos directamente competidores..." en los términos del ASG. En realidad, sucede lo contrario, el caso Cordero apoya la constatación de competencia directa hecha por esta H. Comisión, máxime poniendo en relevancia que cada relación de esta naturaleza debe ser examinada caso a caso en función de sus características y peculiaridades específicas y teniendo al mercado de que se trate como contexto.

- En tercer lugar, la interpretación que el OA ha hecho del concepto "productos directamente competidores", avala enteramente los factores que esta Comisión toma en cuenta para haber realizado esta constatación al momento de aprobar el inicio de la investigación y de haber recomendado la aplicación de la salvaguardia provisional.

La Comisión establece que la leche predio, por un lado, y la leche en polvo y queso gouda, por el otro, son "productos directamente competidores en los términos exigidos por el artículo XIX del GATT de 1994 y el ASG, por cuanto:

⁴ *Estados Unidos-Cordero*, párrafo 90.

Tanto la leche predio como la leche en polvo constituyen materias primas para la elaboración de productos lácteos más elaborados; el productor industrial de queso gouda debe tomar la decisión de demandar leche predio para elaborarlo o bien de adquirirlo ya terminado a través de la importación.

En efecto:

- a) La determinación sobre si dos productos son similares o directamente competidores involucra inevitablemente un elemento de apreciación personal y discrecional.⁵ La gama adecuada de productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí debe determinarse caso a caso. El contexto de una relación de competencia necesariamente es el mercado.⁶
- b) Según el sentido corriente de la expresión “directamente competidores”, los productos son competidores entre sí si se ofrecen como medios alternativos de satisfacer una necesidad o inclinación determinada.⁷
- c) La competencia directa también comprende una noción dinámica de mercado, es decir, no sólo situaciones en las cuales dos productos ya son considerados como alternativos sino que también situaciones en las cuales, en el futuro, pueden llegar a considerarse como sustitutos.⁸
- d) La palabra “competidores” tiene un sentido más amplio que la expresión “que compiten efectivamente” y abarca también la posibilidad de competir. No es necesario que los productos estén en competencia efectiva en el mercado en un momento dado para que puedan ser considerados competidores.⁹
- e) El concepto de producto similar debe interpretarse en sentido restringido, pero la categoría de productos directamente competidores o sustituibles entre sí es más amplia. Mientras que los productos perfectamente sustituibles entre sí están comprendidos en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, los productos imperfectamente sustituibles entre sí pueden considerarse comprendidos en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.¹⁰ (Este precedente refiere al artículo III del GATT de 1994 el cual regula la obligación de trato nacional).

⁵ *Japón-Bebidas Alcohólicas II*, Informe del Órgano de Apelación, página 25, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R.

⁶ *Japón-Bebidas Alcohólicas II*, Informe del Órgano de Apelación, página 30; *Corea-Bebidas Alcohólicas*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 114-115, WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R.

⁷ *Corea-Bebidas Alcohólicas*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 114-115.

⁸ *Corea-Bebidas Alcohólicas*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 120.

⁹ *Estados Unidos-Hilados de algodón*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 96-98, WT/DS192/AB/R.

¹⁰ *Corea-Bebidas Alcohólicas*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 118.

Consecuencialmente, analizada la manera como funciona el mercado lácteo, es indudable que la leche en polvo y la leche predio, funcionan actualmente como productos sustitutos o alternativos en el proceso de toma de decisiones de la industria láctea a la hora de elaborar una importante gama de lácteos más elaborados. Tampoco es cuestionable el hecho de que la demanda de leche predio para elaborar queso gouda tenga una relación directa con la importación de estos productos ya terminados y que esa demanda y el precio de la leche predio están directamente influenciados por los volúmenes importados y sus precios. Lo propio ocurre con las importaciones de leche en polvo. A mayor abundamiento, y en razón de su uso final, también existe una relación de conversión lineal manifiesta entre la leche predio y estos productos.

Asimismo, dentro de la categoría de leches en polvo, vale la pena mencionar que la leche en polvo fraccionada, entendiéndose por ésta únicamente aquella que es instantánea y que se importa para ser vendida a consumidor final, abastecedores, supermercados, etc., no constituye una excepción al carácter directamente competidor de este producto con la leche predio.

Desde el punto de vista del mercado lácteo¹¹, las importaciones de este producto tienen una incidencia directa en los precios que la industria láctea nacional está dispuesta a pagar al productor de leche predio. Téngase muy en cuenta que la producción de leches en polvo fraccionadas instantáneas, entre otros, en envases de un kilo, constituye un rubro de producción y comercialización local muy importante para varias industrias lácteas en Chile, con diversificación de marcas, consumidores, contenidos grasos, etc. Así, por ejemplo, las empresas Surlat, Colún, Watt's y Nestlé Chile.

Además, nuevamente se da el otro criterio de relación de competencia directa, consistente en que el importador, o bien comprador al por mayor como grandes supermercados, pueden optar entre importar esta leche en polvo fraccionada desde Argentina, Uruguay u otro origen, o bien encargar su producción o comprarla directamente de una industria láctea radicada en Chile. En otras palabras, o bien el importador, *trader* o gran abastecedor de abarrotes importa esta leche en polvo fraccionada, o bien la encarga y adquiere domésticamente de las industrias nacionales, lo cual, tiene un efecto e incidencia forzosas en la demanda de leche predio por parte de estas industrias así como en el precio de compra esta leche.

H. Comisión, así, para efectos de esta determinación, teniendo en cuenta las estructuras particulares de los mercados lácteos, es indudable, entonces, que la leche predio, por un lado, y la leche en polvo, fraccionada o no, instantánea o no, y queso gouda, por el otro, son "productos directamente competidores en los términos exigidos por el artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del ASG.

¹¹ Siendo el mercado el principal contexto para medir y determinar una relación de competencia.

En el caso del mercado lácteo chileno (como en muchos otros), la importación de leche en polvo y queso gouda *vis a vis* su efecto en la demanda de leche predio y en el precio pagado por el litro de leche fresca, demuestran un grado de proximidad y de ingerencia recíproca en sus niveles de consumo/adquisición directo y estrecho, es decir, una relación de competencia directa.¹² Desde el punto de vista del productor de leche predio, el importador de leche en polvo y de queso gouda lo que hace es ingresar a nuestro mercado un medio alternativo de satisfacer la misma demanda de los productores industriales quienes, tal y como esta Comisión lo ha señalado, o compran el producto terminado o lo elaboran con leche predio sin intervención de otros insumos relevantes.¹³ De allí, entonces, que esta Comisión haya constatado que los precios domésticos, en dólares, presentan un coeficiente de correlación en torno a 0,67 y 0,89 con las series de precios de importación de leche en polvo y queso gouda, respectivamente.

- **En conclusión, FEDELECHE representa a la rama de producción nacional de productos directamente competidores con los productos importados denunciados, constituyendo una proporción más que importante de dicha rama. La existencia de legitimación activa por parte de FEDELECHE en la presente solicitud e investigación por salvaguardias es real y cumple a cabalidad con los Artículos XIX del GATT de 1994, 2.1 y 4.1.c del ASG.**
- Una última reflexión antes de pasar al punto sobre la existencia de un aumento en las importaciones.

Desde el punto de vista de la finalidad y justificación de las medidas de defensa comercial, y de su connotación de válvulas de escape a concesiones arancelarias para hacer frente a situaciones de daño, nos parece altamente reprochable el mensaje que vuelven a darle a sus productores de leche predio tanto el gobierno argentino, como su industria láctea, en términos de contar o no con la legitimación para poder solicitar salvaguardias ante situaciones como las que atraviesan los productores chilenos.

Lo que Argentina y sus empresas procesadoras opinan, es que sus productores, simplemente, no califican para denunciar y requerir de su autoridad investigadora y de su gobierno una de estas medidas porque consideran, erradamente por cierto, que la leche predio no se encuentra en una relación de competencia directa con la leche en polvo y el queso gouda. En otras palabras, fuera de desconocerles el derecho como rama de producción nacional a requerir del Estado la aplicación de este tipo de medidas correctivas, lo que se les está diciendo es que ante escenarios de amenaza de daño o daño grave causados por aumentos de importaciones de productos lácteos, siempre deberán estar a merced, en Argentina, de que la industria láctea, a quienes sí estiman legitimados, decida o no instar por la aplicación de salvaguardias. Lo anterior,

¹² *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 96-98.

¹³ *Corea – Bebidas Alcohólicas*, párrafo 115.

ciertamente es preocupante, sobre todo cuando la capacidad de instar o no por salvaguardias a productos lácteos se pretende dejar exclusivamente en manos del poder comprador del cual dependen enteramente los productores de leche.

II.- Aumentos de importaciones:

- H. Comisión, al amparo de la evolución que han registrado en Chile las importaciones de leche en polvo y queso gouda, honestamente no se comprende cómo quienes se oponen a las salvaguardias llegan al extremo de asegurar en sus presentaciones que estas importaciones no han aumentado en los términos exigidos por el ASG.
- Todos los datos y tasas sobre aumento de las importaciones obran en poder de esta Comisión y lo único que ellos demuestran, es que en el período enero-agosto / enero-septiembre de 2009, dicho aumento ha sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante como para causar o amenazar con causar un daño grave a los productores de leche predio nacionales. A mayor abundamiento, los datos relativos al pasado más reciente proporcionarán a las autoridades competentes una base esencial y, por lo general, más fiable para llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave.¹⁴
- Estos datos demuestran que los aumentos han sido tanto absolutos como relativos sin perjuicio de que las salvaguardias no requieren que ambos tipos de aumento estén presentes a la vez, sino que tan solo uno de ellos se configure.¹⁵
- A mayor abundamiento, para quienes señalen que el período septiembre-octubre registra una baja en el ritmo y cuantía de estos aumentos, vale la pena consignar que:
 - a) Ello en nada obsta a que comparados con igual lapso para 2007 y 2008, sigan registrándose aumentos abruptos y explosivos de importaciones;
 - b) “El párrafo 1 del artículo 2 *no* exige que las importaciones estén aumentando en el momento de formularse la determinación. El sentido claro de la frase “las importaciones ... han aumentado en tal cantidad” sólo sugiere que las importaciones tienen que *haber* aumentado, y que continúa “la importación” de los productos de que se trata que ha aumentado en (tal) cantidad. Una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación no impide necesariamente que la autoridad investigadora constate que, a pesar de eso, el aumento de las importaciones de los productos continúa “en tal cantidad”. ”¹⁶
 - c) Los principales factores que explican una reducción, de existir ésta, es el hecho de que se haya presentado la denuncia para la aplicación de salvaguardias el 10 de agosto de 2009, que la investigación se haya abierto el 4 de septiembre de 2009 y

¹⁴ *Argentina-Calzado*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 131, WT/DS121/AB/R; *Estados Unidos-Cordero*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 137.

¹⁵ *Estados Unidos-Acero*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 390.

¹⁶ *Estados Unidos-Acero*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 367.

que se haya aplicado una medida provisional el 10 de octubre. Para ello, basta con ver los niveles permanentemente importados antes de tales episodios.

II.1.- Aumento absoluto de las importaciones de leche en polvo:

- El Acta N° 311 de esta Comisión fija tres hechos esenciales en este punto, a saber:
 - (a) Las importaciones en el período enero-septiembre 2009, alcanzaron 5.372 toneladas, lo que representa un descenso de 20,1% respecto de igual período de 2008, descenso que fue precedido por un aumento de 158,2% en el período 2008/2007.
 - (b) La disminución de 2009, se caracteriza por una fuerte baja en las importaciones de Estados Unidos y Nueva Zelandia como orígenes relevantes. En el período enero-septiembre 2008: las importaciones procedentes de Estados Unidos registraban 3.824 toneladas, en circunstancias que en 2009 sólo alcanzaron 374 toneladas (caída de 90,2%); las importaciones originarias de Nueva Zelandia acumulaban 2.062 toneladas, mientras que en 2009 no existen envíos a Chile (caída de un 100%).
 - (c) Una situación opuesta se verifica en Argentina y Uruguay cuyas exportaciones de leche en polvo a Chile han aumentado fuertemente. Argentina ha aumentado 397,6% en el lapso enero-septiembre 2009/2008 (importaciones por 2.682 toneladas); Uruguay sólo registra 25 toneladas enviadas el 2008 y en el mismo lapso 2009 ya registra exportaciones a nuestro mercado por 2.239 toneladas.
- En relación con el primer hecho esencial, tanto Argentina, como el CIL y otros, han tratado de sustentar el argumento de que es la propia autoridad investigadora quien reconoce no sólo la ausencia de un aumento absoluto de importaciones de leche en polvo sino que la existencia de una disminución. Sin embargo, este argumento es a todas luces falaz y sólo demuestra un ánimo de tergiversación de los datos pertinentes.
- Por de pronto, un análisis objetivo, adecuado y ponderado de los tres hechos esenciales en su conjunto, dan cuenta de un aumento de estas importaciones abrupto, súbito y sostenido de aquellos que el ASG exige para aplicar salvaguardias.
- En efecto, la Comisión toma las importaciones totales 2009/2007. Sin embargo, como origen, Estados Unidos y Nueva Zelandia no son relevantes y, como punto medio de comparación de las tendencias de las importaciones durante el período investigado, no constituyen un factor determinante o válido a objeto de constatar la existencia de un aumento absoluto. Así:
 - (a) Argentina y Uruguay desplazaron a estos orígenes.

- (b) Los volúmenes importados en 2008 desde Estados Unidos y Nueva Zelandia se explican, fundamentalmente, por la depreciación de carácter aguda e imprevista que presentó la divisa dólar ante el peso chileno llegando a ubicarse en torno a los \$440.
- (c) De hecho, el período enero-septiembre 2008/2007 da cuenta de un aumento del 158,2%.2 casi exclusivamente causado por las importaciones de Estados Unidos y Nueva Zelandia, ahora desplazadas de nuestro mercado como ingresos con capacidad de daño.
- (d) Asimismo, las reducciones en el ritmo y cuantía de las importaciones que se registraron a partir de agosto 2009, se explican, además de altos niveles de stock de los productos denunciados generados por los ingresos de los primeros siete meses, por la circunstancia de haberse internalizado por el mercado el anuncio de solicitud de salvaguardias realizado por FEDELECHE, por la presentación de la respectiva denuncia y por la posible apertura de la investigación. Dicho de otra manera, tales reducciones se motivan mayormente por la acumulación de leche en polvo importada entre enero-julio 2009 y la posibilidad de que las nuevas importaciones estuvieran afectas al pago de una sobretasa arancelaria.
- (e) Por consiguiente, como sucede con el queso gouda, son Argentina y Uruguay los orígenes relevantes que constituyen el factor determinante o válido a objeto de constatar la existencia de un aumento absoluto de las importaciones de leche en polvo.
- (f) Tanto así, que la Comisión destaca que la disminución en el año 2009 se motiva por la fuerte baja de Estados Unidos y Nueva Zelandia como orígenes relevantes y que respecto de Argentina y Uruguay la situación es exactamente la opuesta con explosivos aumentos de sus exportaciones a Chile.
- **En conclusión, la existencia de un aumento absoluto de las importaciones de leche en polvo de aquellos exigidos por el artículo XIX.1.a del GATT de 1994, y por los artículos 2.1 y 4.2.a) del ASG, es categórica e incuestionable.**

II.2.- Aumento absoluto de las importaciones de queso gouda:

- Increíblemente, quienes se oponen a la aplicación de salvaguardias, especialmente Argentina y el CIL, tampoco trepidan en desconocer el aumento absoluto que han registrado las importaciones de queso gouda en Chile y, para ello, vuelven a ofrecer análisis descontextualizados y carentes de toda objetividad.

- Empero, dado que para este producto – y a diferencia de lo que ocurre con la leche en polvo- no hay un desplazamiento de orígenes siendo siempre Argentina y Uruguay los envíos principales desde el año 2007, ahora se recurre el argumento de señalar que el aumento, por su ritmo y cuantía, no es de aquellos que el artículo 2.1 del ASG admite como requisito de aplicación de las salvaguardias.
- Este argumento, también es falaz.
- Como acertada y probadamente lo constata esta Comisión en su Acta N° 311 del 19 de octubre:
 - (a) En primer lugar, los volúmenes totales de importaciones de queso gouda durante el período enero-septiembre 2009 son de 3.953 toneladas, representando un aumento de 86,5% con respecto a igual período de 2008. La tendencia es al alza desde el año 2007.
 - (b) En segundo lugar, los únicos orígenes relevantes son Argentina y Uruguay, países desde los cuales, evidentemente, han aumentado las importaciones.
 - (c) En tercer lugar, el aumento desde Argentina comparando enero-septiembre 2009/2008 es de un 73,1% (1.233 toneladas más); y el aumento desde Uruguay para igual lapso 2009/2008 es de un 202,1% (676 toneladas más).¹⁷
 - (d) En cuarto lugar, el ritmo y cuantía del aumento mensual de las importaciones para ambos orígenes, desde enero a agosto del 2009 y comparando cada uno de estos meses con lo sucedido en el 2008, también exhibe crecimientos sostenidos, súbitos y agudos.¹⁸
- **En conclusión, la existencia de un aumento absoluto de las importaciones de queso gouda de aquellos exigidos por el artículo XIX.1.a del GATT de 1994, y por los artículos 2.1 y 4.2.a) del ASG, vuelve a ser categórica e incuestionable.**

¹⁷ En esta parte, último párrafo de la hoja 3 del Acta se incurre en un error de referencia al señalarse que el aumento de importaciones uruguayas es de un 123,4 (que en realidad corresponde al incremento 2008/2007 del resto de los orígenes) y que ello equivale a 636 toneladas adicionales. La fuente de la información es el Cuadro 1.5.1 del Anexo del Acta donde consta claramente lo que se señala por esta parte.

¹⁸ Ver Cuadro 1.5.1 del Anexo del Acta N° 311.

II.3.- Aumento en términos relativos de las importaciones de leche en polvo y queso gouda:

- El Artículo XIX.1.a) del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del ASG, no exigen la existencia de un aumento absoluto y otro relativo de las importaciones como requisitos copulativos de aplicación de una salvaguardia.
- Sin embargo, analizando las importaciones originarias de Argentina y la producción nacional de leche predio, se constata que esta razón, en el período enero-junio de 2009 alcanza a 5,39%, cifra que triplica el valor obtenido en el lapso equivalente del año anterior. (345% mayor). Para el caso de las importaciones desde Uruguay, la misma razón alcanza un aumento del 521%, es decir, se quintuplica. Vistos en forma desagregada para igual período, la situación y tendencias se mantienen.
- Considerando ahora todo origen, estamos de acuerdo con la constatación que la Comisión hace en el Acta N° 311 respecto a que la “relación entre las importaciones de leche en polvo más queso gouda y la producción nacional de leche predio, alcanza a 6,5% en el período enero-agosto 2009; y en cuanto a que “Esta cifra muestra un aumento respecto de la participación de 5,6% del mismo período 2008.”
- Eso sí, esta autoridad investigadora a continuación indica que este aumento se ha debido, fundamentalmente, al descenso de la producción considerando que las importaciones denunciadas, llevadas a su equivalente leche predio, se habrían mantenido.
- El asunto es que justificar el aumento relativo de las importaciones en un descenso de la producción nacional, lleva a equívocos y, desde el punto de vista del comportamiento que tuvo nuestro mercado, lo que explicó el aumento en los envíos a Chile de leche en polvo y queso gouda, esencialmente desde Argentina y Uruguay, no fue una falta de oferta local de leche predio.
- Consta a esta H. Comisión que a consecuencia de la crisis económica internacional, Chile fue un importador neto de productos lácteos durante meses relevantes teniendo en cuenta que se trata de un período en que parte de la demanda interna estuvo explicada fuertemente por la vía de sustituir la compra de lácteos nacionales a través de las importaciones de Argentina y Uruguay cuya tendencia creciente era el ingreso a precios artificialmente bajos sólo explicados por la presencia de los programas de subsidios implementados por los gobiernos de esos países junto con otras medidas internas destinadas a fomentar las exportaciones. Ello, además de una sobreoferta láctea con excedentes exportables de 3.100 millones de litros en Argentina y de 969 millones de litros en Uruguay, todo lo cual, se mantiene plenamente vigente a esta fecha.

- En consecuencia, explicar el aumento relativo de las importaciones por la baja que ha registrado la producción nacional de leche fresca sería un error. No habiendo exportaciones, o estando recién repuntando éstas de una manera aún no sostenida a causa de las mejoras en los precios internacionales, toda la producción local de leche predio se consumió en el mercado doméstico chileno sin que hubiere necesidad de abastecimiento externo.
- Lo que motivó, entonces, el aumento de la participación de los lácteos importados en nuestro mercado, fue, principalmente, sus precios, en especial, para los orígenes Argentina y Uruguay.
- **En conclusión, la existencia de un aumento relativo de las importaciones de queso gouda de aquellos por el artículo XIX.1.a del GATT de 1994, y por los artículos 2.1 y 4.2.a) del ASG, nuevamente es categórica e incuestionable.**

III.- Amenaza de daño grave/daño grave y relación causal con los aumentos de importaciones:

- H. Comisión, si bien las principales industrias lácteas locales han anunciado reversiones de las bajas de precios que habían aplicado al inicio de la temporada primavera y, si bien los precios internacionales de los lácteos exhiben una recuperación, el caso es que ello, en lo inmediato y por los próximos meses, no despeja ni elimina la existencia de la amenaza de daño grave que denunció FEDELECHE.
- Actualmente, se aplica una salvaguardia provisional con una sobretasa arancelaria de un 15% y los parámetros básicos de este monto, tal como se constata con las determinaciones hechas por la Comisión son, por un lado, el costo de producción de un litro de leche predio para la temporada primavera que es de \$132, y, por el otro, los precios de importación que registraron las leches en polvo y queso gouda que, en el caso de Argentina y Uruguay, fueron crecientemente menores al internacional. Esto, teniendo presente que también se registró una importación de 700 toneladas de leche en polvo desde Estados Unidos comprada por Nestlé a un precio anormal (no olvidar el restablecimiento de los programas de subvenciones al sector lácteo en dicho país. Esta compañía la justificó como la materialización de una orden de compra hecha bastante antes de anunciarse que se solicitarían salvaguardias, iniciativa que Nestlé apoyó como consta del expediente).
- El caso es que tanto en Argentina como en Uruguay, sin dejar de lado que sus exportaciones a Chile desplazaron a Estados Unidos y a Nueva Zelanda como orígenes principales de leche en polvo, las circunstancias que explicaron este fenómeno, esto es, el aumento abrupto y súbito de dichas exportaciones a precios anormales o desacoplados del internacional, no sólo persisten sino que se acentúan. Así, sobresalen los programas de subvenciones de facto y de jure, establecidos tanto a favor de sus productores como de sus industrias lácteas, e importantes excedentes exportables. En otras palabras, tanto el industrial argentino como el uruguayo mantienen su capacidad de no ver afectados sus ingresos por ventas internacionales a Chile a pesar de fijar precios por debajo del internacional gracias a esos programas.
- Sin perjuicio de lo anterior, el mercado chileno, salvo en queso gouda, no es un destino principal para las exportaciones de leche en polvo de tales países. Por lo mismo, para la leche en polvo, Chile siempre constituirá un mercado de rebalse atractivo al cual poder ingresar con precios más depreciados o de liquidación, sobre todo, cuando las proyecciones indican que las industrias lácteas de ambos países están dotados de stocks considerables. A ello, agreguemos la cercanía territorial que además de influir en los precios de importación, tiene el atractivo de acortar considerablemente los tiempos de transporte y entrega de los productos.

- De esta manera, si se dejara sin efecto la salvaguardia provisional y sin aplicar una salvaguardia definitiva por los próximos 6 meses, el peligro de que las importaciones de leche en polvo y queso gouda, principalmente originarias de Argentina y Uruguay, vuelvan a presentar aumentos y precios de ingreso bajos por sus ventajas competitivas artificiales es real e inminente y no una posibilidad remota o mera conjetura.
- Tal como esta Comisión lo ha podido constatar en base a su investigación, así como del examen de los antecedentes entregados por FEDELECHE, el Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Aduanas y el Banco Central de Chile, las industrias lácteas de esos países han exhibido una disposición a exportar sus lácteos a precios totalmente divorciados del internacional.
- Tampoco debe hacerse caso omiso del hecho que ya desde mucho antes de aplicarse la salvaguardia provisional, un número importante de los productores nacionales estaban produciendo la leche a pérdida al recibir un precio de compra por debajo de sus costos de producción; que esa situación se agudizó con las nuevas bajas que entraron a regir en septiembre 2009; que muchos de esos productores quedaron con situaciones de iliquidez la que para normalizarse requerirán producir sin pérdidas en forma sostenida y en el mediano-largo plazo; y que llegada la temporada otoño nuevamente aumentarán los costos de producción.
- Tal como la Comisión lo constata en su Acta N° 311, son hechos esenciales, es decir, realidades y no meros supuestos, que:
 - (a) Las importaciones de leche en polvo y queso gouda han sido realizadas a un precio deprimido por la baja en los precios internacionales en el primer semestre de 2009 y que, en el caso de Argentina y Uruguay, los precios fueron aun menores por efecto de los programas de apoyo a sus productores.
 - (b) Lo anterior se tradujo en bajas de precios pagados a los productores de leche predio a niveles que no logran cubrir sus costos de producción.
 - (c) A consecuencia de ello, se produjo el cierre de empresas productoras de leche predio y de quesos con una disminución de 6% de la masa productiva e impactos en el empleo que podrían alcanzar a 10.000 personas aproximadamente.
 - (d) El efecto de una menor producción nacional podría ubicarse en torno a 500 millones de litros menos por temporada.
 - (e) Existe un alto número de empresas que están afrontando dificultades similares, viéndose expuestas al cierre de sus actividades, situación que en muchos casos adquiere el carácter de irreversible.

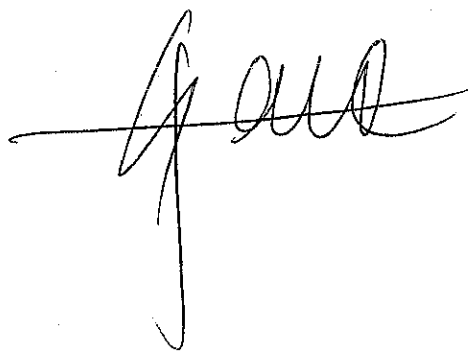
- (f) Los precios domésticos, en dólares, presentan un coeficiente de correlación en torno a 0,67 y 0,89 con las series de precios de importación de leche en polvo y queso gouda, respectivamente.
- De esta forma H. Comisión, son hechos probados en esta investigación que:
 - a) Los primeros anuncios hechos por la industria láctea nacional respecto de los precios a ser pagados a los productores para la temporada primavera-verano registraron una baja fuera de lo normal, que en promedio alcanzó los \$22. y que ya, con esos niveles de precios, la utilidad neta en comparación con los costos medios de producción arrojaban márgenes negativos para una inmensa mayoría de la rama de producción nacional afectada. Dicho sea de paso, no hay ningún escrito de oposición, incluyendo el del gobierno argentino y el CIL, que se haga cargo de ello, negándolo.
 - b) Se trata de bajas anormales por cuanto los castigos en los precios no guardan relación alguna con las bajas que histórica y estadísticamente ocurren considerando el carácter estacional de precios otoño-invierno/primavera-verano.
 - c) De no mediar la aplicación de la salvaguardia provisional, era prácticamente seguro que a esta fuerte baja, se sumaría una segunda baja igual de fuerte, o bien que no se revertirían las aplicadas pese a las mejoras en los precios internacionales.
 - d) A consecuencia de la aplicación de la salvaguardia provisional, no ha habido ningún nuevo anuncio de bajas en los precios. Incluso más, en los días pasados, las principales empresas procesadoras comunicaron a sus productores que revertirían en forma total (salvo Nestlé) y retroactivamente al 1° de octubre las últimas bajas. El motivo es la recuperación lenta pero sostenida mostrada por los precios internacionales de la leche en polvo y queso gouda y la puesta en vigencia de la salvaguardia provisional.
 - e) Las importaciones de los lácteos denunciados, principalmente los originarios de Argentina y Uruguay, han generado en el sector lácteo nacional, preponderantemente en el productor de leche predio, una situación de amenaza de daño grave y de daño grave.
 - f) Los aumentos que estas importaciones han registrado, han sido tales y se realizan en condiciones tales, que gozan de la aptitud necesaria como para causar esa amenaza de daño grave y daño grave.
 - g) La causa principal de esa amenaza de daño grave/daño grave son tales aumentos, existiendo entre ambos una relación de causalidad auténtica y sustancial.

- h) Se torna absolutamente indispensable que esta Comisión recomiende con prontitud la aplicación de una salvaguardia definitiva a estos mismos productos con una sobretasa arancelaria como la solicitada, esto es no menor a un 31,5%, o en su defecto manteniendo el monto actual de un 15%; o que en subsidio, haga lo propio respecto de las importaciones originarias de Argentina y Uruguay, excluyendo a las demás.¹⁹
- i) De no ser así, independientemente de el alza que están registrando los precios internacionales, los precios pagados a productor podrían volver a sufrir bajas a consecuencia de las importaciones, particularmente si éstas registran precios de ingreso artificialmente bajos, capacidad y disposición con que irrefutablemente cuentan las industrias lácteas de Argentina y Uruguay.
- **En conclusión, y de conformidad con lo establecido por los artículos XIX.1.a del GATT de 1994 y artículos 2.1, 4.1.b y 4.2 del ASG, los antecedentes que obran en este expediente demuestran que sobre los productores de leche predio nacionales sigue habiendo una situación de amenaza de daño grave y que entre esta amenaza y el aumento de las importaciones de leche en polvo y queso gouda, principalmente las originarias de Argentina y Uruguay, existe una relación de causalidad auténtica, primordial y sustancial.**

¹⁹ La exclusión de uno o más orígenes de la aplicación de una medida de salvaguardia global u OMC es una cuestión consistente con el ASG siempre y cuando se cumpla con los principios del “paralelismo” y de la “no atribución” en el análisis de aumento de importaciones y su relación causal con la amenaza de daño grave/daño grave, materia de la investigación. FEDELECHE así lo demuestra en la sección 4 y Anexo 13 de su solicitud/denuncia.

IV.- Peticiones:

- Por tanto, en mérito de lo expuesto, de la solicitud, antecedentes y análisis entregados por FEDELECHE, del expediente de la investigación y especialmente de las constataciones contenidas en el Acta N° 311 del 19 de octubre de 2009, y considerando que todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo XIX del GATT de 1994 y por el ASG se cumplen en este caso, pido a esta Honorable Comisión:
 - (a) Mantener la salvaguardia provisional actualmente vigente por el plazo máximo establecido en nuestra legislación, específicamente, en el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 909 de 1999.
 - (b) Recomendar a la mayor brevedad posible la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva con una sobretasa arancelaria de a lo menos un 31,5% o en todo caso mayor al 15%, por a lo menos un año, con respecto a las importaciones de leche en polvo entera, leche en polvo descremada y queso gouda que ya son objeto de la medida provisional y de la investigación abierta con fecha 4 de septiembre de 2009.
 - (c) En subsidio de lo anterior y para el improbable caso de no acogerlo, recomendar a la mayor brevedad posible la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva con una sobretasa arancelaria en ningún caso menor al 15% de la actual medida provisional, por a lo menos un año, con respecto a las importaciones de leche en polvo entera, leche en polvo descremada y queso gouda que ya son objeto de esta última medida y de la investigación abierta con fecha 4 de septiembre de 2009.
 - (d) En subsidio de lo anterior, recomendar a la mayor brevedad posible la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva por a lo menos un año en contra de las importaciones de leche en polvo entera, leche en polvo descremada y queso gouda que ya son objeto de esta última medida y de la investigación abierta con fecha 4 de septiembre de 2009, originarios de Argentina y Uruguay. Ello, con una sobretasa arancelaria de a lo menos un 31,5% o, en todo caso, no inferior al 15% actual.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gau', written in a cursive style.

En lo principal: De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 10 del Decreto N° 909, acompaña información relativa a los programas de apoyo fiscal implementados en Argentina y Uruguay a favor de sus sectores lácteos, especialmente de sus productores de leche predio, y a la situación de amenaza de daño grave.

Otrosí: Acompaña documentos que indica.

H. Comisión de Distorsiones de Precios

Alvaro Jana L., abogado, por la parte denunciante, **Federación Gremial Nacional de Productores de Leche, Fedeleche F.G.** (FEDELECHE), al Sr. Presidente de la Comisión de Distorsiones de Precios respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 del Decreto N° 909 de 1999 emanado del Ministerio de Hacienda, vengo en acompañar por escrito información que esta parte manifestó oralmente durante el curso de la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de octubre de 2009 para ser tenida en cuenta al momento de la determinación final. Lo anterior, en relación con: (i) los programas de apoyo fiscal a sus respectivos sectores lácteos, especialmente a los productores de leche predio, establecidos por los gobiernos de Argentina y Uruguay, los únicos orígenes relevantes en esta investigación que dan cuenta de los aumentos absolutos y relativos de las importaciones de leche en polvo y queso gouda materia de la investigación y objeto de la medida provisional y de la existencia de una situación de amenaza de daño grave sobre la rama de producción nacional denunciante, esto es, los productores de leche cruda nacionales; (ii) dicha amenaza de daño grave.

Como FEDELECHE señaló en su alegato y que por lo demás consta a esta Comisión y en el expediente de la investigación:

- (a) Tanto en Argentina como en Uruguay no sólo se mantienen plenamente vigentes los programas e instrumentos de apoyo fiscal instaurados con el objeto de allegar considerables recursos financieros (subvenciones) en directo beneficio de sus productores de leche predio y desde luego en beneficio de sus industrias

lácteas las que así gozan de ventajas competitivas de facto y artificiales como exportadores de productos lácteos. Además, estos programas e instrumentos se han acentuado a partir de agosto-septiembre de 2009.

- (b) Son precisamente estos subsidios los que generaron en las industrias lácteas de Argentina y Uruguay una capacidad de exportar leche en polvo y queso gouda a Chile a precios desacoplados o por debajo de los ya depreciados precios internacionales, sin perder por ello rentabilidad. De hecho, uno de los factores relevantes sino el más relevante que explica la participación y aumentos desproporcionados de las importaciones estos orígenes en nuestro mercado, particularmente durante los primeros siete meses del año 2009, fue su precio no una disminución en la producción local.

Dada la alicaída situación de las exportaciones de productos lácteos en Chile, nuestro mercado no necesitó de abastecimiento externo para satisfacer la demanda y consumo locales. Incluso, durante algunos meses, Chile fue un importador neto de lácteos. Por lo mismo, y en otras palabras, de no haber sido por el precio de las leches en polvo y queso gouda provenientes de Argentina y Uruguay, no habríamos tenido los aumentos de importaciones que esta Comisión ha podido constatar.¹

Sin perjuicio de lo anterior, aun bajo el supuesto de que, en parte, las importaciones se explicaran por una merma en la producción local de leche predio, ello, al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (ASG),² es indiferente con respecto a la plena procedencia que tuvo la aplicación de la medida provisional y que tiene la imposición de una definitiva al final de la investigación.

¹ La falta de una necesidad de abastecerse de lácteos importados persistirá durante un tiempo razonable por cuanto la recuperación esperada de las exportaciones será a un ritmo significativamente lento.

² El ASG, tal como se establece en su artículo 2.1 no exige la concurrencia copulativa de un aumento absoluto y uno relativo. A su turno, y según lo prescrito por el artículo 4.2.a de este acuerdo, es manifiesto que la parte del mercado interno que fue absorbido por las importaciones de los productos lácteos materia de la investigación fue lo suficientemente importante como para generar un efecto de daño grave inmediato lo cual se reflejó con las fuertes y pronunciadas bajas de precios de la leche cruda aplicadas por empresas procesadoras al inicio de la temporada primavera. Esta alta sensibilidad de nuestro mercado a flujos de importaciones como los registrados durante los primeros 7 u 8 meses de este año 2009, no sólo queda develada por dichas bajas sino que también por los efectos positivos inmediatos que tuvo la salvaguardia provisional para toda la cadena láctea.

Lo trascendente es que las importaciones de leche en polvo y queso Gouda aumentaron en términos absolutos (también relativos) y que tanto por su cantidad (ritmo y cuantía) como por sus condiciones de realización (entre otras, sus bajos precios de internación), causan una amenaza de daño grave sobre los productores de leche cruda de Chile quienes producen un producto directamente competidor.

- (c) Considerando los aumentos de importaciones, la situación de amenaza de daño/daño grave, la relación causal entre dichos aumentos y la amenaza/daño grave así como la condición de competencia directa entre la leche predio y los productos materia de la investigación, la aplicación de la salvaguardia provisional tuvo un impacto positivo prácticamente inmediato en toda la cadena láctea.

Por un lado, a partir de mediados de octubre, bajaron sustancialmente, incluso cesaron las importaciones; por el otro, las principales industrias lácteas, a saber, Soprole, Nestlé, Watt's-Loncoleche y Mulpulmo, resolvieron dejar sin efecto las fuertes y anormales bajas que habían aplicado al inicio de la temporada primavera, dándole a estas reversiones una vigencia retroactiva al 1 de octubre. Asimismo, el precio internacional de la leche en polvo entera ha mostrado una tendencia al alza que si bien ha sido pausada es sostenida, como se aprecia de las subastas mensuales que efectúa Fonterra y los reportes de precios internacionales publicados por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA).

Ilustrativo resulta un comunicado de prensa publicado el día de ayer por el Ministerio de Agricultura, mediante el cual la Ministra de Agricultura, Sra. Marigen Hornkohl, señala estar satisfecha por los inmediatos efectos de una medida “que no sólo busca transparentar el mercado y proteger a los consumidores, sino que va en directo beneficio de los pequeños y medianos productores nacionales de leche”. Este comunicado también indica que “los representantes de las compañías lecheras expresaron a la Ministra Hornkohl su satisfacción por los primeros efectos de la salvaguardia temporal de un 15% al queso gouda y a las leches en polvo importadas que la Comisión de Distorsiones

decidió aplicar el pasado 7 de octubre, medida que fue apoyada por la Secretaría de Estado.”³

(d) Todas estas consideraciones son importantes por dos razones:

- o En primer lugar, porque dejan en evidencia lo sustancial y auténtica que es la relación de causalidad entre los aumentos de importaciones de los lácteos objeto de la salvaguardia provisional y la amenaza de daño/daño grave sobre los productores nacionales de leche predio.
- o En segundo lugar, porque tal y como FEDELECHE lo manifestó y demostró en su alegato ante esta H. Comisión, el hecho de que las bajas de precios aplicadas a inicios de la temporada primavera hayan sido revertidas por las principales industrias lácteas y la circunstancia de que el precio internacional de la leche en polvo entera esté repuntando, no hacen desaparecer en forma alguna la amenaza de daño grave que causan las importaciones denunciadas sobre el productor de leche predio.

Dicho de otra manera, la mantención de la salvaguardia provisional hasta el final del periodo de investigación así como la aplicación de una salvaguardia definitiva resultan plenamente justificadas de conformidad con el artículo XIX.1.a del GATT de 1994 y el ASG. Sin estas medidas, no sólo los efectos de la salvaguardia provisional se verán sustancialmente relativizados o incluso neutralizados. Además, hay una alta probabilidad de que particularmente desde Argentina y Uruguay vuelvan a realizarse importaciones de leches en polvo y queso gouda a precios desacoplados de los internacionales, bienes que por ser directamente competidores de la leche cruda, nuevamente presionarán a la baja el precio de compra de este último producto.

Por lo mismo esta Comisión debe tener en especial consideración que tanto en Argentina como en Uruguay se mantengan vigentes sus respectivos programas e instrumentos de subsidios a sus sectores lácteos y que ambos gobiernos hayan acentuado los apoyos con medidas recientes adoptadas sólo un mes atrás.

³ El comunicado incurre en un error por cuanto el Decreto del Ministerio de Hacienda se publicó con fecha 10 de octubre en el Diario Oficial.

Sumado a lo anterior, es una situación real que también consta del expediente que desde antes de aplicarse las bajas de septiembre pasado ya un número no menor de productores estaban trabajando sus lecherías a pérdida a causa de los precios de compra de la leche; que con las bajas de primavera esa situación de falta de rentabilidad y producción a pérdida se agravó y muchos dejaron la actividad en forma irreversible; que ante la necesidad de generar caja se verificaron importantes remates de vacas lecheras; que una parte relevante de los productores arrastra situaciones de falta de liquidez y de cesación de pago de sus pasivos que para normalizarse requerirán tener rentabilidades positivas por un período de tiempo extenso; que, como suele ocurrir, los costos de producción volverán a subir en la temporada otoño; y así sucesivamente.

De esta forma, las industrias lácteas, predominantemente las de Argentina y Uruguay, siguen contando con ventajas competitivas artificiales, y, por ende, con una capacidad real para poder enviar leche en polvo y queso gouda a nuestro mercado a precios más atractivos que el resto de los orígenes, esto es, anormales o divorciados de los precios internacionales.

Los beneficios fiscales directamente establecidos a favor del productor o tambos de estos países, seguirá permitiéndole a sus industrias procesadoras y a todos aquellos quienes utilizan la leche predio como insumo productivo para elaborar leches en polvo y quesos gouda, acceder a un ahorro sumamente significativo en su principal costo de producción. Asimismo, esto ha tenido directa incidencia en los aumentos de la disponibilidad de productos lácteos, y, consecuentemente, en un aumento de su oferta exportable. Si se tiene en cuenta que el consumo interno en Argentina está en aproximadamente 7.500 millones de litros de leche, y en Uruguay en los 840 millones litros, para el primer origen hay un excedente de 3.100 millones de litros de leche y para el segundo de 969 millones de litros, los cuales, si no se exportan, inundarán de leche sus mercados provocando más sobre oferta y aumentando la capacidad de exportar a precios anormales por causar bajas en los precios pagados a sus productores.

- (e) La situación de amenaza de daño grave que existe sobre los productores de leche predio nacionales, es real y la ocurrencia de este daño está lejos de constituir una mera conjetura o posibilidad remota en caso que no se mantenga la salvaguardia

provisional ni se aplique la definitiva en el menor plazo posible en los términos solicitados por FEDELECHE.

- (i) Para constatar la anormalidad de los precios de importación en Chile de los lácteos argentinos y uruguayos, sólo basta con analizar los precios mensuales de internación de las leches en polvo (entera y descremada) y del queso gouda que constan del anexo del Acta N°311 y compararlos con los precios internacionales. La tendencia es evidente y la razón principal que la explica son los programas de subsidios tantas veces aludidos. Por ejemplo, compare esta Comisión los precios de importación de la leche en polvo entera con su precio internacional quincenal publicado en la página web de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias – ODEPA.
- (j) Tan ilustrativo como lo anterior, es analizar los precios de exportación mensuales de los lácteos de estos orígenes y compararlos con su precio internacional. La conclusión vuelve a ser que las industrias lácteas de Argentina y Uruguay, no sólo cuentan con la capacidad de enviar a terceros mercados como el nuestro leche en polvo y queso a precios artificialmente bajos. Además, se evidencia que lo han hecho sistemáticamente, demostrando que tienen la disposición para ello. Así, por ejemplo, analice esta Comisión los precios de exportación de leche en polvo entera argentina desde enero a septiembre del 2009 *vis a vis* el precio internacional del Norte de Europa. La diferencia es notable.

	Precio Internacional Leche en polvo entera Europa (US\$/Ton)	Precio de exportacion medio origen Argentina (US\$/Ton)
ene-09	2.406	2.169
feb-09	2.169	2.028
mar-09	2.231	2.027
abr-09	2.325	2.166
may-09	2.513	2.356
jun-09	2.638	2.260
jul-09	2.650	2.341
ago-09	2.719	2.327
sep-09	2.894	2.392

Fte: Elaborado por Fedeleche con información USDA y Centro industria Lechera Argentina

POR TANTO,

A ESA H. COMISION PIDO: Se sirva tener por acompañada la información indicada.

Otrosí: H. Comisión, también en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 del Decreto N° 909 de 1999 emanado del Ministerio de Hacienda, vengo en acompañar los siguientes documentos relacionados con los programas de subsidios a los productores de leche predio existentes en Argentina y en Uruguay y con los precios de exportación de los lácteos del primer país. Ello, a fin de que se les tenga como parte del expediente de la investigación:

A.- Subsidios argentinos:

- (a) Cuadro resumen de los pagos hechos a favor de los productores de leche predio por el gobierno argentino a través y contando con la autorización de la ONCCA (Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario). Pagos acumulados al 13 de octubre de 2009 y pagos acumulados 2007-2009.
- (b) Resolución 61/2007 del Ministerio de Economía y Producción que crea el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno.
- (c) Resolución 745/07 ONCCA que se refiere al marco legal de los subsidios otorgados a los productores tamberos.
- (d) Resolución conjunta 39/2007 y 9/2007 Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación SAGPYA/ONCCA. que se refiere al marco legal de los subsidios otorgados a los productores tamberos y a la producción láctea.

- (e) Resolución conjunta 146/07 y 640/07 SAGPYA/ONCCA. Prorroga el plazo de inscripción para operadores lácteos.
- (f) Resolución 169/2009 SAGPYA y Reglamentación de Resolución 2241/2009 ONCCA. Aportes no reintegrables a productores tamberos.
- (g) Resolución 2240/2009. Compensaciones para terneros overos.
- (h) Resolución 6688/2009. Metodología de implementación de compensaciones para productores tamberos.

B.- Subsidios uruguayos:

- (a) Asistencia económica y apoyo crediticio a productores lecheros remitentes a plantas industrializadoras (Resolución N° 120/009 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca-MGAP, del 13 de febrero de 2009).
- (b) Modificación de la Resolución 0120/2009. 25 de febrero de 2009.
- (c) Modificación del Listado de Beneficiarios de la Resolución N° 120. 20 de marzo 2009.
- (d) Modificación de la Resolución 174/009 de 4 de marzo con modificaciones de Res. 225/009 de 20 de marzo. 20 de abril 2009.
- (e) Resolución 0435/2009. Listado de los beneficiarios. 15 de mayo 2009.
- (f) Modificación de la Resolución 174/009 de 4 de marzo con modificaciones de Res. 225/009 de 20 de marzo y 345/009 de 20 de abril. 20 de mayo de 2009.
- (g) Modificación de la Resolución 174/009 de 4 de marzo con modificaciones de Res. 225/009 de 20 de marzo y 345/009 de 20 de abril de 2009, y N° 545/009 de 20 de mayo. 23 de junio de 2009.
- (h) Otorgamiento de un apoyo financiero parcialmente reembolsable del Fondo Agropecuario de Emergencia para aquellos beneficiarios a que hace referencia el numeral 5° del Capítulo II de la Resolución N° 120/009 de 13 de febrero de 2009. 26 de junio de 2009.
- (i) Resolución 819/009-subsidio parcialmente reembolsable para Productores Ganaderos de Artigas, Salto, Paysandú, Tacuarembó, Rivera, Cerro Largo y Durazno (Productor Familiar). 13 de julio de 2009.

- (j) Resolución 846/009- Modifica litros a tener en cuenta para Queseros Artesanales (lista). 17 de julio de 2009.
- (k) Modificación del Anexo de la Resolución 0435/009 de 5/05/09 – Agrega Beneficiarios al Listado de Queseros Artesanales. 3 de septiembre de 2009.
- (l) Modificación del Anexo de la Resolución 0174/009 de 4/03/09 – Agrega Beneficiarios al Listado de Queseros Artesanales y modifica cantidad de litros. 3 de septiembre de 2009.
- (m) Otorgamiento de asistencia crediticia para productores de leche remitentes a empresas industrializadoras de lácteos. 21 de septiembre de 2009.
- (n) Otorgamiento de subsidio económico de energía eléctrica a todo el universo de productores lecheros. 25 de febrero de 2009.
- (o) Comunicado de prensa del MGAP informando al sector lácteo sobre la nueva línea de crédito disponible por la Corporación Nacional para el Desarrollo CND, dirigida a los remitentes a plantas industriales.

C.- Exportaciones de productos lácteos de Argentina por países de destino:

Consolidado correspondiente al período enero-mayo y los meses de junio, julio, agosto y septiembre, todos 2009. Toneladas, precio en dólares de los Estados Unidos de América y precio por tonelada. Fuente: Centro de la Industria Lechera de Argentina (CIL).

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a series of loops and curves on the right, resembling the name 'J. L. L.' or similar.

COMPENSACIONES

Pagos autorizados en el año 2009
 Fecha de actualización: 13 de octubre

Rubro	Pagos	Importe
Faenedores avícolas	259	\$ 288.161.248
Feed Lots	2.273	\$ 680.882.109
Industria Láctea	38	\$ 9.761.842
Molinos de Maiz	19	\$ 4.097.642
Molinos de Trigo	426	\$ 315.240.538
Productores porcinos	27	\$ 1.253.413
Productores tamberos	54.830	\$ 284.693.469
Productores trigueros	8.471	\$ 90.351.335
Terneros overos	394	\$ 3.500.400
TOTAL	66.737	\$ 1.577.941.995

Acumulado General 2007 - 2009

Rubro	Pagos	Importe
Aceites	62	\$ 282.200.832
Faenedores avícolas	819	\$ 1.101.982.271
Feed Lots	4.323	\$ 1.229.443.270
Industria Láctea	178	\$ 605.099.740
Molinos de Maiz	46	\$ 12.070.100
Molinos de Trigo	1.347	\$ 1.485.881.053
Productores porcinos	1.988	\$ 87.834.067
Productores tamberos	137.603	\$ 669.304.871
Productores trigueros	23.645	\$ 309.990.759
Pequeños Productores	26	\$ 523.965
Terneros overos	394	\$ 3.500.400
TOTAL	170.431	\$ 5.787.831.328

RESOLUCION 745/2007

Marco legal productores tamberos. Incorporáse al mecanismo de subsidios establecido por la Resolución N° 9/2007 y su complementaria la Resolución N° 40/2007, ambas del Ministerio de Economía y Producción, a los productores tamberos.

Número: 745 / 2007

Buenos Aires, 29 de enero de 2007.

VISTO el Expediente N° S01:0361212/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 109 de fecha 7 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se extendió a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de citada Secretaría, el ámbito de aplicación del Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 respecto del sector lácteo.

Que a consecuencia de ello, por Resolución N° 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional, se creó en su ámbito el Registro de Operadores Lácteos en el que deben obligatoriamente inscribirse las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo actividades relacionadas con la comercialización y/o la industrialización de leche en todas sus especies, sus productos, subproductos y/o derivados, estableciéndose asimismo las categorías de obligados y los requisitos y condiciones generales y particulares que los interesados deben cumplir para acceder a dicho registro.

Que a fin de generar los instrumentos que permitan preservar la estrategia macroeconómica del Gobierno Nacional buscando armonizar los intereses de los diferentes eslabones de la cadena agroindustrial, por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 9/07, se prevé que los interesados en percibir los mencionados subsidios deberán encontrarse inscriptos en los registros que habilite la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a tal fin.

Que asimismo, por el Artículo 4° de la resolución antedicha, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en dicha norma.

Que posteriormente, por el Artículo 3° de la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se facultó a dicha Oficina Nacional a incluir dentro de los mecanismos establecidos en la citada Resolución N° 9/07 a la cadena láctea y a determinar el subsidio al consumo interno de esta cadena de acuerdo a sus costos de largo plazo.

Que en ese marco, corresponde establecer el subsidio correspondiente a la cadena láctea.

Que se advierte que el mercado internacional de los productos lácteos, enfrenta presiones de demanda que han derivado en bajas relaciones entre stock y consumo, estimulando el crecimiento de los precios internacionales.

Que en la actualidad se evidencia una fuerte demanda de los mercados internacionales, cuyos precios

se sitúan muy por encima del promedio histórico.

Que de las conclusiones del informe técnico que corre agregado a fojas 45/50 elaborado por el FORO NACIONAL DE LECHERIA surge que durante el año 2006 se han advertido defasajes en la relación entre precios de la leche, los costos de producción y capacidad de pago de la industria, que han complicado el panorama a nivel de los productores tamberos.

Que asimismo, se ha evidenciado un incremento en el costo medio de la producción entre los meses de enero y diciembre de 2006, alcanzando el costo de largo plazo un valor equivalente a PESOS CERO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 0,56) por litro de leche producida.

Que el principal aumento registrado corresponde al rubro alimentación de los rodeos, donde el maíz constituye el principal insumo.

Que dicho informe técnico concluye que un aporte equivalente a PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS (\$ 0,05) por litro de leche producida permitiría cubrir el incremento registrado en el costo de alimentación de los rodeos lecheros a partir del fuerte aumento del precio del maíz y algunos de sus principales sustitutos.

Que dicho importe resulta de la incidencia del incremento de cada grano en el costo de producción del litro de leche, estimado para la actividad tambo a la que se agrega el costo del resto de las categorías en sus diferentes etapas de crianza.

Que es de interés del Gobierno Nacional, que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que resulta necesario diseñar e implementar un sistema que asegure el cumplimiento de los objetivos enunciados, armonizando los intereses de los distintos eslabones de la cadena de valor láctea y favoreciendo la participación de los productores tamberos, de la renta adicional que genera el incremento de los precios internacionales.

Que dicho valor de subsidio permite un alineamiento razonable de los precios internos compatibles con la rentabilidad de la cadena de valor láctea.

Que atendiendo a las particularidades de la producción láctea y su multiplicidad de actores, se advierte la necesidad de que dicho subsidio sea percibido por las industrias lácteas y trasladado a sus remitentes de materia prima.

Que asimismo, se estableció por el Artículo 3º de la citada Resolución N° 40/07, que para acceder a los beneficios establecidos tanto en dicha norma como en la Resolución N° 9/07 antes mencionada, los beneficiarios deben mantener los precios de salida de fábrica de los productos subsidiados a los niveles vigentes para los mismos en el mes de noviembre de 2006.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al mecanismo de subsidios establecido por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los productores tamberos.

Art. 2º — Establécese el valor del subsidio para la leche producida en PESOS CERO CON CINCO

CENTAVOS (\$0,05) por litro.

Art. 3° — El subsidio establecido en la presente medida se instrumentará a través de las industrias lácteas que posean matrícula habilitante vigente en el Registro de Operadores Lácteos a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — A fin de acceder al subsidio determinado por la presente medida, las industrias mencionadas en el artículo precedente deberán contar con inscripción habilitante vigente en alguna de las siguientes categorías: POOL DE LECHE CRUDA, ELABORADOR DE PRODUCTOS LACTEOS, PRODUCTOR ABASTECEDOR, TAMBO FABRICA y PLANTA DE ENFRIAMIENTO Y TIPIFICACION DE LECHE CRUDA, de acuerdo a lo normado en los apartados 3.1, 3.2, 3.4, 3.10 y 3.11 del Artículo 3° de la Resolución N° 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. Asimismo, deberán dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 3° de la citada Resolución N° 40/07 y cumplir con las demás condiciones y procedimientos que oportunamente determinará la reglamentación.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fecha de publicación: 29/01/2007

RESOLUCION CONJUNTA SAGPYA 39/2007 y ONCCA 9/2007

Marco legal productores tamberos. Producción Láctea. Establécese el alcance de la compensación y el aporte no reintegrable contemplados en las Resoluciones Nros. 40/2007 y 61/2007 del Ministerio de Economía y Producción y N° 745/2007 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. Créase el Registro de Productores Tamberos.

Número: 9 / 2007

Buenos Aires, 9 de marzo de 2007.

VISTO el Expediente N° S01:0066174/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el mercado internacional de productos lácteos enfrenta presiones de demanda que han derivado en bajas relaciones entre "stock" y consumo que han provocado una fuerte alza en los valores internacionales.

Que es de interés del Gobierno Nacional que un sector de elevado potencial de crecimiento como es la cadena láctea continúe en expansión, dado su elevado impacto multiplicador en las economías regionales y su aporte central para el abastecimiento interno y el crecimiento de las exportaciones.

Que ante el escenario expuesto resulta necesario generar los instrumentos que permitan preservar la estrategia macroeconómica del Gobierno Nacional buscando armonizar los intereses de los diferentes eslabones de la cadena agroindustrial.

Que en función de los objetivos de la política económica interna es posible y conveniente establecer mecanismos que aseguren el abastecimiento al mercado local, minimizando los efectos del arbitraje de precios internacionales sobre los precios internos.

Que es de interés del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir, dentro de los mecanismos establecidos en la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del citado Ministerio, a la cadena láctea y a determinar el subsidio consecuente.

Que ello fue concretado mediante la Resolución N° 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que se ha analizado la conveniencia de generar un sistema que facilite el equilibrio entre el poder de compra de los mercados local e internacional.

Que en este contexto, la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, creó el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del

Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno" previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo.

Que la finalidad del marco normativo generado a partir de las citadas Resoluciones Nros. 40/07, 745/07 y 61/07, está directamente relacionada con los lineamientos de la política económica impulsada por el Gobierno Nacional en materia de precios internos de los productos de la canasta básica alimentaria, involucrándose, en ambos mecanismos, al mismo segmento de productores de leche bovina sin procesar, producida en el territorio nacional.

Que a los fines de hacer efectivos los beneficios establecidos en el citado marco normativo, resulta conveniente dictar las medidas necesarias para la implementación de un mecanismo integral que provea simplicidad, eficiencia y el mayor alcance a los productores tamberos, a la vez de asegurar el respeto a los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA ante los organismos internacionales en general y el Acuerdo sobre la Agricultura de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), en particular.

Que teniendo en cuenta la estacionalidad de la oferta de forraje, del uso de los granos y de las pariciones se concluye que, durante el periodo otoñal, un aporte equivalente a PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS (\$ 0,05) por litro de leche producida permitiría cubrir el incremento registrado en el costo de alimentación de los rodeos lecheros a partir del fuerte aumento del precio del maíz y algunos de sus principales sustitutos.

Que la incidencia de estos precios deberá revisarse periódicamente teniendo en cuenta las fluctuaciones de los costos de producción, la evolución del mercado de granos, la estacionalidad en la eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación estimada para la actividad tambo y los recursos disponibles en el marco del "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno".

Que en función de los antecedentes expuestos resulta necesario definir los mecanismos operativos para llevar adelante la efectiva implementación de las normas mencionadas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que los suscriptos son competentes para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades previstas en los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
Y EL VICEPRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVEN:

Alcance

Artículo 1º — A los efectos de la presente resolución, se consideran equivalentes las expresiones "leche producida" y "leche bovina fluida sin procesar, con destino a la industrialización".

Art. 2º — Establécese que la compensación y el aporte no reintegrable contemplados en las Resoluciones Nros. 40 y 61 de fechas 25 de enero de 2007 y 8 de febrero de 2007 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, alcanzará a la leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización a través de alguno de los operadores lácteos con inscripción habilitante vigente en el Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de

setiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional y proveniente de los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que se encuentren inscriptos en el Registro que a tal efecto cree la citada Oficina Nacional.

Art. 3º — A los fines de lo normado en la presente resolución, créase en el ámbito de la citada Oficina Nacional, el Registro de Productores Tamberos, que estará conformado por aquellos productores tamberos que posean sus explotaciones dentro del territorio nacional, que presenten en carácter de declaración jurada el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Beneficiarios

Art. 4º — Serán beneficiarios de la compensación y del aporte no reintegrable mencionados en el Artículo 1º de la presente resolución, los productores tamberos inscriptos en el Registro establecido en el Artículo 3º de la presente medida, que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que se encuentren incorporados en el mencionado Registro, que produzcan leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización a través de alguno de los operadores lácteos con inscripción habilitante vigente en algunas de las categorías establecidas en el Artículo 3º apartados 3.1, 3.2, 3.4, 3.10 y 3.11 de la citada Resolución N° 1621/06.

Determinación de montos

Art. 5º — La compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS (\$0,05) establecida por la referida Resolución N° 745/07 se aplicará por litro de leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2007, pudiendo ser prorrogada y/o modificada a resultas de la recomendación que emita el Comité Asesor conformado en los términos del Artículo 6º de la mencionada Resolución N° 61/07.

Art. 6º — Antes del 30 de abril de 2007, el Comité Asesor emitirá una recomendación acerca del mantenimiento y/o modificación de la compensación indicada en el artículo anterior, en función de la eficiencia de conversión, el precio de los granos, el precio de la leche y el efecto de la aplicación del aporte no reintegrable efectuado en cumplimiento de la citada Resolución N° 61/07 sobre la ecuación económica del productor tambero.

Art. 7º — A los fines de la determinación del aporte no reintegrable previsto en la Resolución N° 61/07, se considerará la leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, y los recursos disponibles, tomando como referencia los informes de la recaudación obtenida por el derecho de retención adicional fijado por el Artículo 14 de la citada Resolución N° 61/07.

A tal efecto se procederá, periódicamente, a dividir el monto de los recursos disponibles por el total de litros de leche alcanzada por el Artículo 2º de la presente medida.

Procedimiento

Art. 8º — Los Productores Tamberos alcanzados por el Artículo 3º de la presente resolución, deberán presentar ante el Operador Lácteo, una declaración jurada con firma certificada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria en los términos y plazos de los Anexos I y II que forman parte de la presente medida.

Art. 9º — Los Operadores Lácteos deberán presentar el original de los Anexos I y II ante el Centro de Atención al Público de la precitada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – PB Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 10. — Los Operadores Lácteos deberán presentar mensualmente, ante el Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional, una declaración jurada con firma certificada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria en los términos y plazos del Anexo III que forma parte de la presente resolución, en papel y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

Art. 11. — A los fines de efectuar el control y supervisión del correcto pago de las compensaciones y aportes no reintegrables indicados en el Artículo 1º, el Operador Lácteo deberá conservar copia fiel de los Anexos I, II y III por el término de TRES (3) años, como mínimo.

Art. 12. — Las empresas que obtengan su matrícula habilitante con posterioridad a la implementación de los beneficios dispuestos por la presente resolución y antes del 1 de mayo de 2007, podrán

presentar la documentación respaldatoria necesaria para la percepción de dichos beneficios, por las operaciones de compra de leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización, realizadas desde el 1 de febrero de 2007 para la compensación prevista en la mencionada Resolución N° 745/07 y desde el 1 de marzo de 2007 para el aporte no reintegrable contemplado en la citada Resolución N° 61/07.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución Conjunta N° 146 y 640/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario respectivamente B.O. 8/5/2007 se proroga hasta el día 1 de julio de 2007, el plazo otorgado por éste artículo, manteniéndose los alcances de la presente Resolución)

Art. 13. — El monto en concepto de compensación y/o aporte no reintegrable establecidos en la presente resolución, liquidado en forma mensual a cada productor tambero, será transferido a la Clave Bancaria Unica declarada oportunamente en el Anexo I de la presente medida.

Art. 14. — Ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación y/o aporte no reintegrable contemplados en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas, y/o a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la justicia criminal competente.

Art. 15. — Los importes liquidados y abonados a los productores tamberos en concepto de compensación y/o aporte no reintegrable indicados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán publicados en la página Web www.oncca.gov.ar.

Art. 16. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fecha de publicación: 09/03/2007

RESOLUCIÓN N° 169/2009**Mecanismo para otorgar aportes no reintegrables a productores tamberos**

Número: 169 / 2009

Dependencia: SAGPyA

Buenos Aires, 5 de marzo de 2009

VISTO el Expediente N° S01:0076924/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es interes del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta en el mediano plazo, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que asimismo es necesario acrecentar el número de establecimientos lácteos así como optimizar el nivel de producción en los ya existentes.

Que se pretende propender al crecimiento sostenible de la actividad láctea a través de la implementación de nuevas medidas al sector, considerando el mercado interno y la exportación.

Que las medidas apuntan a promover el crecimiento sostenido del sector, mejorar los ingresos de los productores, asegurar el abastecimiento al mercado interno, generar precios razonables para productos de consumo masivo y a la vez fortalecer la inserción de la lechería argentina en el mercado internacional.

Que a los fines de otorgar una mayor operatividad al mecanismo previsto en la presente medida, resulta conveniente considerar la producción lograda en el periodo comprendido entre los meses de junio y setiembre de 2008 cuyos datos se encuentran ya procesados y reflejan la productividad normal de los establecimientos.

Que el aporte establecido en la presente medida alcanza a aproximadamente un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de productores tamberos.

Que la presente medida se enmarca en el Acta Acuerdo suscripta con fecha 3 de marzo de 2009 entre el Gobierno Nacional y entidades del sector agropecuario.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto por el Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, un mecanismo destinado otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos.

Art. 2° — Para la determinación del beneficio se calculará para cada productor tambero el promedio mensual de leche producida sin procesar con destino a su industrialización en el periodo comprendido desde junio a septiembre de 2008.

Art. 3° — Seran beneficiarios del aporte establecido en el Artículo 1° de la presente medida, los productores tamberos que hayan producido un promedio diario de hasta TRES MIL (3000) litros de

leche sin procesar, con destino a su industrialización, en el periodo comprendido desde junio a septiembre de 2008.

Art. 4º — El aporte a que alude la presente norma, consistirá en la suma de PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) multiplicado por el promedio mensual en litros de leche fluida producida definido en el Artículo 2º, no pudiendo superar dicho aporte un pago equivalente a TRES MIL (3.000) litros por día.

Art. 5º — La distribución de los importes resultantes de la aplicación de la presente medida, se efectuará durante DIEZ (10) meses hasta el 31 de diciembre de 2009, a los productores tamberos a través de las industrias lácteas a las que proveen, siendo responsabilidad de éstas proceder a su pago conjuntamente con la liquidación del mes correspondiente, a partir de marzo de 2009 inclusive.

Art. 6º — Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, las facultades para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad al régimen establecido en la presente medida y a determinar las condiciones de acceso de los productores tamberos que se hubieren incorporado a la actividad a partir del mes de octubre de 2008 y de aquellos casos de excepción de productores tamberos que hubieren modificado su condición productiva respecto del periodo de referencia.

Art. 7º — Los importes resultantes de la aplicación de la presente medida podrán percibirse directamente en la cuenta del productor, por excepción y de acuerdo a los criterios que establezca la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en su órbita.

Art. 8º — En el caso que la industria láctea se provea de leche fluida sin procesar a través de acopiadores inscriptos en la categoría 11.2.1. en el Registro creado por Resolución N° 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, éstos percibirán los aportes liquidados, debiendo a su vez, distribuirlos entre sus propios proveedores primarios.

Art. 9º — La citada Oficina Nacional determinará los recaudos que deberán acreditar los productores de leche que por sí o por terceros, industrialicen leche propia, para poder percibir el aporte establecido en la presente medida por los litros producidos y procesados.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

Fecha de publicación: 09/03/2009

RESOLUCION CONJUNTA 146/2007 SAGPyA Y 640/2007 ONCCA.

Prorrógase hasta el 1 de julio de 2007, el plazo otorgado por el Artículo 12 de la Resolución Conjunta N° 39 y 9 del 9 de marzo de 2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. .

Número: 640 / 2007

Buenos Aires, 05 de mayo de 2007

VISTO el Expediente N° S01:0066174/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y (Visto Rectificado por art. 1° de la Resolución Conjunta N° 251 y 1318/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario B.O. 20/6/2007)

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha generado diversos instrumentos tendientes a la preservación de una estrategia macroeconómica con la finalidad de preservar los equilibrios que den continuidad al crecimiento del nivel de actividad económica y empleo a la vez de estabilizar los precios del mercado interno, directamente influidos por el alza en los valores internacionales.

Que para ello se generó un marco normativo a través de las Resoluciones Nros. 9 y 40 de fecha 11 y 25 de enero 2007 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en esa línea, la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del mencionado Ministerio creó el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno", previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo.

Que la Resolución Conjunta N° 39 y N° 9 de fecha 9 de marzo de 2007 de las citadas Secretaría y Oficina Nacional respectivamente, armonizó los mecanismos previstos en el marco normativo mencionado, con la finalidad de proveer simplicidad, eficiencia, mayor alcance y efectividad.

Que el Artículo 12 de la citada resolución conjunta, previó el 30 de abril de 2007 como fecha tope para que las empresas que hayan obtenido su matrícula habilitante con posterioridad a la implementación de los beneficios dispuestos por las normas citadas, pudieran presentar la documentación respaldatoria para su percepción.

Que la puesta en vigencia de la mencionada Resolución Conjunta N° 39/07 y N° 9/07, ha provocado una importante afluencia de empresas elaboradoras de productos lácteos en procura de obtener la matrícula de operador lácteo en los términos establecidos por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional mediante la cual se creó el Registro de Operadores Lácteos.

Que asimismo se han registrado importantes demoras en la obtención de habilitaciones higiénico - sanitarias provinciales por razones de orden climático.

Que a los fines del cumplimiento del principal objetivo del sistema integral indicado, resulta conveniente extender el plazo establecido en el Artículo 12 de la mencionada resolución conjunta.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que los suscriptos son competentes para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades previstas en los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS Y EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVEN:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 1 de julio de 2007, el plazo otorgado por el Artículo 12 de la Resolución Conjunta N° 39 y N° 9 de fecha 9 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la citada Secretaría respectivamente, manteniéndose los alcances de dicha resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza. — José Portillo.

Fecha de publicación: 04/05/2007

RESOLUCIÓN N° 2241/2009

Aportes no reintegrables a productores tamberos (implementación Res. SAGPyA N° 169/09)

Número: 2241 / 2009

Dependencia: ONCCA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2009

Visto el Expediente N° S01: 0302858/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se estableció un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos, con el fin de promover el crecimiento sostenido del sector, mejorar los ingresos de los productores, asegurar el abastecimiento al mercado interno, generar precios razonables para productos de consumo masivo y a la vez fortalecer la inserción de la lechería argentina en el mercado internacional.

Que por el Artículo 9° de la mencionada Resolución N° 169/09, se delega en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas necesarias a tal fin.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expuesto, corresponde instaurar el mecanismo operativo a fin de efectivizar la implementación de la citada Resolución N° 169/09.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2.102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DETERMINASE la metodología para la implementación del régimen de compensaciones establecido por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la presente resolución, se considerarán equivalentes las expresiones "leche producida", "litros producidos", "leche fluida producida sin procesar" y "leche bovina fluida sin

procesar con destino a la industrialización".
BENEFICIARIOS.

ARTICULO 3º.- Estarán alcanzados por el aporte mencionado en el Artículo 1º de la presente, los productores tamberos que:

a) Hubieren percibido alguna de las compensaciones dispuestas por las Resoluciones Nros. 2.409 de fecha 24 de julio de 2008 y/o 7.527 de fecha 12 de noviembre de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en conformidad con el Acta Acuerdo suscripta con fecha 3 de marzo de 2009 entre el Gobierno Nacional y entidades del sector agropecuario.

b) Hubieren producido leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización a través de alguno de los operadores lácteos y no hubiesen recibido ninguna de las compensaciones antes mencionadas. A tal fin, los operadores lácteos mencionados en los incisos precedentes deberán contar con inscripción habilitante vigente en algunas de las categorías establecidas en el Artículo 11, apartados 11.2.1, 11.2.2, 11.2.4, 11.2.6 y 11.2.8 de la Resolución N° 7.953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la referida Oficina Nacional.

Los productores tamberos que hubieren percibido algunas de las compensaciones dispuestas por las mencionadas Resoluciones Nros. 2.409/08 y/o 7.527/08 pero hayan modificado su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), serán considerados en el supuesto contemplado en el Artículo 3º, inciso b) de la presente medida.

ARTICULO 4º.- La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en función de lo establecido por el Artículo 6º de la citada Resolución N° 169/09, determinará las condiciones de acceso de los productores tamberos que se hubieren incorporado a la actividad a partir del mes de octubre de 2008 y de aquellos casos de excepción de productores tamberos que hubieren modificado su condición productiva respecto del período de referencia. Para la determinación de las excepciones la citada Oficina Nacional podrá solicitar la documentación oficial respaldatoria que considere pertinente y auditar los distintos establecimientos para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada.

DETERMINACION DE MONTOS.

ARTICULO 5º.- El aporte establecido por la referida Resolución N° 169/09, se calculará para cada productor tambero en base al promedio mensual de leche producida sin procesar con destino a su industrialización en el período comprendido entre los meses de junio a septiembre de 2008. Dicho promedio se calculará para cada uno de los meses referenciados en forma individual y por unidad productiva.

ARTICULO 6º.- El aporte consistirá en la suma de PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) por cada litro de leche fluida sin procesar con destino a su industrialización.

ARTICULO 7º.- No serán beneficiarios los productores tamberos cuyo promedio diario de producción en el período comprendido entre los meses de junio a septiembre de 2008 hayan superado la cantidad de TRES MIL (3.000) litros. Dicho promedio se calculará de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la mencionada Resolución N° 169/09.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 8º.- Los productores tamberos que no hubieren percibido compensación con anterioridad, deberán presentar ante el Operador Lácteo, con carácter de declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o entidad bancaria los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 9º.- Los operadores lácteos deberán presentar, con carácter de declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o entidad bancaria el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida conteniendo la información por separado respecto de cada uno de los meses desde junio de 2008 en adelante, en soporte papel en las agencias de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO que corresponda de acuerdo a su jurisdicción y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar. Asimismo deberán presentar, si correspondiere, los originales de los Anexos I y II de los productores tamberos que no hubieren percibido compensación con anterioridad.

PAGO.

ARTICULO 10.- La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO determinará si el solicitante resulta ser beneficiario de la compensación establecida por la mencionada Resolución N° 169/09, de conformidad con el padrón confeccionado por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.
Dicha información será requisito indispensable a efectos de obtener la compensación por parte de los sujetos definidos en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTICULO 11.- El monto en concepto de aporte establecido en la presente, liquidado en forma mensual a cada uno de los operadores lácteos con inscripción habilitante vigente, será transferido a la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de dichos operadores conforme a lo establecido por las Resoluciones Nros. 92 de fecha 16 de mayo de 2008 y 723 de fecha 11 de junio de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

ARTICULO 12.- La distribución de los importes resultantes de la aplicación de la presente medida, se efectuará a los productores tamberos a través de los operadores lácteos a los que proveen, siendo responsabilidad de éstos proceder a su pago conjuntamente con la liquidación del mes correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2009.

ARTICULO 13.- EXCEPTUANSE de lo dispuesto en el artículo precedente a los productores tamberos que comercialicen con operadores lácteos que, por razones de distinta índole, no cuenten con una cuenta bancaria operativa y que no hayan recibido a la fecha compensación alguna correspondientes a las normadas por la Resolución N° 169 de fecha 18 de julio de 2008 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 14.- POSIBILITASE, sólo en los casos definidos en el artículo precedente, la liquidación y transferencia directa a las Claves Bancarias Uniformes (C.B.U.) de los mencionados productores tamberos conforme a lo establecido por las citadas Resoluciones Nros. 92/08 y 723/08.
CONTROL.

ARTICULO 15.- A los fines de efectuar el control y supervisión del correcto pago del aporte no reintegrable previsto en la mencionada Resolución N° 169/09, el operador lácteo deberá conservar copia fiel de los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente medida por el término de TRES (3) años. La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá solicitar la documentación oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada, la que deberá ser puesta a disposición de la mencionada Oficina Nacional al simple requerimiento y en las formas que esta oportunamente considere pertinente.
SANCION.

ARTICULO 16.- Ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación contemplada en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional, procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas, y/o a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y ante la justicia criminal competente.

ARTICULO 17.- Los importes liquidados a los productores tamberos en concepto de aporte no reintegrable establecidos en la presente resolución, serán publicados en la página www.oncca.gov.ar.

ARTICULO 18.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fecha de publicación: 09/03/2009

RESOLUCIÓN N° 2240/2009

**Compensaciones a productores tamberos que crien y/o recrien terneros machos
(Reglamentación Res. SAGPyA N° 170/09)**

Número: 2240 / 2009

Dependencia: ONCCA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2009

Visto el Expediente N° S01:0082324/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensación destinado a productores tamberos que crien y/o recrien terneros machos, teniendo presente el escenario excepcional por el cuál esta atravesando el mercado de ganados y carnes.

Que por el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 170/09, se delega en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas y mecanismos de control necesarias a tal fin.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expuesto, corresponde instaurar el mecanismo operativo a fin de efectivizar la ejecutoriedad de la citada Resolución N° 170/09.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2.102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinase la metodología para la implementación del regimen de compensaciones establecido por la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la presente resolución, se considerarán equivalentes las expresiones "ternero" y "ternero macho" siempre que provengan de un rodeo de tambo.
BENEFICIARIOS.

ARTICULO 3°.- Estarán alcanzados por el aporte mencionado en el Artículo 1° de la presente medida, los productores tamberos que crien y/o recrien terneros machos y que:
a) Hubieren percibido alguna de las compensaciones dispuestas por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 9 de marzo de 2007, 2.457 de fecha 19 de febrero de 2008, 2.409 de fecha 29 de julio de 2008 y 7.527 de fecha 28 de octubre de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.
b) No hubiesen recibido ninguna de las compensaciones precedentemente mencionadas.
Los productores tamberos que hubieren percibido algunas de las compensaciones dispuestas pero hayan modificado su Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), serán considerados en el supuesto contemplado en el Artículo 3°, inciso b) de la presente medida.

REQUISITOS.

ARTICULO 4º.- Para acceder al sistema de compensaciones establecido por la presente norma se requerirá:

- a) Criar y/o criar terneros machos nacidos en el establecimiento, cuya actividad sea tambo y provengan de un rodeo de tambo.
- b) Que se encuentren caravaneados y denunciados en la Oficina Local del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 754 de fecha 30 de octubre de 2006 de dicho Servicio Nacional.
- c) Que posean un peso superior a CIENTO TREINTA KILOGRAMOS (130 kg.) al día de la solicitud.
- d) Haber sido vendidos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.
- e) Que los terneros no ingresen a establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (feed lots) que tengan como actividad exclusiva la exportación.

DETERMINACION DE MONTOS.

ARTICULO 5º.- El aporte establecido por la referida Resolución N° 170/09, consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

MAXIMO MENSUAL A COMPENSAR.

ARTICULO 6º.- A los efectos de la determinación de la compensación se establecerá, como cantidad máxima de terneros a compensar, el número de cabezas que surge del cálculo de CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) sobre las VACAS TOTALES declaradas mediante el Anexo II, que forma parte de la presente medida.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 7º.- Para acceder a la compensación los productores tamberos deberán presentar entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, con carácter de declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o entidad bancaria, en las agencias y receptorías del interior del país según la jurisdicción que corresponda:

- a) Los Anexos II y III que forman parte integrante de la presente medida, en soporte papel, magnético y por correo electrónico como archivo adjunto a terneros@oncca.gov.ar, en el caso de encontrarse comprendido en el Artículo 3º, inciso a) de la presente resolución.
- b) Los Anexos II y III, que forman parte integrante de la presente medida en soporte papel, magnético y por correo electrónico como archivo adjunto a terneros@oncca.gov.ar, y el Anexo I únicamente en soporte papel, en el caso de encontrarse comprendido en el Artículo 3º, inciso b) de la presente resolución.

ARTICULO 8º.- Asimismo deberán presentar:

- a) Constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) actualizada.
- b) Constancia original emitida por el banco de radicación de la cuenta con firma y sello del mismo, con indicación expresa del titular de la misma y de la Clave Bancaria Uniforme (CBU), dicha denominación deberá coincidir con el firmante de la solicitud.

Para el caso que no coincida la razón social o el titular de la compensación con la Clave Bancaria Uniforme (CBU), deberá presentarse una solicitud de excepción en carácter de declaración jurada, indicando los motivos por los cuales se incumple tal requisito, evaluando la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la admisibilidad y procedencia de dicha solicitud.

Asimismo deberán presentar copia certificada por Escribano Público o Juez de Paz de la siguiente documentación:

- c) Planilla de Identificación de Bovinos según la citada Resolución N° 754/06.
- d) Última acta de vacunación de emitida por Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- e) Documento de Tránsito de Animales (DTA).
- f) Factura de venta.
- g) Credencial Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG).

SOLICITUD.

ARTICULO 9º.- Tanto la solicitud como la documentación a la que se hace referencia en los artículos precedentes, deberán ser presentadas en función del cronograma que a continuación se detalla:

- Primera Presentación hasta el 30 de abril de 2009.
- Segunda Presentación hasta el 31 de julio de 2009.
- Tercera Presentación hasta el 31 de octubre de 2009.
- Cuarta y última Presentación hasta el 31 de enero de 2010.

PAGO.

ARTICULO 10.- El monto en concepto de compensación, será transferido a cada uno de los beneficiarios, a la Clave Bancaria Uniforme (CBU) denunciada conforme a lo indicado en el artículo precedente.

CONTROL.

ARTICULO 11.- A los fines de efectuar el control y supervisión del correcto pago del monto no

reintegrable previsto en la mencionada Resolución N° 170/09, el productor tambero deberá conservar copia fiel de los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente medida por el término de TRES (3) años. La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá solicitar la documentación oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada, la que deberá ser puesta a disposición de la mencionada Oficina Nacional al simple requerimiento y en las formas que la misma oportunamente considere pertinente.
SANCION.

ARTICULO 12.- El incumplimiento de lo normado precedentemente o la omisión o falsedad de los datos declarados a los fines de acceder a la compensación, facultara a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, para proceder a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas en los términos del Artículo 10, incisos 13) y 14) del Decreto N° 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y la justicia criminal competente.

ARTICULO 13.- Los importes liquidados a los productores tamberos en concepto de aporte no reintegrable establecidos en la presente resolución, serán publicados en la página web www.oncca.gov.ar.

ARTICULO 14.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fecha de publicación: 09/03/2009

RESOLUCIÓN N° 6688/2009

Metodología de implementación compensaciones para productores tamberos

Número: 6688 / 2009

Dependencia: ONCCA

Buenos Aires, 06 de agosto de 2009.

VISTO el Expediente N° S01:0302858/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se estableció un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos, con el fin de promover el crecimiento sostenido del sector, mejorar los ingresos de los productores, asegurar el abastecimiento al mercado interno, generar precios razonables para productos de consumo masivo y a la vez fortalecer la inserción de la lechería argentina en el mercado internacional.

Que por el Artículo 3° de la citada Resolución N° 169/09 se dispuso que fueran beneficiarios de dicho aporte los productores tamberos que hayan producido un promedio diario interior o igual a TRES MIL (3.000) litros de leche fluida sin procesar, con destino a su industrialización, en el período comprendido desde junio a septiembre de 2008.

Que por la Resolución N° 2.241 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se determinó la metodología para la implementación del régimen establecido por la mencionada Resolución N° 169/09.

Que por la Resolución N° 393 de fecha 11 de junio de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se amplió el mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos establecido por la referida Resolución N° 169/09, incorporando a aquellos productores que en el período de referencia hayan producido un promedio diario superior a TRES MIL (3.000) pero interior o igual a SEIS MIL (6.000) litros de leche fluida sin procesar, con destino a su industrialización, en cumplimiento del Acta Acuerdo suscripta con fecha 2 de junio de 2009 entre el Gobierno Nacional y asociaciones de productores tamberos.

Que por la Resolución N° 5.295 de fecha 12 de junio de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se extendieron los alcances de la citada Resolución N° 2.241/09.

Que por la Resolución N° 513 de fecha 5 de agosto de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se amplió el mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos establecido por las referidas Resoluciones Nros. 169/09 y 393/09, alcanzando a aquellos productores que en el período de referencia hayan producido un promedio diario de hasta DOCE MIL (12.000) litros de leche fluida sin procesar, con destino a su industrialización, y elevando el monto del aporte a PESOS CERO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20), en cumplimiento del Acuerdo Marco suscripto con fecha 30 de julio de 2009 entre el Gobierno Nacional y asociaciones de productores tamberos.

Que por el Artículo 4° de la mencionada Resolución N° 513/09 se establece que serán beneficiarios de dicho aporte los productores tamberos que se encuentren asociados a las entidades firmantes del Acuerdo Marco aludido, pudiendo los restantes productores tamberos adherirse al sistema implementado por la misma, dentro de los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, en la forma que al efecto establezca la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que, a su vez, por el Artículo 3° de la antedicha Resolución N° 513/09 se dispone que el pago de los

aportes se efectivizará directamente en la cuenta bancaria que cada beneficiario identifique a tal fin.

Que, con relación a esto último, cabe tenerse presente que por la Resolución N° 92 de fecha 16 de mayo de 2008 y su complementaria N° 723 de fecha 11 de junio de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se creó el Registro Único de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en el ámbito de la misma, en el cual deberán inscribirse todos aquellos interesados en recibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la citada Oficina Nacional.

Que, consecuentemente, corresponde extender los alcances de las mencionadas Resoluciones Nros. 2.241/09 y 5.295/09 incluyendo a los productores tamberos precedentemente detallados, elevando el monto del aporte y estableciendo los recaudos que deberán acreditar los productores de leche para poder adherirse al sistema y percibir los importes correspondientes.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2.102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 y sus complementarias Nros. 393 de fecha 11 de junio de 2009 y 513 de fecha 5 de agosto de 2009, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- EXTIENDANSE los alcances de la Resolución N° 2.241 de fecha 6 de marzo de 2009 y su ampliatoria N° 5.295 de fecha 12 de junio de 2009, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incluyendo a aquellos productores tamberos que hayan producido un promedio diario de hasta DOCE MIL (12.000) litros de leche fluida sin procesar, con destino a su industrialización, en el periodo comprendido desde junio a septiembre de 2008.

ARTICULO 2°.- El aporte consistirá en la suma de PESOS CERO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20) por cada litro de leche fluida sin procesar, con destino a su industrialización, multiplicado por el promedio mensual, que se calculará de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 2.241 de fecha 6 de marzo de 2009 de la citada Oficina Nacional.

ARTICULO 3°.- El aporte no reintegrable no podrá superar un pago equivalente a TRES MIL (3.000) litros por día.

ARTICULO 4°.- La distribución de los importes, resultantes de la aplicación de la presente medida, se efectuará directamente en la cuenta bancaria que cada beneficiario identifique a tal fin, por las solicitudes correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2009.

Los pagos se efectuarán a través de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) declarada por el productor en el Registro Único de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) creado por Resolución N° 92 de fecha 16 de mayo de 2008 y su complementaria N° 723 de fecha 11 de junio de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. Aquellos productores que a la fecha no se hubieren registrado deberán proceder al inmediato registro y quienes hubiesen modificado dicha clave deberán proceder a la actualización de la misma.

ARTICULO 5°.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución N° 513 de fecha 5 de agosto de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO solicitará a la mencionada Secretaría el listado de productores tamberos asociados a las entidades firmantes del Acuerdo Marco de fecha 30 de julio de 2009.

ARTICULO 6°.- Aquellos productores tamberos que no se encuentren asociados a las entidades reteridas en el artículo precedente, podrán adherirse al sistema implementado por la citada Resolución N° 513/09, dentro de los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial:

- a) Mediante la presentación de la Declaración Jurada "SOLICITUD DE INCORPORACION AL MECANISMO DESTINADO A OTORGAR APORTES NO REINTEGRABLES A PRODUCTORES TAMBEROS", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución; o
- b) A través de las usinas lácteas, mediante una nota del productor tambero dirigida a la SECRETARIA

DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que deberá ser certificada por la citada usina, conforme el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 7º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

Fecha de publicación: 07/08/2009



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 13 FEB. 2009

001/475/2009

Tipo 8

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 207 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, el Decreto 829/008 de 24 de diciembre de 2008 y la Resolución N° 30 de 14 de enero de 2009 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

RESULTANDO:

- I) Que por la mencionada Ley se crea el Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE) con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias derivadas de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos;
- II) que el Artículo 1° del Decreto 829/008 de 24 de diciembre de 2008 establece que se entiende por Emergencia Agropecuaria la derivada de eventos climáticos, entre otros, que originen pérdidas económicas no recuperables en el ejercicio agrícola y que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.
- III) que la Comisión de Emergencias Agropecuarias creada por el Art. 4° del Decreto 829/008 de 24 de diciembre de 2008, sugirió al Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca la declaración de la Emergencia Agropecuaria en todo el país por el término de noventa días
- IV) que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 829/008, y por Resolución de fecha 14 de enero de 2009 de esta Secretaría de Estado, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca ha declarado expresamente la emergencia agropecuaria en todo el territorio nacional, por un periodo de noventa días, en razón del déficit hídrico que vive el país.
- V) En este marco el Instituto Nacional de la Leche, a partir de las propuestas de las gremiales de productores de leche, estudió y elaboró una proposición que elevó al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dicha propuesta fue aprobada por la Comisión de Emergencia Agropecuaria.

CONSIDERANDO:

- I. La necesidad de cubrir la pérdida económica, derivada del mayor costo de producción causada por la sequía y el descenso del precio debido a la realidad del mercado internacional,

- II. Que es necesario asegurar la sustentabilidad de los productores lecheros, en función de la dimensión de las explotaciones, y para cubrir las necesidades para un periodo de noventa días, se brindará asistencia financiera y crediticia para dejar instalado nuevamente el capital productivo,
- III. Que es necesario establecer los criterios por los que se determinará la nómina de los beneficiarios, el monto del beneficio y la forma del reembolso,
- IV. Que resulta conveniente establecer una operativa que permita el pago del apoyo dispuesto a los productores, con celeridad, para mitigar el daño provocado por la sequía,
- V. Que dada la necesidad de implementar los apoyos referidos a la brevedad, es conveniente solicitar la cooperación de la Corporación Nacional para el Desarrollo a tales efectos
- VI. Que en el caso de la situación particular de los productores de leche que no se vean beneficiados por la presente Resolución, el MGAP analizará y coordinará con los organismos financieros a efectos de instrumentar líneas de crédito que sean beneficiosas para estos productores.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE

CAPÍTULO I

De la asistencia económica y apoyo crediticio a los productores de leche.

1º.- Otorgar un apoyo financiero parcialmente reembolsable del Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE), para aquellos productores de leche remitentes a empresas industrializadoras de lácteos y productores de queso artesanal, con el objeto de contribuir a recuperar las capacidades perdidas.

2º.- Acordar la firma de un convenio con la Corporación Nacional para el Desarrollo para la instrumentación del apoyo económico y crediticio a brindar al sector lechero con carga parcial al FAE, a efectos de otorgar los beneficios correspondientes, según los criterios que se establecen en la presente Resolución.

3º – Concertar con la CND que tanto las empresas industrializadoras como las instituciones cooperativas que participen en la implementación de los apoyos económicos y créditos actúen de acuerdo a las políticas detalladas en esta resolución.



4° – Convenir con la CND que tanto las empresas industrializadoras como las instituciones cooperativas que participen en la implementación de los apoyos económicos y crediticios actúen como agente de retención de los pagos que deben realizar los productores.

Capítulo II

Del apoyo financiero parcialmente reembolsable para productores de leche remitentes a plantas industrializadoras y queseros artesanales

5°.- De los beneficiarios. Serán beneficiarios de la medida de apoyo financiero parcialmente reembolsable: a) los productores de leche remitentes a empresas industrializadoras de lácteos, habilitadas o en trámite de habilitación, que se encuentren remitiendo leche al 31 de enero de 2009 y cuyo promedio de remisión diaria en enero de 2009, sea igual o inferior a los 1.500 litros por día, b) los productores de queso artesanal que hayan realizado oportunamente en 2008 la declaración jurada de DICOSE con el correspondiente formulario A3 donde se detallan los litros elaborados en el período comprendido entre el 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 y cuyo promedio de elaboración de leche diaria en dicho período, sea igual o inferior a los 1.000 litros por día.

6°.- PRODUCTORES REMITENTES A PLANTAS INDUSTRIALES

Del cálculo del beneficio por litro de leche. Los productores de leche recibirán el apoyo financiero parcialmente reembolsable, en razón al promedio diario de la remisión del mes de enero de 2009 y según la siguiente escala:

i) los productores cuyo promedio de remisión diaria en enero de 2009 sea inferior o igual a 500 litros por día, recibirán 1,2 pesos (un peso con veinte centésimos) por litro de leche. Este apoyo tendrá carácter no reembolsable en un 90%. El plazo para el reembolso del 10%, será de un año con interés a cargo del FAE.

ii) los productores cuyo promedio de remisión diario en enero de 2009 sea superior a 500 litros por día y hasta 1000 litros por día inclusive, recibirán 1 peso (un peso) por litro de leche. Este apoyo tendrá carácter de no reembolsable en un 80%. El plazo para el reembolso del 20%, será de un año de plazo, con interés a cargo del FAE.

iii) los productores cuyo promedio de remisión diario en enero de 2009 sea superior o igual a 1.001 litros por día y hasta 1.500 litros por día inclusive, recibirán 0.60 pesos (sesenta centésimos) por litro de leche. Este apoyo tendrá carácter de no reembolsable en un 70%. El plazo para el reembolso del 30%, será de un año, con interés a cargo del FAE-

De la determinación del beneficio. El beneficio por productor será calculado a partir del promedio diario de la remisión de enero de 2009, multiplicado por 90, dado que pretende mitigar la pérdida económica durante un período de noventa días. La cifra resultante se

multiplicará por el valor por litro correspondiente según lo establecido en la escala precedente.

7°.- PRODUCTORES QUESEROS ARTESANALES EN FORMA EXCLUSIVA

Los productores de queso artesanal recibirán el apoyo financiero parcialmente reembolsable, en razón al promedio diario de elaboración del periodo 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 y acorde a los siguientes criterios:

i) Los productores de queso artesanales en forma exclusiva cuyo promedio de elaboración de leche diaria en el periodo de referencia sea inferior o igual a 500 litros por día recibirán 1 peso (un peso) por litro de leche para los primeros 90 días a partir de la declaratoria de emergencia agropecuaria, este apoyo tendrá carácter no reembolsable en un 90%. El plazo del reembolso del 10%, será de un año, con interés a cargo del FAE.

ii) Los productores de queso artesanales en forma exclusiva cuyo promedio de elaboración de leche diaria en el periodo de referencia sea superior a 500 litros por día y hasta 1000 litros por día inclusive recibirán 0,90 peso (cero peso con noventa centésimos) por litro de leche para los primeros 90 días a partir de la declaratoria de emergencia agropecuaria, este apoyo tendrá carácter no reembolsable en un 80%. El plazo del reembolso del 20%, será de un año, con interés a cargo del FAE.

8°.- El beneficio referido en el presente capítulo será de libre disponibilidad para cada productor, y entregado en efectivo y directamente al mismo.

CAPITULO III

De la asistencia crediticia para productores remitentes a plantas industrializadoras y queseros artesanales

Los productores beneficiarios definidos en el numeral 5 de esta resolución podrán acceder al apoyo crediticio de acuerdo a los siguientes criterios:

9°.- PRODUCTORES REMITENTES A PLANTAS INDUSTRIALES

Los productores de leche recibirán el apoyo crediticio, en razón al promedio diario de la remisión del ejercicio 1 de julio de 2007 a 30 de junio 2008 y según la siguiente escala:

i) los productores cuyo promedio de remisión diaria del ejercicio 1 de julio de 2007 a 30 de junio 2008 sea inferior o igual a 500 litros por día, recibirán hasta 13 centavos de dólar (trece centavos de dólar) por litro de leche y con un máximo de 4200 dólares (cuatro mil doscientos dólares) por productor. Este apoyo tendrá carácter reembolsable en un 100%, con cuatro años de plazo para el pago de capital e intereses, con un año de gracia.



ii) los productores cuyo promedio de remisión diario en del ejercicio 1 de julio de 2007 a 30 de junio 2008 sea superior a 500 litros por día y hasta 1000 litros por día inclusive, recibirán 11 centavos de dólar (once centavos de dólar) por litro de leche y con un máximo de 7000 dólares (siete mil dólares) por productor. Este apoyo tendrá carácter reembolsable en un 100%, con cuatro años de plazo para el pago de capital e intereses, con un año de gracia.

iii) los productores cuyo promedio de remisión diario del ejercicio 1 de julio de 2007 a 30 de junio 2008 sea superior o igual a 1.001 litros por día y hasta 1.500 litros por día inclusive, recibirán hasta 9 centavos de dólar (nueve centavos de dólar) por litro de leche y con un máximo de 10000 dólares (diez mil dólares) por productor. Este apoyo tendrá carácter reembolsable en un 100%, con cuatro años de plazo para el pago de capital e intereses, con un año de gracia.

De la determinación del beneficio: El crédito por productor será calculado a partir del promedio diario de la remisión del ejercicio 1 de julio de 2007 a 30 de junio 2008, multiplicado por 90, con el objeto de contribuir a recuperar las capacidades perdidas como resultado del déficit hídrico ocurrido. La cifra resultante se multiplicará por el valor por litro correspondiente según lo establecido en la escala precedente.

10°.-PRODUCTORES QUESEROS ARTESANALES EN FORMA EXCLUSIVA

Los productores de queso artesanal en forma exclusiva recibirán el apoyo crediticio, en razón al promedio diario de elaboración del periodo 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 y según la siguiente escala:

i) Los productores de queso artesanal en forma exclusiva cuya elaboración sea de hasta 500 litros diarios podrán acceder a un crédito de 11 centavos de dólar (once centavos de dólar) por litro de leche elaborado, con un máximo de 1.500 dólares (mil quinientos dólares) por productor. Este crédito tendrá carácter reembolsable en un 100%. Con cuatro años de plazo para el pago de capital e intereses, con un año de gracia.

ii) Los productores de queso artesanal en forma exclusiva cuya elaboración sea de entre 501 y 1000 litros diarios podrán acceder a un crédito de 9 centavos de dólar (nueve centavos de dólar) por litro de leche elaborado, con un máximo de 5.646 dólares (cinco mil seiscientos cuarenta y seis dólares) por productor. Este crédito tendrá carácter reembolsable en un 100%. Con cuatro años de plazo para el pago de capital e intereses, con un año de gracia.

De la determinación del beneficio: El crédito por productor de queso artesanal será calculado a partir del promedio diario de la elaboración del ejercicio 1° de julio de 2007 a 30 de junio 2008, multiplicado por 90, con el objeto de contribuir a recuperar las capacidades perdidas como resultado del déficit hídrico ocurrido. La cifra resultante se multiplicará por la escala precedente.

Disposiciones Generales

11°.- Encomiéndose a la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el seguimiento y evaluación de los procedimientos antes mencionados.

12°.-Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 25 FEB 2009

0907 001

573

VISTO:

la Resolución N° 120 de 13 de febrero de 2009;

RESULTANDO:

- I) Que en la misma se padeció un error de redacción en el literal ii) del artículo 6° del Capítulo II);
- II) Que debió decirse 1,1 pesos (un peso con diez centésimos) en lugar de 1 peso (un peso), como surge de la Resolución aludida;

162

CONSIDERANDO: conveniente, subsanar el error padecido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE

- 1) Modifícase el literal ii) del artículo 6° del Capítulo II de la Resolución N° 120 de 13 de febrero de 2009 de este Ministerio, el que quedará redactado de la siguiente manera: "*ii) los productores cuyo promedio de remisión diario en enero de 2009 sea superior a 500 litros por día y hasta 1000 litros por día inclusive, recibirán 1,1 pesos (un peso con diez centésimos) por litro de leche. Este apoyo tendrá carácter de no reembolsable en un 80%. El plazo para el reembolso del 20%, será de un año, con interés a cargo del FAE*".
- 2) Mantiénese en todos sus demás términos la Resolución N° 120, de fecha 13 de febrero de 2009 de este Ministerio.
- 3) Dése cuenta a la Dirección General de Desarrollo Rural.
- 4) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página WEB de esta Secretaría de Estado.

Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

0907 001

Montevideo, 20 MAR 2009

839

VISTO: la Resolución N° 120 de 13 de febrero de 2009 y la Resolución 174 de 4 de marzo de 2009 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

RESULTANDO:

225

- I) Que por la Resolución 174, se estableció el listado de productores remitentes y queseros artesanales, beneficiarios del apoyo económico parcialmente reembolsable;
- II) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Corporación Nacional para el Desarrollo suscribieron un convenio con el objeto de instrumentar el apoyo económico y crediticio a brindar al sector lechero con cargo parcial al FAE.
- III) En el referido convenio el MGAP se compromete a dictar una o más resoluciones a efectos de informar a la CND cualquier ampliación, reducción y/o modificación del listado completo y detallado de los productores beneficiarios de la partida de asistencia parcialmente reembolsable.
- IV) Que las empresas industrializadoras de productos lácteos y las instituciones cooperativas que participan en la implementación de estas medidas, han elevado a consideración del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una modificación del listado original de productores beneficiarios.

CONSIDERANDO:

- I. Esta Secretaría de Estado, a partir de las listas recibidas, ha estudiado y confeccionado una nueva lista de productores beneficiarios del apoyo económico parcialmente reembolsable y consecuentemente con ello, modificado el listado enunciado en la Resolución 174/009.
- II. Que es voluntad de esta Secretaría de Estado que los productores beneficiarios del apoyo económico referido en la Resolución 120/009, en su artículo 5to. reciban en todos los casos como mínimo la cantidad de pesos uruguayos tres mil, parcialmente reembolsable.

112

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE

1º. Modificase el listado anexo a la Resolución 174/009 de 4 de marzo de 2009 de acuerdo a lo establecido en el anexo que se adjunta y que se considera parte de la presente Resolución.

2º. Los productores remitentes y queseros artesanales beneficiarios del apoyo económico que por la escala ayudada en los numerales 6º. y 7º. del Capítulo II de la Resolución 120/009 de 13 de febrero de 2009, les resultare un apoyo económico inferior a los tres mil pesos uruguayos, recibirán por todo concepto como apoyo la suma de tres mil pesos uruguayos, para el período de 90 días, monto que será reembolsable en un diez por ciento.

3º.- Dése cuenta de la presente resolución a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural de esta Secretaría de Estado.

4º.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.-



Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca

ANEXO

Modificaciones al listado Anexo a la resolución N° 174/009

A. Agréguese los siguientes beneficiarios

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
LOS TAMBERITOS	0	CESAR ELDUAYEN	120307525	3241
LOS TAMBERITOS	0	JOSE COSCIA	120325752	8830
LOS TAMBERITOS	0	EDUARDO ARMAND UGON	120329642	2172
LOS TAMBERITOS	0	GUSTAVO GRENO	120329723	15186
LOS TAMBERITOS	0	ALFREDO MAZZONI	120319434	9326
BOMPROLE	5A	Angel Mauricio Rivero Alvarez	071602516	29.112
BOMPROLE	5B	Henry Daniel Montaña Birriel	071602559	29.112
BOMPROLE	5C	Henry Cesar Montaña Riccardi	071602532	14.556
CONAPROLE	29949	MARTINEZ GONZALEZ LAURA	81336539	2.672
CONAPROLE	29836	GONZALEZ MARTINEZ ELENA		4.536
CONAPROLE	29959	RAMOS GARCIA ANIBAL	160738049	5.034
CONAPROLE	29700	RODRIGUEZ MOREIRA MARIA ELENA	80711828	13.311
CONAPROLE	29939	SOSA GARCIA LIDIA MARGARITA	60606692	19.783
CONAPROLE	29951	CERRUTTI PEREZ LUIS GUSTAVO	170708113	20.305
CONAPROLE	29953	RABER ARTUS ANDRES FERNANDO	41525878	20.927
ECOLAT	481	MENDOZA Susana	120722735	26.310
ECOLAT	381	MENDOZA Juan Jose	120722743	27.130
ECOLAT	281	MENDOZA Gonzalo	120715399	28.699
ECOMEL		Burguer Graciela	41427205	26.304
ECOMEL		Mc. Alister	041427213	61.377
NUTRISIMA	0	ALONSO MARISA	180623434	4.250
NUTRISIMA	0	FERREIRA DA SILVA BRUM CASIANA		5.934
NUTRISIMA	0	DA SILVA FERRAO CRISTINA	180626638	3.873
NUTRISIMA	0	ETCHART LATUR LUIS ALBERTO	180626638	2.012
NUTRISIMA	0	FEO BERMUDEZ ROBERTO	180213988	5.600
NUTRISIMA	0	GRANADA CARO LUIS JOSELITO	RR0619399	3.564
NUTRISIMA	0	GUTIERREZ ANDRES	180629394	1.731
NUTRISIMA	0	IDIARTE MODERNELO JOSE LUIS	180220399	913
NUTRISIMA	0	IDIARTE RODRIGUEZ OSCAR WILMAR	RR0607064	2.395
NUTRISIMA	0	LIMA GLORIA	180211241	4.537
NUTRISIMA	0	MARTINEZ BENITO	180217258	3.767
NUTRISIMA	0	MICHAELSON JAIRO		797
NUTRISIMA	0	MIRANDA HEBER		2.917
NUTRISIMA	0	MUÑOZ SILVEIRA DUKE ALEJANDRO	RR 0629203	859
NUTRISIMA	0	ROCUMPAJ RODRIGUEZ NORBERTO JA	180617108	9.674
NUTRISIMA	0	SILVA CANTERA IBER IVO	180628126	3.754
NUTRISIMA	0	SILVEIRA GONZALEZ LUCIANA BETINA	180630953	181
NUTRISIMA	0	SILVEIRA RIVERO GALDINO	180214461	2.036
NUTRISIMA	0	SOSA RODRIGUEZ NELSON NERY	RR0220232	3.113
NUTRISIMA	0	SOSA RODRIGUEZ ZULEMA	180215603	2.560
NUTRISIMA	0	BAREA GONZALEZ MARIA ROSARIO	050132170015	2.719
NUTRISIMA	0	BARROS SOSA JULIO CESAR	050102240015	516
NUTRISIMA	0	BATALLON II (Brigada Aerea II)		5.206
NUTRISIMA	0	DEVITTA ANGEL	050135200012	778
NUTRISIMA	0	FAJIAN FERMINA	050075720025	142
NUTRISIMA	0	GALLI PACHECO ERICO ROBERTO	QQ1518144	632
NUTRISIMA	0	KUSTER BRUNO CARLOS MAX	050107610015	1.229
NUTRISIMA	0	PACHECO CARDOZO IRIS MARIA	QQ1526619	606
NUTRISIMA	0	PEREZ FUMERO CARLOS MARIA	050131920010	594
NUTRISIMA	0	PEREZ OCAMPO CLAUDIA JEANETTE	050112410010	1.506
NUTRISIMA	0	TAFFURA AGÜERO JULIO CESAR	QQ1525256	2.178

B. Eliminase del listado los siguientes productores

EMPRESA	Nº MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
CONAPROLE	29954	LEMA BERMUDEZ FEDERICO	160843799	86424
ECOMEL	6	Daniela Bianchi	160538376	860
ECOMEL	8	Daniela Cardarellio	041828544	618
ECOMEL	30	Mc. Alister	041427213	87681

C. Modificaciones al listado de los litros remitidos

EMPRESA	Nº MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
CONAPROLE	29782	GONZALEZ PINO CESAR HORACIO	70439972	3236
CONAPROLE	29824	ALFARO REPETTO ALEJANDRO	60423798	15231
CONAPROLE	26543	BACCINO MARROCHE WASHINGTON GERARDO	70222213	16885
CONAPROLE	29703	LEMES FONTES GRACIELA ANGELINA	70400987	18154
CONAPROLE	29950	BOTTA BARREIRO MARIA DEL HUERTO	70929244	30015
CONAPROLE	29898	RAMON MARIA DEL HUERTO Y NEGRO JOSE LUIS	70315165	33873

D. Beneficiarios que cambian de empresa por la que perciben el apoyo económico

EMPRESA ANTERIOR	Nº MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009	EMPRESA A LA QUE PASA
BANTOL		GONZALEZ MARTIN	11.0729275	480	CALCAR
BANTOL		GONZALEZ EDUARDO	040725087	849	CALCAR
BANTOL		GONZALEZ MIREYA	040723404	1085	CALCAR
BANTOL		SILVA FREDDY FREDDY	040924841	3343	CALCAR
BANTOL		BRITOS ALFREDO	040725628	4410	CALCAR
BANTOL		COCCOLO JORGE	040725636	5360	CALCAR
BANTOL		COPEZ EVER	041501081	6080	CALCAR
BANTOL		RICCA JORGE	040726195	6399	CALCAR
BANTOL		LONG WALTER	041519266	6712	CALCAR
BANTOL		ESTIGARRIBIA JULIO	041303719	7180	CALCAR
BANTOL		BOUVIER SERGIO	041516674	7933	CALCAR
BANTOL		RAMIREZ BLANCA	041521467	8540	CALCAR
BANTOL		HERNANDEZ HAEDO	040721983	8744	CALCAR
BANTOL		BELTRAME ARILDO	040918825	8820	CALCAR
BANTOL		RAIMONDO WILMAR	040702873	9991	CALCAR
BANTOL		FONTE GIANELLA	040728392	10179	CALCAR
BANTOL		PERDOMO FERNANDO	040729097	12267	CALCAR
BANTOL		GARMENDIA JORGE	041221437	13267	CALCAR
BANTOL		GUIÑO DANIEL	041422998	16611	CALCAR
BANTOL		GERMAN FREDDY	040721592	21374	CALCAR
BANTOL		AVONDET NORMAN	041521422	22648	CALCAR
BANTOL		RICCA GUSTAVO	041524375	26529	CALCAR
BANTOL		ENGELHARDT ALFREDO	041423935	27548	CALCAR
BANTOL		DAGHERO GUILLERMO	041218851	35020	CALCAR
BANTOL		RICCA DARIO	041601043	37097	CALCAR
BANTOL		GONNET FREDDY	041600268	2000	GRANJA PIÑEROLO
BANTOL		GONNET WHYLMAN	041688105	19395	GRANJA PIÑEROLO
BANTOL		GONNET WHYLDE	041622113	19480	GRANJA PIÑEROLO
BANTOL		PEREZ ANA	041523042	12694	GRANJA DULMER
BANTOL		MICHELIN SALOMON OSCAR	041409098	16094	SEGLAR S.A.



Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca

E. Agrégase la siguiente nómina de productores queseros artesanales al listado de productores beneficiarios

IDDICOSE	RAZON SOCIAL	Litros de leche elaborados en 90 días
160423641	CALVETE RODRIGUEZ	GIOVANNA Y OTRO 10
160540907	RODRIGUEZ	DICNEL 12
140330108	DIAZ	JOSE MARIA 49
060418713	BARRERA	MARIA ROSA 49
140422967	ROCHA	RUBEN DARIO 72
MM0839147	MARTIN	AMELIA 74
160929634	SELLANES	FONTES BEATRIZ 74
020202785	GONZATTO	TEFERA MARTIN ALBERTO 99
II1200904	CAYRUS	DAVIT ESILI EBER 123
120523198	NOVAC	LITUINOV MIGUEL ANGEL 197
070615339	GARRIDO	AYALA JUAN ANTONIO 200
160927712	ILLADA	SOTTO JORGE ANIBAL 205
160634162	UNPIERREZ	CABRERA GRACIELA MARIA 247
140323691	GRAÑA	SOSA ANGEL NELSON 259
041322276	REVETRIA	MOREIRA IVANA ISABEL 345
041305177	TABAREZ	VANOLI FLORENTINO ORLANDO 367
160509652	FERRER	MORGAN RICARDO MILTON 370
160529539	CAVACOLLOTTI	ARAUGO EDUARDO BAUTISTA 370
040920145	CABRERA MARCHETTI ANIBAL Y JUAN	
140432164	ACOSTA	SENA PABLO ANTENOR 444
041224304	HERNANDEZ	HERNANDEZ OLGA NERY 592
041701862	SEPULVEDA	DENIS JUAN ANGEL 599
171025818	GRASSO	GONZALEZ DARDO OSCAR 666
170822358	GABITTO	FUENTE JULIO ALBERTO 690
140428302	LUNA	MAURO SALVADOR 740
181021195	SILVA	MEDEROS HEBER APOLONO 740
031219192	DOS SANTOS Y	TORRES MIRTA 740
160342501	CHACON	REVERON OSCAR DARWIN 851
160927534	PEREZ	MARTINEZ MARIA CRISTINA 863
040626352	DAVYT	ZYLSTRA DANIEL OMAR 863
041725087	BENTANCOR	FROIDEVAUX LILIAN DE LOS ANGELES 986
180631062	BATOVI INSTITUTO ORGANICO URUGUAY	
MM0535547	BERMUDEZ	CHAVEZ PEDRO ROBERTO 1.110
050224562	CAMEJO	CEDRES OSCAR NELSON 1.110
140430587	LOPEZ	LOPEZ CARLOS SEBASTIAN 1.110
110901607	SILVA	MARTINEZ SANTIAGO 1.110
160925523	OCAMPO	SANCHEZ RICHARD GASTON 1.110
041323795	IRARI	MACIEL ALBERTO LUIS 1.184
160523417	CABRERA	TRUTILLO JUAN FREDY 1.233
NN0402981	MARTINEZ	RODRIGUEZ MARY TERESA 1.233
160538384	GUTIERREZ	VERA EDELVI RUDELUZ 1.282
041822259	MIÑON	BENTANCOR OSCAR HUGO 1.314
170831306	FROIDEVAUX	SCHWYN OSCAR ORLINDO 1.356
171122775	FUICA	FRIPP DANTE OMAR 1.356
160511419	PONCE	HERNANDEZ HEBER WALTER 1.440
041802759	RODRIGUEZ	ALAYON JUAN ARIEL 1.442
160340924	DENIS	BIRKHOLO CLAUDIA LUCIA 1.479
160540524	SALABERRY	HERNANDEZ SABINO 1.479
070823578	CASTELLINI	TREZZA JUANA RAQUEL 1.479
021054283	DE LEON	POSE GLADYS RAMONA 1.620
110915306	JARDIM	EMILIO ULISES 1.726
120600575	MASCAREÑA	CARLOS 1.775
090821482	RODRIGUEZ	GARCIA RUBEN 1.775
040215344	WOYRWEND	JORCIN SUC DE LUIS 1.775
160632151	SERENA	BONILLA PEDRO GERARDO 1.800
160526831	DE LEON	FABRE OSVALDO MANUEL 1.800
040613382	LEON	PEREZ WALTER PEDRO 1.874
190734056	BARBOZA	CABRERA BRENDA OLIVANA 1.944
040625518	CASTRO	HERNANDEZ MARIELA 1.973
170818008	LOTITO	MORALES CARLOS GUALBERTO 1.973
160515082	MORALES	RAMIREZ LUIS ARTURO 1.973
160337567	ARNEJO	PEREZ JOSE LUIS 2.032
160540141	TOMEY	MESA RICHARD GUSTAVO 2.071

160917431	VIZCAINO	BARRETO	HEBER	MARIA	2.096
160538104	DE LEON	OLMANDO	YILMA	DEL CARMEN	2.219
160513403	ESTEACHE	GONZALEZ	JORGELINA	TERESITA	2.219
041724595	GARABATO	PEREZ	JORGE	NELSON	2.219
160919051	PEREZ	VAROLI	WASHINGTON	CARMELO	2.219
040701427	SOULIER	DUCASSOU	ALDO	TIMOTEO	2.219
171027594	DIAZ	TRUJILLO	JORGE	AMBROSIO	2.250
160537981	RODRIGUEZ		ANGEL	SALDAVOR	2.250
160633581	SOSA	DIAZ	CARMELO		2.342
CC0434191	MOLINA	SENA	VICTOR	HUGO	2.367
160417501	LEMA	DIAZ	JUANA	BEATRIZ	2.397
160526882	BONILLA	ALVIRA	BERNARDO	NOEL	2.466
160527382	BUFFA	MARTINEZ	MARIA	ESTHER	2.466
021028363	CASTRO	PEÑA	LUIS	ALBERTO	2.466
041223472	DAVYF	SUHR	CESAR	EDUARDO	2.466
090802089	ESCUDERO	BALLÑA	SIXTO	MANUEL	2.466
160535261	MORALES	CHAPPE	ANGEL	CARMELO	2.466
190730859	FEREIRA	BARRETO	AMANDA		2.466
160927186	PEREZ	DEL CURTI	NELIDA	MABEL	2.466
160525401	PEREZ	PAEZ	JUAN	HERIBERTO	2.466
140421766	SEQUEIRA	CANOBRA	JORGE		2.466
102118081	COSTA	ZAPAKRAT	YAMANDU	FIDEL	2.472
041821728	SCHOLDERLE	SANCHEZ	JOSE	LUIS	2.515
070618575	CAMEJO	LAURNAGA	SERGIO	RAMON	2.614
160539933	FERRE	SALABERRY	HUGO	DAVID	2.663
120327976	FREIRE	MARRA	MARIA	SILVIA	2.663
J00331337	MARTINEZ	RUIZ	TERESA	ARACELI	2.663
171029554	REYES	TOMASSINI	ROQUE	RICARDO	2.663
060515433	SELLANES	DE LEON	NELSON	RAMON	2.663
171002877	CABALLERO	BENTANCOR	WILDE	RUBEN	2.700
090234064	FOSSATTI	SUAREZ	ISABEL	MARISEL	2.700
160833688	LUZARDO	ZABALA	EDUARDO	RAUL	2.700
041423269	MARTINEZ	DENIS	JAUREGUE		2.700
160839198	SUAREZ	VIERA	OSCAR	JOSE	2.700
160632607	DIAZ DAVERI	JORGE I Y NORMA DEL LUJAN			2.712
170633506	PERDOMO	GELPES	ANGEL	DANIEL	2.712
041727489	RIVAS	MARTINEZ	BLANCA	MIRTA	2.712
160540583	SALABERRY	MADERA	SEBASTIAN		2.712
041320818	CASSAMAGNAGHI	HERNANDEZ	ANA	MARIA	2.752
140616523	LARROSA	DOMINGUEZ	EDUARDO	ANDRES	2.767
160342145	GARCIA	RODRIGUEZ	WALTER	MARIO	2.811
171117631	METHOL	ARROSA	ROBERTO	JOSE	2.811
041525754	TOURN	JORCIN	MARIA	MARTA	2.818
160419261	TRAVIESO	DEL CURTI	PEDRO	ANTONIO	2.959
170829735	BIDEGAIN	CABRERA	MARIA	ISABEL	3.008
020227206	COLOMBO	SOSA	RUBEN	DARIO	3.048
160600349	SOC DELGADO CASTRO	ISABELINO			3.082
160533676	BELSTERLI	ARNEJO	CRISTIAN		3.107
160627506	VIERA	ALBERTO	JOSE SUCESSION		3.205
041719338	TRIVELLONI	FELIX	GERARDO	ARIEL	3.329
041624752	MARTINEZ	IMAS	VIVIANA Y FERNANDO		3.452
071518914	MENDEZ	GARCIA	OSVALDO	FRANCISCO	3.452
160631724	QUINTANA	DONDERO	NICOLAS	RICARDO	3.452
160633883	RODRIGUEZ	DIAZ	EDUARDO	ALCIDES	3.452
141222899	RODRIGUEZ	AMARAL	LEDIS	LEONARDO	3.452
160120347	VILLALBA	HERNANDEZ	CARLOS	ALBERTO	3.452
160340886	PERAZA	OLIVERA	SILVIA	MARGARITA	3.501
160532181	APDALA	FONTES	WILSON	OSCAR	3.514
160926058	BARCELO	FERRON	NATIVIDAD	JUANA	3.551
160625309	ALONSO	DE ARMAS	MILTON	ADELQUIS	3.575
160811693	PEREZ	ALLIO	ROBERTO		3.600
160733659	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	MARIA	ELENA	3.600
041724668	SCHWYN	SONDEREGGER	MILTON	DANIEL	3.600
041826975	RAVERA	ZEREA	NELSON	DANIEL	3.600
041726024	CARDENAS	KUSTER	ERICK	AMILCAR	3.644
041724811	ACKERMAN	ACKERMAN	JOHN	ROBERT	3.699
070821419	AGUIAR	BURIAN	CONO	AMERICO	3.699
160331372	BARAVO	DENIS	MERCEDES	TERESITA	3.699



Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca

070724071 MASULLO	GARCIA	SERGIO	CONO	6.288
160342072 LECCHINI	CAMETO	MABEL	EUFRONIA	6.300
060417913 MARTINIENA	ALVAREZ	SERGIO	TOMAS	6.300
160803577 MERLO	ROQUERO	HECTOR	ENRIQUE	6.300
060420831 SAARAUPE	ESPINOSA	MERCEDES	ELCISA	6.300
160901757 LLORCA		SANTIAGO		6.386
160901757 LLORCA		SANTIAGO		6.386
160523514 CABRERA	DIAZ	MILTON	ARIEL	6.411
160513659 DIAZ	TRUJILLO	HUGO	GREGORIO	6.411
160340711 FAJARDO	INTHAMOUSSU	JOSE	LUIS	6.411
020648066 NORIA	MACHIN	RUBEN	RAMON	6.411
110429118 ESTEFANELL Y	FUIDIO	OSCAR Y	MARIA	6.451
020842946 CANERO	DAVILA	JORGE	WALTER	6.455
160530073 RODRIGUEZ	QUEVEDO	MARIA	JACQUELINI	6.658
041829621 VALIENTE	ACKERMANN	DANILO	RAFAEL	6.658
160531924 CALERO	BORGES	ANDRES	DAVID	6.700
060420823 NUÑEZ	REVETRIA	JORGE	ARIEL	6.741
160920203 LAVEGA	ZAMUDIO	NELSON	OMAR	6.750
160531851 HERNANDEZ	MONTES DE OCA	GABRIEL	ROBERTO	6.805
160421894 DIAZ	CAMACHO	DANIEL	ANASTACIO	6.855
160840803 PEREZ	FONTES	EDUARDO	PEDRO	6.879
160418516 BATISTA	CUELLO	LUCAS	VICENTE	6.889
160540044 ESPINOSA	MORENO	JORGE	ENRIQUE	6.904
041823631 GUTIERREZ	DIAZ	CARLOS	ALFREDO	6.904
160532815 MOREIRA		HUMBERTO	HUGO	6.904
CC1032399 DEL BARRIO	BACHINO	PABLO	JULIAN	6.904
041823372 AUTINO	SANCHEZ	NELLY	BEATRIZ	7.020
171125723 CAMPBELL	RIVERO	JOSE	ARTIGAS	7.027
041622393 BARCENA	BENTANCUR	MANUEL	ALBERTO	7.101
160527803 FUENTES	PEREZ	FREDY	MARCIAL	7.101
160332956 BUSTO	DIAZ	JORGE	OMAR	7.151
160335203 RODRIGUEZ	AROCHA	WASHINGTON		7.151
160921986 BRITOS	HERNANDEZ	GLADYS	BEATRIZ	7.200
160903911 FAJARDO	PEREZ	JUAN	RAMON	7.200
160926279 FERNANDEZ	IBARRA	ROMONA	MARIA DEL CARMEN	7.200
031428904 CABALLERO	WEIGS	WILTON	ANDRES	7.274
170828607 GONZALEZ	ALFARO	WALTER	ADALBERTO	7.274
040621954 CENTRO EMMANUEL				7.294
160925531 PEREZ	BENTANCOR	NERY	ODON	7.299
090809202 LASO	DELGADO	JOSE	PEDRO	7.380
040518975 BERNARDI	MARFURT	JUAN	CARLOS	7.397
160338253 BORGES	PERAZA	MARIO	DANIEL	7.397
160301333 CEDRES	REYES	MARIA	AIDA	7.397
021054216 COSTA	CABRERA	GERARDO	NOEL	7.397
040628193 COURDIN	VIGNA	PABLO	DANIEL	7.397
160534931 FUENTES	SANTANA	WILLIAM	DAVID	7.397
160521996 GONZALEZ	FAJARDO	OROSMAN	FREDY	7.397
160535415 LARAZ	LARAZ	ERMELINDA		7.397
160633964 NIEVES	AMESTOY	GUSTAVO	ANTONIO	7.397
160424125 PEREZ	CABRERA	CARMEN	JACQUELINE	7.408
160339098 BENTANCURT	SELLANES	ATILIO	AQUILES	7.417
041822422 BARRETO	FUENTES	MILTON		7.425
041519185 BOUVIER	LOPEZ	HORACIO		7.470
160625171 GALARETTO	SOSA	FRANCISCO	OMAR	7.496
160336447 ESPINOSA	POLLERO	MIRIAM	ROSARIO	7.624
041724161 BATISTA	FRIAS	MILTON	SUCESION	7.644
160633344 DEL CURTI	LUZARDO	CARLOS	GUALBERTO	7.644
160418249 ZAMUDIO	RODRIGUEZ	MABEL		7.725
110626282 VAZQUEZ	PRALONG	JORGE	RAMON	7.767
041718366 MORALES	LOPEZ	JULIO	MARIA	7.792
141208519 CONSEJO EDUCACION	TECNICO PROESIONAL			7.798
160732326 VEIGA	DE LEON	PABLO	MARIA	7.808
041418591 BERTON	RICCA	NESTOR	RAUL	7.890
160418907 CABRERA	TRUJILLO	ALBERTO	FRANCISCO	7.890
120517252 RIVOIR	FELIX	WILLY	DINO	7.895
160419539 DE LEON	BENTANCOR	CARLOS	GERARDO	7.915
160533005 MORENO	PEREZ	WILLIAM	EDELBERTO	7.920
041823186 SHANNON	ZEREA	EDGARDO	GREGORIO	7.920

160314443	GUADALUPE	RODRIGUEZ	ISRAEL		7.964
060900027	CAMACHO	BENTANCOR	JULIO	CESAR	8.014
060900248	BARRETO	ROBAINA	ALBA	TERESA	8.100
160333219	BIRRIEL	MEDINA	MIGUEL	ANGEL	8.100
160420251	FERNANDEZ	BONILLA	SILVIA	MARGARITA	8.100
171034485	PEREZ	BISTOLFI	FRANCISCO	ELOY	8.100
110920571	RUIZ	DE ABREU	MARIA	DE LOURDES	8.102
070701812	BLANCHE	FERRARI	MARIO	ADOLFO	8.137
040625836	RIVOIR	BONJOUR	JAVIER	HORACIO	8.137
110429762	SORONDO	CLAVIJO	CARLOS	MARTIN	8.145
160530901	OLIVERA	GONZALEZ	WALTER	ANIBAL	8.186
160336269	SANCHEZ	CORREA	CIRILO	EDUARDO	8.190
041812052	REBOLLO	HERNANDEZ	EMILIO		8.191
160341408	VIAZZI	GONZALEZ	AMANCIO	FABIAN	8.285
170821793	GRASSO	GONZALEZ	ENZO	EMILIO	8.359
160117494	ROMAN	ACOSTA	MARIA	CRISTINA	8.359
041806141	RODRIGUEZ	BOURGEOIS	WILSON	EDUARDO	8.425
160635916	PERAZA	MOREIRA	MARIEL	ELIZABETH	8.433
160927739	ELIZALDE	SIRITTO	HECTOR	IGNACIO	8.482
160531479	REVEERIA	SUAREZ	ENRIQUE	GERARDO	8.528
110631855	MOREIRA	FLORES	LUIS	MARIA	8.532
041718366	MORALES	LOPEZ	JULIO	MARIA	8.617
041710772	CORTELEZZI	DIBOT	DAMASO	WALTER	8.630
040902376	FRIPP	CARRO	JOSE	PAULINO	8.630
171028701	FROIDEVAUX	PEYRONEL	CARLOS	ARIEL	8.630
160536527	HERNANDEZ	ALVAREZ	JUANA	MARIA	8.630
160120061	REVEERIA	LEMA	AMELIA	MAGDALENA	8.630
171002338	SEILER	FROIDEVAUX	ALCIDES	ARTEMIO	8.630
070623986	SOCA	MARIN	DIEGO	FELIPE	8.630
160421347	TORRES	CABRERA	ALICIA	BEATRIZ	8.630
160327251	VIERA	HERNANDEZ	CARLOS	GUZMAN	8.630
160729783	SOSA	CABRERA	HECTOR	DOGOMAR	8.655
041802707	ZERPA	VIERA	OSCAR	ALBERTO	8.660
041822104	FERREIRA	RODRIGUEZ	AMERICO	MARIO	8.660
160341467	RODRIGUEZ	GOÑI	MARIA	KATHERINE	8.729
040727833	COCCOLO	CASTRO	GERMAN	ELIAS	8.753
070222531	FALERO	PERDOMO	HUGO	CESAR	8.798
160901527	CLARA	PELAEZ	LUIS	OMAR	8.803
041619341	GUICHARD	ALVAREZ	MARTA		8.820
160421746	SUAREZ	CAVAJANI	NORMA	SUSANA	8.820
181620455	ACOSTA	FERNANDEZ	RUBEN Y	WALTER	8.877
041718382	CURBELO	ALPUIN	RAUL	SANTIAGO	8.877
171120926	GRASSO	PETROSINO	EMILIO	HUGO	8.877
040500456	HALLER	BRATSCHI	DANTE	ALEX	8.877
140428302	LUNA		MAURO	SALVADOR	8.877
120329367	MEZQUIDA	FERRARI	ALBERTO		8.877
041829303	RODRIGUEZ	MUSSINI	NELLY	JULIA	8.907
041422653	DUFOUR	TOURN	MIGUEL	ANGEL	8.910
160526009	MADERA	BALBUENA	OMAR	ANTONIO	8.919



*Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca*

160536101	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	ELBIO	MARIA	3.699
160334533	IZQUIERDO	MOLINA	RUBENS	DARIO	3.699
040924094	MARCHETTI	BANCHERO	LUIS	MIGUEL	3.699
041710888	PINO	PERDOMO	WASHINGTON	RAUL	3.699
041721588	REPETO	MARTINEZ	ALMA	MARIA	3.699
160309539	RODRIGUEZ	REYES	VALENTIN	SUCESORES	3.699
160634847	SELLANES	CASTRO	JUAN	ANGEL	3.785
160630817	FERNANDEZ	PAEZ	MERYS	JAVIER	3.847
160626151	SELLANES	PAEZ	JUAN	ROBERTO	3.945
160336951	CABRERA	PEÑA	HECTOR	MARIA	3.945
160538163	CABRERA	PESECHE	GABRIEL	URBANO	3.945
160525258	DIAZ	LOPEZ	CARMEN	AILEN	3.945
160537574	HONFORTE	CASTRO	GERONIMO		3.995
160540478	ARNEJO	BATISTA	JULIO	DANIEL	3.995
LL0524606	VELAZQUEZ	LOPEZ	SILVIA	ADRIANA	4.060
160532459	HERNANDEZ	APDALA	URBANO	ALEJANDRO	4.230
160631562	GONZALEZ	SEPERGO	RUBEN	ARIEL	4.266
041323965	MESA	BETANCOUR	WILLIAM	EDUARDO	4.340
160528028	RODRIGUEZ	AMADO	ALBERTO	DANIEL	4.377
160722126	BORGUNDER	AVONDET	JULIO	CESAR	4.414
041720492	MORALES	LOPEZ	RAMON	HILARIO	4.438
160526807	BORGES	CALERO	FRANCISCO	RENE	4.438
160511729	CHACON	CAMETO	ROBERT	MARIO	4.438
160530944	DIAZ	VIERA	JOSE	MARIA	4.438
041720301	PERDOMO	GELPES	NESTOR	WASHINGTON	4.438
020634511	PEREIRA	FERNANDEZ	FREDIE	EDUARDO	4.438
160333782	PEREZ	MUSSINI	JUAN	LUIS	4.438
160538201	PRIETO	DIAZ	HEBER	ROBERTO	4.438
160627492	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	JUAN	EDILBERTO	4.438
041313056	SEILER	041313056	SEILER	ROBERTO	4.438
041418524	ARISTIMUÑO	DEARMAS	JESUS	ANDRES	4.500
041520175	CHAUVIE	FELIX	MILTON	FREDY	4.500
160536098	IGLESIAS	LONG	ANDRES	RAFAEL	4.500
041822368	PALAVECINO	GOMEZ	LUIS	SANTIAGO	4.500
040708448	REYES	CARRO	RODIS	ROLANDO	4.500
160843802	RODRIGUEZ	MASCHERONI	WASHINGTON	HERMENEGILDO	4.500
041317469	VIERA	WALLER	EMILIO	ENRIQUE	4.599
020104368	RAMOS	ROCCA	JUAN	ANTONIO	4.685
160535172	VIERA	PERDOMO	RICARDO	ALBERTO	4.685
041704705	BARATE	CLAVIJO	ORLANDO		4.685
CC0422282	DE LEON	ROCHA	GERARDO	ANDRES	4.685
160339128	GARCIA	JORGE	MARIA	INES	4.685
160633514	LINK	ARRIZABALAGA	DANILO	ADEMAR	4.685
160339853	MASCHERONI	DIAZ	HECTOR	RAUL	4.685
160526572	QUEIROZ	ROBALINA	SONIA	CRISTINA	4.685
041822627	PINO WALLER	HERMANOS	MIGUEL E	HILARIO	4.747
160336625	ALFARO	GALARETTO	NANCY	ESTHER	4.747
160843853	VIERA	CASTRO	NESTOR	WALDEMAR	4.784
171033047	ROBALINA	LISTUR	JULIO	CESAR	4.793
160421215	GUILLEN	PEREZ	LUIS	ALBERTO	4.796
160423803	BENTANCOR	YHAN	WILSON	CONO	4.932
160537299	CALVETTI	MACHIN	HOMERO	GREGORIO	4.932
KK1121388	DE LEON	OSORES	ARCANGEL		4.932
160503033	DEBECES	MESA	ANGEL	GUILLERMO	4.932
160517662	ERNST	DREYER	WILLY	ADOLEH	4.932
160537663	FERRER	HERNANDEZ	NORA	TERESITA	4.932
160523204	GARCIA	HERNANDEZ	JORGE	AMALIO	4.932
160407611	GARCIA	PINO	HEBER	REYNALDO	4.932
171124352	MOREIRA	RODRIGUEZ	VICENTE	JAVIER	4.932
160530774	NOYA	PONCE	LUIS	ALBERTO	4.932
170803361	ORTEZ	GARCIA	HUMBERTO	JOAQUIN	4.932
040624538	OTERO	GOSS	OSCAR	OMAR	4.932
160423153	PEREZ	ILLADA	RICHARD	FREDDY	4.932
160507616	RODRIGUEZ	ALFONSO	JOSE	RAUL	4.932
160527528	SCHLUEB	POZZI	SERGIO	ARTURO	4.932
070305267	SUC DE ROBERTO	CHAPPE POSE			4.932
160315628	PINO	PEREZ	JUSTO	AGUSTIN	4.932
160424982	BORGES	RODRIGUEZ	GUSTAVO	DARIO	4.949

160633042	ARMAS	DE LEON	NESTOR	WALDEMAR	4.956
160338415	FOSTER	ARBIZA	MARIA	ESTHER	5.030
041716452	JORAJURIA	CORNW	CESAR	ISMAEL	5.055
160423102	GARCIA	MARTINEZ	HILDA	ESTHER	5.130
160309793	GARCIA	BIRRIEL	ROBERTO	EUGENIO	5.178
041822028	BILAT	LAUBER	SILVIO	ALBERTO	5.208
041828692	MESA	BENTANCOR	OMAR	ARIEL	5.209
160338806	MEDINA	DOMINICHE	JULIO	ALBERTO	5.227
160406089	MARTINEZ	ZUNINO	ALBERICO	ISAAC	5.314
070726939	ALANIS	VIDAL	MARIA	RAQUEL	5.326
041319046	DIAZ	GARCIA	OSCAR	CALOS	5.326
160418192	DIAZ	RAMOS	GLORIA	CELESTE	5.326
160341432	GONZALEZ	VIERA	NELSON	DANIEL	5.326
160423722	JARA	CHAMORRO	DARDO	HERIBERTO	5.326
160424729	LECCHINI	CAMETO	EMILIO	ARTURO	5.326
160333359	LECCHINI	GUILLEN	SERGIO	RAMON	5.326
160421266	MORENO	RODRIGUEZ	OSCAR	WALDEMAR	5.326
140401757	SENA	LOPEZ	HECTOR		5.326
040924914	SOLER	MARCHETTI	JUANA	EMILIO	5.326
160539143	DIAZ	BIAZ	RUBEN	DARIO	5.400
160341157	FERNANDEZ	MACHIN	JOSE	DANIEL	5.400
021125857	GIMENEZ	BENTANCOR	ANA	ELVIRA	5.400
J00330179	LA PAZ	BARROS	ALVARO	CRISTIAN	5.400
160333863	VILLARREAL	MASCHERONI	MARIA	TERESITA	5.400
160514434	GASTAMBIDE	RODRIGUEZ	NIEVES	MEDARDO	5.425
060619646	LUGO	BENE	FRANCISCO		5.425
160921927	PEREZ	DOMATO	LISANDRO	ELISEO	5.425
040627332	PINO	RODRIGUEZ	GERMAN	CARLOS	5.425
160410027	GUILLEN	PEREZ	CARLOS	WALDEMAR	5.659
040501185	ACKERMANN	SUCESION DE	ALFREDO		5.671
160534222	CASTILLO	RUIZ	MARIA		5.671
041722711	OGANDO	CASTILLO	RAUL Y	NATALIA	5.671
160536837	RODRIGUEZ	SANCHEZ	MARIA	DELIS	5.671
090220896	NICORA	DE LEON	OLIVER	DAMIAN	5.733
160415851	BARRETO	CHAMORRO	ALBERTO	DANIEL	5.770
140331562	LAFUENTE	CORBO	SILVIA	MARGOT	5.770
160423323	LEGARRALDE	RONDAN	WASHINGTON	BERNARDO	5.770
160525134	REYES	GONZALEZ	ETHEL	INES	5.770
040200827	TOBLER	ROTH	ANIBAL	WILFREDO	5.868
160327065	BORGES	BONILLA	ISABELINO	AQUILES	5.893
070724367	GONZALEZ	SOTTIMANO	OSCAR	LEONARDO	5.918
171116716	DIBOT	ANTELO	WALTER		5.955
160925477	PEREZ	VAROLI	ALBERTO	GERARDO	5.967
160334568	MARRERO	VISCONTI	DIEGO	RUBEN	6.016
041724331	PACHECO	SANCHEZ	IRENE	RUTH	6.066
160531177	MADERA	VERDE	HECTOR	WALDEMAR	6.084
160422866	MENDIZABAL	VIDAL	GRABRIELA	ANAHI	6.090
102412613	CARRIQUIRY	CASTRILLON	ALFONSO	ROS	6.090
160540079	HUGO	ETTLIN	GRETHEL	MIRYAM	6.124
040219072	HERNANDEZ	CARBAJAL	WILSON	PEDRO	6.164
041724455	TORRES DILTON Y FERNANDO				6.164
170814061	BONILLA	DAVILA	ENSON	VICTOR	6.164
110603312	BREMERMANN	FELIX	ALCIDES	ORLANDO	6.164
080426844	CACERES	PALMA	HECTOR	HUMBERTO	6.164
160419288	DE LEON	DE LEON	GUZMAN	ELIAS	6.164
160530448	GONZALEZ	ACOSTA	HECTOR		6.164
160331917	GONZALEZ	CABRERA	MARIA	DEL CARMEN	6.164
160925167	HERNANDEZ	TORRES	SANDRA	MARIA	6.164
040219218	LISTA	LAHARRAGUE	ISMAEL	ROBERTO	6.164
041724889	LOTITO	MALAN	FREDY	ROBERTO	6.164
041708069	MARTINEZ	ANGELILLO	NORMA	LILI	6.164
160336749	RODRIGUEZ	ORNOZ	AMELIA	ESTER	6.164
171122376	SEFULVEDA	CARDARELLO	LUIS	EDUARDO	6.164
GG1219306	ANTUNES	MACHADO	MARIO		6.164
041721561	PARDON		MORBERTO		6.165
110628277	WEBER	FREY	EGON	HUGO	6.214
160415614	ALVAREZ	MIQUEO	ELBIO	SERGIO	6.251
160328487	ICARDO	VECINO	CONO	ANDRES	6.288

ANEXO

Modificaciones al listado anexo a la resolución N° 174/009 con la modificación establecida en la resolución 225/009.

A. Agréguese los siguientes beneficiarios:

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
INDULACSA CARDONA	30059	Hugo Roman Myrtha Jorcin Vaya y Sucesión Werner Huber	041703482	26710
CALCAR	0	FONTE GIANELLA	040925843	10179

B. Elimínase del listado a los siguientes productores:

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE
BONPROLE	349	CHATEL PIAZZE, Rosanna	160540237
BONPROLE	4A	LANS CLADERA, Pedro	020.223.995
BONPROLE	4B	LANS PINTALUBA y LANS CLADERA	020.228.962
BONPROLE	4C	LANS PINTALUBA, Nelson	020.223.987
BONPROLE	360	MENENDEZ CHABAY, Maria Noel	160627344
BONPROLE	488	ORDEIG, Maria Angelica	160728175
INDULACSA CAR.	30048	José Ignacio Constantín Rodas	041422785
INDULACSA SAIL.	131	Oblague Silva Julio	150627168
CALCAR		FONTE GIANELLA	040728392
ECOMEL	0	Martin Guerra	160637609
ECOMEL	0	Gustavo Sosa	160337931
ECOMEL	0	Maria Citarella	160732652

C. Productores con las respectivas industrias que corresponde considerarlos beneficiarios desde el inicio del beneficio.

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
ALEJANDRO JAIMES	0	Gonzalo de los Santos	cc1031155	7507
ALEJANDRO JAIMES	0	Mariela Feola	141222236	4617
ALEJANDRO JAIMES	0	Soledad Correa	141214454	2318
ALEJANDRO JAIMES	0	Heber Altez	141231278	1693

D. Agréguese los siguientes beneficiarios en el listado de los queseros artesanales:

Razón Social	DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Wilson Hugo Geymonat Mendez	120326929	20.600


 Ing. Agr. Ernesto Agazzi
 Ministro de
 Ganadería, Agricultura y Pesca



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo 20 APR 2009

0907 001

1172

VISTO: las resoluciones ministeriales Nros. 120, 174 y 225, de fechas 13 de febrero, 4 de marzo y 20 de marzo de 2009, respectivamente;

RESULTANDO:

I) por resolución N° 174/009, se estableció el listado original de productores lecheros remitentes y queseros artesanales, beneficiarios del apoyo económico parcialmente reembolsable;

II) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Corporación Nacional para el Desarrollo suscribieron un convenio y una addenda con el objeto de instrumentar el apoyo económico y crediticio a brindar al sector lechero con cargo parcial al Fondo Agropecuario de Emergencias;

345

CONSIDERANDO: en virtud de que las empresas comercializadoras de productos lácteos y las instituciones cooperativas referidas en la resolución N° 225/009 elevaron a esta Secretaría de Estado una modificación al listado de beneficiarios, corresponde dictar una nueva resolución modificativa del mismo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) Modifícase el listado anexo a la resolución N° 174/009 de 4 de marzo de 2009, con las modificaciones de la resolución N° 225/009 de 20 de marzo de 2009, al tenor de lo establecido en el anexo que se adjunta y que se considera parte integrante de la presente resolución.

2º) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural de esta Secretaría de Estado.

3º) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. Cumplido, con las constancias correspondientes. archívese.



Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca

Montevideo, 5 MAYO 2009

0907 001

1381

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 207 de la ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008; el decreto N° 829/008, de 24 de diciembre de 2008 y la resolución ministerial N°143/009, de fecha 25 de febrero de 2009;

RESULTANDO:

I) al amparo de la mencionada normativa, se dispuso otorgar un subsidio económico a cargo del Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE), a todo el universo de los productores lecheros, que consiste en hacerse cargo de los primeros 500 Kwh. (quinientos kilovatios hora) consumidos mensualmente por cada productor en el respectivo tambco, en el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril del corriente año;

II) la instrumentación para el pago del subsidio referido se implementó mediante un convenio firmado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND), con fecha 28 de abril de 2009;

III) en dicho convenio se acordó que esta Secretaría de Estado, mediante resolución, remitirá a la Corporación Nacional para el Desarrollo el listado de los beneficiarios;

CONSIDERANDO: que corresponde dictar una resolución, que contenga el listado referido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

R 435

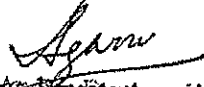
EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1) Los productores que serán objeto del beneficio a que alude el numeral 1° de la resolución ministerial N° 143/009, de fecha 25 de febrero de 2009, son quienes lucen en el anexo adjunto, el que se considera parte de la presente resolución.

2) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural

3) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página Web de esta Secretaría de Estado.


Ing. ~~Agro~~ Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca.



Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca

ANEXO

Modificaciones al listado anexo a la resolución N° 174/009, con las modificaciones establecidas en las resoluciones 225/009 y 345/009

A. Agréguese los siguientes beneficiarios:

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
CALCAR	30741	Benech Crujeira, Fabio	041 425 482	38.930
YORMIL S.A.	0	ODRIOZOLA EDUARDO	160338989	11.631
YORMIL S.A.	0	GOMEZ DANILO	160117761	8313
YORMIL S.A.	0	GARCIA ROXANA	160119942	5854
YORMIL S.A.	0	JUNA ANGEL MENENDEZ	160612045	55824
YORMIL S.A.	0	PARODI LUIS	160701811	45.679
YORMIL S.A.	0	RODRIGUEZ ROSA	160919248	1.651
YORMIL S.A.	0	CHAUVIER DANIEL	160925302	2.326
YORMIL S.A.	0	RODRIGUEZ NESTOR	160902699	1.670
YORMIL S.A.	0	Jean Pierre Van-hoff	160931860	2.984
YORMIL S.A.	0	BENTANCOR DANTE	160340533	3.581
YORMIL S.A.	0	BOVE FELIPE	160840331	35.339
YORMIL S.A.	0	POU PABLO	160839422	18.547
YORMIL S.A.	0	GUERRA NELSON	160734197	4.593
YORMIL S.A.	0	ZUNINO LEONARDO	160848251	2.711
YORMIL S.A.	0	PEDRO PEREZ	160803840	1.135
YORMIL S.A.	0	CABARA ELIAS	160835559	732
YORMIL S.A.	0	PINO SUSANA	160844655	427
YORMIL S.A.	0	SANTOS BEATRIZ	160845783	2.400
YORMIL S.A.	0	INANDIN CARLOS	160844507	1.298
YORMIL S.A.	0	IJA S.A.	0,41829567	25.845
YORMIL S.A.	0	PARODI SERGIO	160926651	2.196
YORMIL S.A.	0	ANTOGNAZZA	160120045	8.758

B. Elimínase del listado los siguientes productores

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
INDULACSA SALTO	356	BAUTISTA TONNA DIEGO	010615054	249
INDULACSA SALTO	131	OBIAGUE SILVA JULIO DIONISIO	150627168	34249

C. Cambio relacionado a la remisión en la lista

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
CONAPROLE	28790	MARTINEZ ONRRUBIO HEBER ARIEL	160838159	30538

D. Beneficiarios que cambian de empresa por la que cobran el apoyo

EMPRESA ANTERIOR	Nº MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	EMPRESA A LA QUE PASA
CLALDY	518	SOSA GALLERO, CARLOS DAMIAN	KK0722698	CONAPROLE
INDULACSA CARDONA	0	REGEHR STEFAN	160535377	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	SCHRODER ARMIN	160533475	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	NEUMAN VICTOR	160526025	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	DIICK HELMUNT	160350091	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	PENNER HARTMUNT	160535148	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	PENNER SIEGFRIED	160535303	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	PENNER BERNHARD	160535156	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	DUECK WOLFANG	160525096	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	DUECK FRANK	160531126	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	DUECK MARION	160535679	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	REGEHR DIRK	160532122	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	REGEHR MARINA	160537671	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	BEIGERT RUDIGEN	160500972	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	KUNZE UDO	160533064	YORMIL S.A.
INDULACSA CARDONA	0	REGEHR VORG	160531908	YORMIL S.A.

E. Agréguese los siguientes beneficiarios en el listado de los queseros artesanales:

Razón Social	Nº DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Herbert Malán Gardiol	040626735	26.500
Busto Quintana y Moreira Rodríguez	160540214	102.000
Odis Jacinta Vila Pino	041323191	11.350
Diana Benita González Figueroa	041828935	110.236
Omar Luis Moreno León	160539011	92.000
Fabio Darío De Armas Inthamoussu	160535474	63.000
Juan Antonio Chico Batao	041426446	21.000
César Gayol Cedrés	041727802	85.000
Elsó Noé Valerio Fernández	180631607	100

F. Elimínese del listado el siguiente quesero artesanal:

Nombre/razón	Nº DICOSE
Sucesión de Roberto Chappe Pose	070305267



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

G. Modifícase la cantidad de litros de los siguientes queseros artesanales:

Nombre/Razón	N° DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Nelson Daniel Ravera Zerpa	041826975	152.000
Juan Angel Sepulveda Denis	041701862	27.000
Héctor Madera Verde	160531177	246.740
Omar Mesa Bentancor	041828692	121.127
Daniel Davyt Zylstra	040626352	35.000
La Isla Sociedad Agraria	040618694	272.500
Juana Raquel Castellini Trezza	070823578	60.000
Deliair Faiero Fazzi	070400693	40.000



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

0907_001

1641

Tipo 8

Montevideo, 20 MAYO 2009

VISTO: las resoluciones ministeriales Nros. 120, 174, 225, 345, de 13 de febrero de 2009, 4 de marzo de 2009, 20 de marzo de 2009 y 20 de abril de 2009, respectivamente;

RESULTANDO: por las referidas resoluciones se ha establecido, el listado de productores lecheros remitentes y queseros artesanales, beneficiarios del apoyo económico parcialmente reembolsable con las respectivas modificaciones;

CONSIDERANDO: que las empresas comercializadoras e instituciones cooperativas han elevado una nueva modificación al listado de beneficiarios, por lo que corresponde dictar una nueva resolución modificativa de la anterior;

R 545

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
RESUELVE:**

1º.) Modifícase el listado anexo a la resolución ministerial N°174/009, de 4 de marzo de 2009, con las modificaciones de la dispuestas en la resolución N° 225/009, de 20 de marzo de 2009 y la resolución N° 345/009, de 20 de abril de 2009, al tenor de lo establecido en el anexo que se adjunta y que se considera parte de la presente resolución.

2º.) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural.

3º.) Comuníquese, publíquese en la página Web de este Ministerio. Cumplido, con las constancias correspondientes, archívese.

Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

Montevideo, **23 JUN 2009**

001/2095/2009

VISTO: las resoluciones ministeriales Nros. 120, 174, 225, 345, de 13 de febrero de 2009, 4 de marzo de 2009, 20 de marzo de 2009 y 20 de abril de 2009, respectivamente;

RESULTANDO: por las referidas resoluciones se ha establecido, el listado de productores lecheros remitentes y queseros artesanales, beneficiarios del apoyo económico parcialmente reembolsable con las respectivas modificaciones;

R 421

CONSIDERANDO: que las empresas comercializadoras de productos lácteos y las instituciones cooperativas han elevado una nueva modificación al listado de beneficiarios, por lo que corresponde dictar una nueva resolución modificativa de la anterior;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º.) Modifícase el listado anexo a la resolución N°174/009, de 4 de marzo de 2009, con las modificaciones dispuestas en las resoluciones N° 225/009, de 20 de marzo de 2009, N° 345/009, de 20 de abril de 2009, y N° 545/009, de 20 de mayo, al tenor de lo establecido en el anexo que se adjunta y que se considera parte de la presente resolución.

2º.) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural.

3º.) Comuníquese, publíquese en la página Web de este Ministerio. Cumplido, con las constancias correspondientes, archívese.


Ing. Agr. **Ernesto Agazza**
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca
ANEXO**

Modificaciones a los literales A, B, D, E y F del listado anexo a la resolución N° 174/009 con las modificaciones establecidas.

A. Agréguese los siguientes beneficiarios:

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	LITROS TOTALES ENERO 2009
LOS NIETITOS	90001	SILVANA BONJOUR	040625984	43687
LOS NIETITOS	91025	PABLO BONJOUR	040628584	18176

B. Elimínase del listado a los siguientes productores

EMPRESA	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE
BONPROLE	490	BOZZOLASCO CARDONA, NELSON ALEJANDRO	160602783
INDULACSA SALTO	461	GONZALEZ EDGAR	GG1115284
INDULACSA SALTO	469	MORALES FAGUNDEZ WALTER NEY	GG1214258
INDULACSA SALTO	460	DE SOUZA SEVERO EDGAR ENRIQUE	010319439

D. Beneficiarios que cambian de empresa por la que cobran el apoyo

EMPRESA ANTERIOR	N° MATRICULA	RAZON SOCIAL	DICOSE	EMPRESA A LA QUE PASA
INDULACSA CARDONA	415	LUIS ALBERTO CUITIÑO	041405694	CALCAR

E. Agréguese los siguientes beneficiarios en el listado de los queseros artesanales:

Nombre/Razón Social	N° DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Jose Ramón Arnejo Reyes	160336463	102.460
William Ariel Aguilar Rodríguez	160338113	45.000
Maria Inés Queiroz Bentancor	160533382	15.000
Miguel Ángel Lecchini Cameto	160634138	111.450
Irineo Ramón Foster Arbiza	160419644	128.900
Jesús María Bermúdez De León	160333081	115.250
Luis Germán Pastorino Klein	171101549	53.000
Sanet SRL	06901317	130.000
Hugo Oscar Waller Pérez	160530782	182.500
Venado Encantado SRL	071420248	144.000
Onel Rodríguez Rodríguez	160526556	12.500
Yeni Arduin Geymonat	040618481	73.700
Estela Maris Antonaqui Rey	040728899	79.200
Oscar María Eguez Hernández	070424274	37.400
Luis Francisco Minner Waller	LL1823313	72.610
Oscar Esteban Ravera Martínez	041726873	42.500
Mario Fernando Minner Waller	040609369	72.610
Sergio Ernesto Díaz Sellanes	160925493	119.500
Julio Alfredo Celio Rohrer*	040525181/040601325	284.000**

* el productor tiene dos establecimientos

** suma de lts. dos establecimientos

F. Elimínase del listado a los siguientes queseros artesanales:

Nombre/Razón Social	N° DICOSE
Juan Antonio Chico Balao	041426446


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 26 JUN. 2009.

001/2123/2009
Tipo: 8

VISTO: el artículo 207 de la ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, el Decreto N° 829/008 de 24 de diciembre de 2008, y las resoluciones Nros. 30, 120 y 162 de fechas 14 de enero, 13 y 25 de febrero de 2009, respectivamente;

RESULTANDO:

I) que por la referida Ley N° 18.362, y el Decreto N° 829/008 citado se creó el Fondo Agropecuario de Emergencia y se definió el concepto de Emergencia Agropecuaria;

R° 759 - II) por resolución de esta Secretaría de Estado N° 120/009, y su modificativa N° 162/009 se otorgó un apoyo financiero parcialmente reembolsable para los productores de leche remitentes de empresas industrializadoras y queseros artesanales, con el objeto de contribuir a recuperar las capacidades perdidas;

III) por imperio de diversas resoluciones se encuentra vigente la declaración de Emergencia Agropecuaria para todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

I) que permanece vigente la necesidad de continuar auxiliando a los productores damnificados por el mayor costo de producción motivados por la sequía y el descenso de los precios del mercado internacional;

II) necesario extender el apoyo financiero parcialmente reembolsable;

III) en función de lo expuesto es pertinente continuar con la cooperación de la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) en la implementación del referido beneficio;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) Otórgase un apoyo financiero parcialmente reembolsable del Fondo Agropecuario de Emergencia para aquellos beneficiarios a que hace referencia el numeral 5º del Capítulo II de la resolución N° 120/009 de 13 de febrero de 2009.


2º) Las condiciones y el cálculo de los beneficios se seguirá con los criterios establecidos en los numerales 6º y 7º del Capítulo II de la resolución N° 120/009, de 13 de febrero de 2009 con las modificaciones establecidas en la resolución N° 162/009, de 25 de febrero de 2009.

3º) El referido beneficio se calculará multiplicándolo por 45 días, del cual resultará la cifra del mismo.

4º) Coordinar la implementación para la efectivización del beneficio que surge de la presente resolución con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND).

5º) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) y a la Dirección General de Desarrollo Rural de esta Secretaría de Estado.

6º) Publíquese en la página Web de este Ministerio, cumplido archívese.-



Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

Montevideo, 13 JUL. 2009

0907 001

2345

Tipo: 8

VISTO: el artículo 207° de la ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, y el decreto N° 829/2008, de 24 de diciembre de 2008;

RESULTANDO:

I) por la ley mencionada se crea el Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE), con el objeto de atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva en los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias;

R 819

II) la citada norma, así como el decreto N°829/2008 definen el concepto de Emergencia Agropecuaria, como la situación derivada de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro;

III) entre los productores afectados por la situación reinante se encuentran los productores ganaderos con predios en los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Tacuarembó, Rivera, Cerro Largo y Durazno, que aún padecen los graves efectos de la situación de emergencia agropecuaria;

CONSIDERANDO:

I) esta Secretaría de Estado entiende conveniente colaborar en la disminución de la pérdida ocasionada por la falta de forraje producto de la prolongada sequía en los predios de los departamentos antes mencionados, para ello estima necesario promover la adecuación de la carga ganadera en relación a la disponibilidad de pasturas;

II) en consecuencia, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha decidido estimular el envío a faena de cierta categoría de ganado perteneciente a productores familiares, a través de una compensación económica, creando así mejores condiciones para la supervivencia y recuperación del ganado que permanezca en el predio;

III) para lo cual dispondrá de una asistencia económica consistente en el pago de U\$S 0,111 por kg. en segunda balanza, reembolsable en un 10% para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 15 de agosto de 2009;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º.- Otórgase un subsidio, parcialmente reembolsable, con cargo al Fondo Agropecuario de Emergencias, para los productores ganaderos de los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Tacuarembó, Rivera, Cerro Largo y Durazno.

2º - Para acceder al beneficio, los productores deben cumplir con los requisitos establecidos en la definición de Productor Familiar a que alude la resolución ministerial N° 527/08, de fecha 29 de julio de 2008, condición que deben acreditar a través de la declaración jurada disponible en esta Secretaría de Estado.

3º.- El mencionado subsidio consistirá en la entrega de U\$S 0,111 por Kg. en segunda balanza, reembolsable en un 10% para las vacas categoría manufactura ("boca llena" fallada y vaca de invernada flaca), así como para vacas categoría conserva que no estén gestando, enviadas a los distintos establecimientos de faena.

4º.- La asistencia económica abarcará el período comprendido entre el 1º de mayo y el 15 de agosto de 2009. El pago se realizará en una sola partida y se efectivizará a partir de concluido el período de vigencia del subsidio. Al momento del pago a cada productor se le descontará el valor reembolsable consistente en un 10% del total a pagar.

5º.- Dése cuenta a la Dirección General de Desarrollo Rural.

6º.-Pase a la Asesoría de Sistemas Informáticos y Comunicaciones (ASIC) para la publicación de la presente resolución en la página Web de este Ministerio.

7º.- Comuníquese, etc.


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca

0907.001

2428
Tipo 8

Montevideo, 17 JUL. 2009

VISTO: la resolución ministerial N°. 721/009, de 23 de junio de 2009;

RESULTANDO:

I) por la referida resolución se modificó el listado anexo a la resolución N°174/009, de fecha 4 de marzo de 2009, con sus posteriores modificativas;

II) en dicha oportunidad se omitió agregar un listado con las variaciones de los litros de leche a tener en cuenta para un grupo de queseros artesanales;

CONSIDERANDO: pertinente dictar una nueva resolución modificativa de la anterior, en la que se incluya el mencionado listado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
RESUELVE:**

1°.) Agrégase al listado anexo a la resolución ministerial N°721/009, de 23 de junio de 2009, el siguiente literal:

"G. Modifícase la cantidad de litros a tener en cuenta para los siguientes queseros artesanales:

Nombre/Razón Social	N° DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Dardo Oscar Grasso González	171025818	14.000
Giovanna Calvete Rodríguez y otro	160423641	39.850
Olga Nery Hernández Hernández	041224304	29.165
Florentino Orlando Tabarez Vanoli	041305177	36.000
Pino Wailer Hnos.	041822627	190.000

2°.) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural.

3°.) Comuníquese, publíquese en la página Web de este Ministerio. Cumplido, con las constancias correspondientes, archívese.

Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca

0907.1001

2428
Tipo 8

Montevideo, 17 JUL. 2009

VISTO: la resolución ministerial N°. 721/009, de 23 de junio de 2009;

RESULTANDO:

I) por la referida resolución se modificó el listado anexo a la resolución N°174/009, de fecha 4 de marzo de 2009, con sus posteriores modificativas;

R 846

II) en dicha oportunidad se omitió agregar un listado con las variaciones de los litros de leche a tener en cuenta para un grupo de queseros artesanales:

CONSIDERANDO: pertinente dictar una nueva resolución modificativa de la anterior, en la que se incluya el mencionado listado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º.) Agrégase al listado anexo a la resolución ministerial N°721/009, de 23 de junio de 2009, el siguiente literal:

"G. Modifícase la cantidad de litros a tener en cuenta para los siguientes queseros artesanales:

Nombre/Razón Social	N° DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Dardo Oscar Grasso González	171025818	14.000
Giovanna Calvete Rodríguez y otro	160423641	39.850
Olga Nery Hernández Hernández	041224304	29.165
Florentino Orlando Tabarez Vanoli	041305177	36.000
Pino Waller.Hnos.	041822627	190.000

2º.) Dése cuenta a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural.

3º.) Comuníquese, publíquese en la página Web de este Ministerio. Cumplido, con las constancias correspondientes, archívese.


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

Montevideo, **3 SET. 2009**

001/3107/2009

VISTO: lo dispuesto en las resoluciones ministeriales Nos. 143, 435 y 709; de 15 de febrero, 5 de mayo y 22 de junio de 2009, respectivamente;

RESULTANDO: por las referidas resoluciones se ha establecido el listado de productores queseros artesanales, beneficiarios del apoyo al que refiere la resolución No.143/009;

CONSIDERANDO: que las empresas comercializadoras de productos lácteos y las instituciones cooperativas han elevado una nueva modificación al listado de beneficiarios, por lo que corresponde dictar una nueva resolución modificativa de la anterior;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

R 1353

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) Modifíquese el listado anexo a la resolución N° 435/009, de 5 de mayo de 2009, con las modificaciones dispuestas en la resolución N° 709/009, de 20 de junio de 2009, al tenor de lo establecido en el anexo que se adjunta y que se considera parte de la presente resolución.

2º) Dése cuenta de la presente resolución a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural.

3º) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. Cumplido, con las constancias correspondientes. archívese.


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

ANEXO

Agréguese la siguiente nómina de beneficiarios:
B) Queseros Artesanales:

Razón Social	Dicose
Ackermann Roth, Williams Arnoldo	041725052
Bellini Oriando, Luis	160916052
Bidegain Camponovo, Carlos Fernando	160631171
Busto Quintana y Moreira Rodriguez	160540214
Cabrera Quijano, Enildo Lidelmar	160835494
Cedrés Mascheroni, Francisco Luis	160840471
Celio Vila, Nelson Ernesto	040515895
César Gayol Cedrés	041727802
De los Santos Herrera, Alicia Cecilia	140817155
Diana Benita González Figueroa	041828935
Díaz Viera, Elbia Inés	160633204
Eiso Noé Valerio Fernandez	180631607
Estela Maris Antonaqui Rey	040728899
Fabio Darío De Armas Inthamoussu	160535474
Formaggio Ltda.-Alberto O'Brien	160525878*
García Telechea, Sergio Mario	040518061
Geymonat Mendez, Wilson Hugo	120326929
Herbert Malán Gardiol	040626735
Hugo Oscar Waller Pérez	160530782
Irineo Ramón Foster Arbiza	160419644
Jesús María Bermúdez De León	160333081
José Ramón Arnejo Reyes	160336463
Julio Alfredo Celio Rohrer*	040525181/040601325
Lima Acosta, Luis Arturo	160506466
Luis Francisco Minner Waller	LL1823313
Luis Germán Pastorino Klein	171101549
María Inés Queiroz Bentancor	160533382
Mario Fernando Minner Waller	040609369
Miguel Angel Lecchini Cameto	160634138
Odis Jacinta Vila Pino	041323191
Omar Luis Moreno León	160539011
Onel Rodríguez Rodríguez	160526556
Oscar Esteban Ravera Martínez	041726873
Oscar María Eguez Hernández	070424274
Peraza Lorant, Mario Pablo	160500611
Queiros Bentancor, Teresita	160533374

Agua

Rivera Alfaro, Fredy Gerardo	MM0337222
Sanet SRL	06901317
Santa Alicia Sociedad Agropecuaria	160422432
Sergio Ernesto Díaz Sellanes	160925493
Venado Encantado SRL	071420248
Viera Bentancor, Walter Hugo	160624981
Vitalis Quiroga, Carmelo Isidro	041218673
William Ariel Aguilar Rodriguez	160338113
Yeni Arduin Geymonat	040618481

* el productor tiene 2 tambos con un único N° de DICOSE, siendo contemplado solo uno de ellos en el listado original



Ing. Agr. Ernesto Agazzi
 Ministro de
 Ganadería, Agricultura y Pesca



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

001/3105/2009

Montevideo, **3 SET. 2009**

VISTO: las resoluciones ministeriales Nros. 120, 174 y 225, 345, 545, 759 y 846 de 13 de febrero, 4 de marzo, de 20 de marzo, 20 de abril, 20 de mayo, 26 de junio y 17 de julio de 2009, respectivamente;

RESULTANDO: por las referidas resoluciones se ha establecido el listado de productores lecheros remitentes y queseros artesanales, beneficiarios del apoyo económico parcialmente reembolsable con las respectivas modificaciones;

CONSIDERANDO: que se ha elevado una nueva modificación al listado de beneficiarios, por lo que corresponde dictar una nueva resolución;

R 1352

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) Modifícase el listado anexo a la resolución N°174/009, de 4 de marzo de 2009, con las modificaciones dispuestas en las resoluciones Nos. 225, 345, 545, y 846, de 20 de marzo, 20 de abril, 20 de mayo y 17 de julio de 2009, respectivamente, al tenor de lo establecido en el anexo que se adjunta y que se considera parte de la presente resolución.

2º) Dése cuenta de la presente resolución a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a la Dirección General de Desarrollo Rural.

3º) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. Cumplido, con las constancias correspondientes, archívese.


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

ANEXO

Modificaciones al listado anexo a la resolución N° 174/009 y sus respectivas modificaciones, en los siguientes literales:

E. Agréguese los siguientes beneficiarios en el listado de los queseros artesanales:

Nombre/Razón Social	N° DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Rivera Alfaro, Fredy Gerardo	MM0337222	54.750
García Telecnea, Sergio Mario	040518061	140.000
Bidegain Camponovo, Carlos Fernando	160631171	62.050
Ackermann Roth, Williams Arnoldo	041725052	54.000
Vitalis Quiroga, Carmelo Isidro	041218673	36.500
Díaz Viera, Elbia Inés	160633204	36.000
Santa Alicia Sociedad Agropecuaria	160422432	80.000
Cabrera Quijano, Enildo Lidelmar	160835494	66.960
Peraza Lorant, Mario Pablo	160500611	28.100
Bellini Orlando, Luis	160916052	81.000
Cedrés Mascheroni, Francisco Luis	160840471	40.670
Queiros Bentancor, Teresita	160533374	18.000
De los Santos Herrera, Alicia Cecilia	140817155	36.500
Viera Bentancor, Walter Hugo	160624981	53.500

G. Modifícase la cantidad de litros de los siguientes queseros artesanales:

Nombre/Razón Social	N° DICOSE	Litros elaborados ejercicio 07/08
Ponce Hernández, Heber Walter	160511419	58.400
Morales López, Julio María*	041718366	34.940
Castellini Trezza, Juana Raquel	070823578	60.000

*su DICOSE aparece dos veces en la lista de beneficiarios con distinta cantidad de litros, se aclara litros totales


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

0907 001

3348
Tipo 8

Montevideo, 21 SET. 2009

VISTO: lo dispuesto por el artículo 207 de la ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, el decreto N° 829/008, de 24 de diciembre de 2008 y las resoluciones ministeriales N° 120/009 y N° 162/009, de 13 de febrero y 25 de febrero de 2009, respectivamente;

RESULTANDO:

I) que por el numeral 9° del Capítulo III de la resolución N° 120/009, se dispone una asistencia crediticia a los productores remitentes a plantas industriales en el marco de las medidas adoptadas al amparo del Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE);

II) que muchos productores han sufrido un grave perjuicio causado por la sequía y persisten los factores del daño ocasionado por dicho evento climático;

III) que la Comisión de Emergencia Agropecuaria ha propuesto una modificación en las condiciones para el otorgamiento del referido crédito.

CONSIDERANDO:

I) que es necesario establecer los nuevos criterios por los que se determinará la nómina de productores que tendrán acceso a la medida y el monto de crédito por productor;

II) asimismo, se entiende conveniente y por los mismos fundamentos otorgar un apoyo económico a los productores del sector;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°) Otórgase una asistencia crediticia para productores de leche remitentes a empresas industrializadoras, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes numerales.

2°) Los beneficiarios de la asistencia crediticia serán los productores remitentes de leche a empresas industrializadoras de lácteos, habilitadas o en trámite de habilitación, que hayan remitido leche en el período 1° de enero al 30 de junio de 2009 y cuyo promedio de remisión en el mes de junio de 2009 sea inferior o igual a 2500 litros por día.

3°) Los productores mencionados en el numeral anterior podrán solicitar el crédito consistente en un monto equivalente a U\$S 0.20 (veinte centavos de dólar americano) por litros remitidos en el mes de junio de 2009, con un máximo de U\$S 17.000 (diecisiete mil dólares americanos) y aquellos productores cuyo cálculo arroje una cifra inferior a U\$S 1.000 (mil dólares americanos), podrán solicitar un crédito hasta este monto.

4°) El crédito solicitado se abonará en un plazo de 5 años y con 2 años de gracia en relación a la amortización de capital.

R 1437

5°) Los productores que sean beneficiados con el crédito, recibirán un apoyo económico en razón al promedio diario de la remisión del mes de junio de 2009 y según la siguiente escala:

i) cuando el promedio de remisión sea inferior o igual a 1.000 litros por día, recibirán un apoyo económico del 35% del monto del crédito otorgado.

ii) cuando el promedio de remisión sea entre 1.001 litros y 2.500 litros por día, recibirán un apoyo económico del 45% del monto del crédito otorgado.

6°) El apoyo económico se aplicará en primera instancia al pago de los intereses derivados de los dos primeros años del crédito, destinándose el monto excedente al pago de los intereses del tercer año y al pago de la primera amortización (que se hará efectiva al tercer año), debiendo el productor abonar la diferencia que pudiere resultar por concepto de intereses o amortizaciones.

7°) El 60% del crédito será de libre disponibilidad, pudiéndose retener hasta el 40% con destino al pago de las deudas contraídas con las organizaciones de apoyo al sector, las que tendrán prioridad de cobro.

8°) Los productores que remitan una cantidad superior a los 2.500 litros de leche por día y que no se encuentren operativos en materia de crédito en el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán acceder al crédito en las mismas condiciones de la presente resolución por un monto máximo de U\$S 17.000 (diecisiete mil dólares americanos), exceptuándose en este caso el apoyo económico referido en el numeral 5° de esta resolución.

9°) Encomiéndase al Instituto Nacional de la Leche (INALE) la elaboración de los listados de beneficiarios y el cálculo de los beneficios correspondientes, según los criterios que se establecen en la presente resolución, los que deberán ser elevados al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

10°) Esta disposición podrá ser aplicada a los créditos ya otorgados en el marco de la resolución N°120/009, y en este caso deberá adecuarse el crédito ya otorgado a las presentes condiciones.

Sin perjuicio de ello los productores que hubieran tomado la Asistencia Crediticia en fecha anterior a la presente resolución, podrán solicitar un nuevo crédito en las condiciones que se establecen en la presente.

11°) Acuérdese con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) la implementación del crédito que aquí se establece y la concertación con las empresas industrializadoras a los efectos de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

12°) Dése cuenta a la Dirección General de Desarrollo Rural, a la Corporación Nacional para el Desarrollo y al Instituto Nacional de la Leche (INALE).

13°) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.


Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

09077001

557

Montevideo, 25 FEB 2009

Visto: lo dispuesto por el Artículo 207 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, el Decreto 829/008 de 24 de diciembre de 2008 y la Resolución N° 30 de 14 de enero de 2009 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

RESULTANDO:

- 123
- I) Que por la mencionada Ley se crea el Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE) con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias derivadas de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos.
 - II) Que el Artículo 1° del Decreto 829/008 de 24 de diciembre de 2008 establece que se entiende por Emergencia Agropecuaria la derivada de eventos climáticos, entre otros, que originen pérdidas económicas no recuperables en el ejercicio agrícola y que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.*
 - III) Que mediante Resolución No. 30 de esta Secretaría de Estado se declaró la Emergencia Agropecuaria en todo el territorio nacional, por el término de 90 días.

CONSIDERANDO:

- I) Que dado el déficit hídrico que vive el país, a los productores lecheros, el costo de producción les ha resultado más gravoso siendo un factor de relevancia el derivado del consumo de energía eléctrica.
- II) Es voluntad de esta Secretaría de Estado mitigar esta situación, lo cual se llevará a cabo con recursos del Fondo Agropecuario de Emergencias.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
RESUELVE**

- 1) Otorgar un subsidio económico a cargo el Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE), a todo el universo de los productores lecheros que consistirá en hacerse cargo de los primeros 500 Kwh. (quinientos kilovatios hora) consumidos mensualmente por cada productor en el respectivo tambo, en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril del corriente año.
- 2) Crear una Comisión de trabajo integrada por representantes del MGAP y del Directorio de UTE que tendrá como cometido estudiar un nuevo sistema de tarifas especiales para el sector agropecuario.
- 3) Encomiéndose a la Dirección General de Desarrollo Rural del MGAP el seguimiento y evaluación de la presente Resolución.
- 4) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.



Ing. Agr. Ernesto Agazzi
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



Comunicado de Prensa

MEDIDAS DE APOYO A LA CADENA LACTEA

El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca informa al sector lácteo sobre la nueva línea de crédito disponible por la Corporación Nacional para el Desarrollo CND, dirigida a los remitentes a plantas industriales.

La medida tiene como objetivo contribuir a la disminución del endeudamiento interno de la cadena láctea, como así también facilitar la siembra de cultivos de verano, tanto para pastoreo como para realización de reservas.

Nueva línea de crédito:

- Se reestructura la línea de crédito vigente en la CND (fase II). De un año de gracia se pasará a dos años mientras que la amortización continuará siendo de tres años como estaba establecido.
- El Estado otorgará un apoyo, destinado al pago de los intereses de los tres primeros años y parte de la amortización del tercer año.

Implementación:

1. Crédito:

- ❖ El monto de crédito se otorga a razón de 0,20 US\$/lt remitido a la industria en el mes de junio del 2009.
- ❖ El crédito disponible tendrá dos años de gracia y tres de amortización
- ❖ Monto Mínimo por productor = 1.000 US\$
- ❖ Monto Máximo por Productor = 17.000 US\$
- ❖ El crédito se gestionará por intermedio de las industrias, las cuales serán el nexo entre la Corporación Nacional para el Desarrollo y el productor.
- ❖ El apoyo económico del Estado, está destinado a los productores que en el mes de junio del 2009 remitieron hasta 2500 lt/día.
- ❖ Aquellos productores que remitieron en el mes de junio por encima de 2500 lts., pueden acceder al crédito, fundamentando que no están operativos en el BROU y contando con el aval de la industria a la cual remiten.

- ❖ El 60 % del crédito será de libre disponibilidad y hasta el 40 % restante, se destinará al repago de deudas contraídas con instituciones de apoyo del sector (gremiales, cooperativas, industrias).
- ❖ Los créditos tomados en las anteriores líneas disponibles en la .CND se reperfilarán de acuerdo a estas nuevas condiciones.

2. Información

- ❖ La información de los remitentes se solicitará a las industrias, a través del Instituto Nacional de la Leche (INALE), en la primera quincena de setiembre.
- ❖ Las industrias habilitadas por el MGAP o en trámite de habilitación a las cuales no les llegue el pedido de información durante los primeros diez días de setiembre deberán comunicarse con el Instituto Nacional de la Leche INALE (Tel: 200 25 24 – 208 43 38), o podrán dirigirse al Centro de Atención Ciudadana del MGAP a través del tel. (02) 4185634.

Comunicaciones Institucionales
Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca

Actualización a: Enero - Mayo 2009

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

POR PAISES DE DESTINO

Miles de US\$

LECHE EN POLVO ENTERA				POLVO MODIFICADO/ FORMULAS INFANTES				LECHE EN POLVO PARCIALMENTE DESCREMADA				LECHE EN POLVO DESCREMADA			
País	Tons	US\$	US\$/Ton	País	Tons	US\$	US\$/Ton	País	Tons	US\$	US\$/Ton	País	Tons	US\$	US\$/Ton
Argentina	19,279.89	44,202.72	2,294.92	República Dominicana	1,024.63	3,857.49	3,764.74	México	3,024.00	5,215.19	1,724.60	Bolivia	1,859.40	4,449.88	2,393.78
Brasil	16,637.12	30,991.10	1,862.96	Niger	388.40	937.68	2,414.18	Brasil	1,859.40	4,449.88	2,393.78	Chile	1,600.00	3,988.00	2,492.50
Venezuela	7,633.60	18,338.65	2,402.85	Trinidad y Tobago	353.28	1,377.99	3,900.45	Venezuela	1,494.98	4,876.00	3,262.94	Paraguay	398.13	818.05	2,055.14
Nigeria	4,549.66	9,997.47	2,197.41	Venezuela	306.43	1,494.18	4,876.00	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24	Italia	50.00	75.00	1,500.00
República Dominicana	3,035.20	5,822.60	1,918.36	Paraguay	169.41	551.26	3,254.10	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24	Libia	40.00	87.30	2,182.47
Senegal	1,875.00	3,468.59	1,849.86	Bolivia	82.55	325.10	3,938.40	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24	Libano	29.00	47.50	1,638.28
Costa de Marfil	1,870.00	3,468.59	1,849.86	Paraguay	73.80	314.04	4,242.15	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24	Nigeria	25.00	50.00	2,000.00
Libia	569.74	1,281.76	2,249.12	Paraguay	73.80	314.04	4,242.15	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24	Bolivia	7.80	7.80	2,400.00
Ganarín	461.50	1,103.96	2,392.52	Bolivia	73.80	314.04	4,242.15	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24	Uruguay	1.31	4.97	3,795.72
Cuba	400.00	762.50	1,906.25	Paraguay	48.80	148.47	3,042.42	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Haití	373.51	866.54	2,319.99	Uruguay	34.56	148.47	4,296.57	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Argelia	164.40	324.75	1,975.36	Jamaica	30.02	106.96	3,562.53	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Arabia Saudita	166.00	357.84	2,155.68	Haití	29.81	120.20	4,032.43	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Chad	173.00	379.70	2,194.80	Resto	60.08	251.26	4,182.28	Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Colombia	225.00	417.50	1,855.56					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Congo	175.20	345.63	1,972.75					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Guinea	175.00	404.23	2,310.00					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Jamaica	300.00	694.00	2,313.33					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Jordania	233.70	566.52	2,424.10					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Libano	349.30	680.32	1,947.67					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Mali	100.00	197.50	1,975.00					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Mauricio	263.40	673.66	2,557.57					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Mauritania	250.50	470.50	1,877.91					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Paraguay	208.35	646.38	3,101.73					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Perú	250.00	534.51	2,138.04					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Rep. Democrática del Congo	190.00	209.38	1,097.20					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Siria	192.00	409.40	2,132.29					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Sudán	332.00	665.15	2,003.46					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Zambia	100.40	231.90	2,309.76					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
Resto	4,600.38	9,963.73	2,165.85					Paraguay	61.34	173.42	2,827.24				
TOTALES	64,535.66	738,383.09	2,142.30	TOTALES	2,983.74	9,500.93	3,184.39	TOTALES	346.00	1,021.00	2,950.87	TOTALES	7,085.42	13,339.92	1,898.47

Miles de US\$

QUESOS PASTA DURA				QUESOS PASTA SEMIDURA				QUESOS PASTA BLANDA				TOTAL QUESOS			
País	Tons	US\$	US\$/Ton	País	Tons	US\$	US\$/Ton	País	Tons	US\$	US\$/Ton	País	Tons	US\$	US\$/Ton
EE.UU.	2,174.28	9,242.88	4,251.01	Chile	1,251.41	3,399.36	2,716.43	Corea Republicana	1,685.69	4,160.57	2,468.74	EE.UU.	2,239.73	9,600.99	4,286.63
Brasil	283.85	1,481.99	5,216.76	México	2,143.23	1,889.04	0.8816	Rusia	1,093.41	2,483.06	2,271.62	EE.UU.	1,947.83	4,246.46	2,180.10
China	106.43	527.86	4,956.63	Rusia	799.42	1,623.63	2,031.01	Japón	704.30	1,878.45	2,667.13	Chile	1,943.95	4,239.20	3,023.84
Japón	98.99	485.69	4,906.23	Japón	615.92	1,572.84	2,553.80	China	639.13	2,075.78	3,247.73	Corea Republicana	1,590.67	4,239.67	2,665.34
Canadá	68.40	317.39	4,640.18	Brasil	479.67	1,212.34	2,527.49	Brasil	579.03	1,692.21	2,922.51	Japón	1,419.21	3,937.08	2,774.13
Rusia	50.00	199.17	3,983.80	Egipto	474.90	1,432.36	3,016.09	Taiwan	454.63	1,087.34	2,391.73	Brasil	1,322.55	4,386.54	3,316.74
Venezuela	49.92	230.72	4,627.53	Venezuela	474.90	1,233.01	2,592.01	Venezuela	89.99	260.18	2,892.03	México	1,149.58	2,191.73	1,930.94
México	15.00	76.50	5,100.00	Marruecos	299.98	676.78	2,256.06	Singapur	84.80	244.71	2,885.67	Taiwan	505.74	1,410.05	2,801.29
Perú	13.93	77.12	5,535.67	Tuniz	299.92	798.49	2,662.30	Kuwait	69.64	284.03	4,070.65	Venezuela	574.79	1,173.90	2,039.17
Taiwan	10.02	37.71	3,765.70	Argelia	150.01	341.14	2,274.03	Paraguay	45.67	135.21	3,009.98	Egipto	474.90	1,432.36	3,016.09
Paraguay	6.00	38.44	6,406.67	Taiwan	121.10	285.00	2,353.36	Libano	45.41	135.04	2,973.85	Marruecos	299.98	676.78	2,256.06
Corea Republicana	5.00	22.50	4,500.00	EE.UU.	62.59	326.34	5,216.76	Malasia	41.62	147.16	3,535.74	Tuniz	738.49	738.49	2,462.30
Tailandia	2.00	5.89	2,945.00	Corea	49.99	96.78	1,935.90	Paraguay	45.67	135.04	2,973.85	Argelia	150.01	341.14	2,274.03
Bolivia	1.47	8.55	5,823.81	Grecia	49.99	122.55	2,450.10	Emiratos Arabes Unidos	26.05	70.12	2,649.84	Perú	322.59	3,625.92	11,272.63
Colombia	0.99	5.17	5,226.00	Paraguay	36.97	118.31	3,202.50	Bolivia	26.05	70.12	2,649.84	Singapur	97.43	342.59	3,516.63
Emiratos Arabes Unidos	0.02	0.07	4,400.00	Angola	31.95	90.56	2,834.48	Uruguay	24.71	74.02	2,995.08	Paraguay	81.81	285.92	3,495.67
				Paraguay	29.34	91.51	3,097.43	Libia	17.99	74.02	4,130.76	Kuwait	69.64	284.03	4,070.65
				Cuba	24.00	63.60	2,650.00	Bahrain	8.59	43.67	5,070.65	Canadá	68.40	317.39	4,640.18
				Corea Republicana	21.98	56.59	2,575.00	Tailandia	5.01	31.74	3,800.05	Libia	67.95	166.32	2,441.71
				Bolivia	16.97	56.53	3,320.19	EE.UU.	2.97	12.77	4,305.57	Corea	49.99	96.78	1,935.90
				China	13.99	36.45	2,611.00					Libano	45.41	135.04	2,973.85
				Tailandia	9.98	22.33	2,297.00					Bolivia	44.48	161.78	3,636.80
				Singapur	7.18	21.22	2,933.78					Malasia	122.67	3,262.39	26,627.25
				Colombia	0.58	2.99	5,200.00					Resto	37.60	122.67	3,262.39
				Emiratos Arabes Unidos	0.05	0.18	3,644.51					TOTALES	43,170.25	107,475.54	2,489.56
TOTALES	806,993	3,277,475	4,060.39	TOTALES	6,402.24	15,868.70	2,478.70	TOTALES	35,676.40	93,807.66	2,657.76	TOTALES	43,170.25	107,475.54	2,489.56

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

POR PAISES DE DESTINO

Miles de US\$

QUESOS RAÍADO/EN POLVO				QUESOS FUNDIDOS				CREMA				MANTECA			
País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton
Brasil	65.37	527.28	8.066.61	Chile	12.80	57.93	4.527.10	México	180.87	177.08	1.700.09	Rusia	1.550.00	2.167.78	1.398.57
Paraguay	45.12	330.30	7.123.74	Brasil	12.98	60.57	4.812.79	Paraguay	2.84	5.97	2.100.00	Marruecos	1.150.00	2.074.09	1.803.56
Bolivia	18.70	158.04	8.500.87	Bolivia	5.13	24.54	4.787.87	Bolivia	1.93	3.35	2.100.56	Brasil	963.46	1.673.21	1.736.67
Chile	14.22	100.80	7.072.53	Paraguay	4.86	21.02	4.327.87	Chile	1.35	2.84	2.100.37	Egipto	850.00	1.403.58	1.651.27
Corea Republicana	12.50	73.13	5.850.00	Venezuela	0.33	1.41	4.320.01					Arroba	750.00	1.442.57	1.923.95
EE.UU.	6.60	43.90	6.652.00									Túnez	300.00	581.19	1.937.30
EE.UU.	4.27	29.09	6.808.43									Cuba	200.00	487.50	2.437.50
Paraguay	1.35	10.45	7.718.68									Taiwan	87.15	148.41	1.702.93
Perú	0.58	4.30	7.456.60									China	65.00	108.66	1.671.69
												Italia	43.58	84.99	1.949.99
												Chile	41.65	111.13	2.668.24
												Resto	178.21	384.66	2.158.46
TOTALES	768.77	7.329.67		TOTALES	32.64	165.46		TOTALES	106.76	189.23		TOTALES	6479.05	10.938.06	
GRASA ANHIDRA DE LECHE/BUTIROLÍ				VÓLVOL/ROTAS/LECHES FEMENTADOS				POSTRES/HELINES				DULCE DE LECHE			
País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton
México	115.50	935.53	8.087.91	Uruguay	1.680.57	1.600.11	963.59	Uruguay	781.00	908.00	1.162.67	Chile	1.187.82	1.397.17	1.176.24
Argelia	86.24	170.84	1.982.94	Chile	1.266.25	1.199.71	947.45	Paraguay	93.00	108.00	1.167.29	Siria	289.00	413.85	1.432.02
Arabia Saudita	33.60	71.40	2.125.00	Uruguay	477.24	524.83	1.120.66	Chile	15.00	17.00	1.133.33	Canadá	168.49	345.44	2.050.17
Marruecos	21.28	46.82	2.200.00	Paraguay	178.27	170.95	958.96					Brasil	148.96	212.88	1.429.76
Ecuador	6.08	16.77	2.758.22	Paraguay	53.19	61.34	1.140.30					Israel	98.05	183.41	1.870.65
Chile	0.84	3.80	4.527.14	EE.UU.	0.01	0.01	923.08	Paraguay	91.55	150.11	1.639.56	EE.UU.	87.68	194.28	2.215.78
Brasil	0.19	0.10	526.32	Francia	0.01	0.02	2.213.24	Bolivia	63.32	63.32	1.526.04	Bolivia	63.32	98.62	1.526.04
Tailandia	0.19	0.48	2.500.00	Francia	0.00	0.01	1.066.67	Italia	60.54	126.17	2.080.52	Italia	32.06	77.52	2.417.76
												Sudáfrica	28.80	67.02	2.178.75
TOTALES	263.92	635.72		TOTALES	4.680.44	3.566.98		Resto	829.80	604.300		TOTALES	2.379.08	3.946.57	
SÉROS EN POLVO				WPC/PROTEÍNAS DE SUERO				LACTOSA				CASEÍNAS/GASEINATOS			
País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton
Brasil	5.194.31	4.194.92	807.97	EE.UU.	391.20	1.775	4.540.78	Turquía	300.00	54.00	180.00	EE.UU.	3.135.00	18.122.01	5.780.35
Resto	4.445.00	5.610.03	1.262.70	México	169.00	653.64	3.926.85	Brasil	225.00	216.05	960.22	Canadá	1.200.00	661.20	5.510.00
China	1.982.10	2.513.68	1.267.68	Brasil	165.00	731.99	4.436.33	China	100.00	19.00	190.00	Brasil	2.05	41.98	20.520.04
Chile	486.33	791.25	1.627.00	China	72.80	232.79	3.197.63	Nigeria	40.00	16.00	400.00				
Arabia Saudita	434.88	4.112.62	9.458.92	Japón	20.00	102.00	5.109.88	Pandistán	20.00	7.85	392.80				
EE.UU.	278.00	290.32	1.044.94	Corea Republicana	17.00	87.55	5.149.88	Bolivia	0.49	3.18	7.950.00				
Bolivia	98.00	68.65	690.72	Uruguay	10.00	35.70	3.569.67	Paraguay	0.00	0.01	7.950.00				
Colombia	93.00	110.45	1.330.72	Chile	4.40	30.12	6.826.67	Indonesia	0.00	0.01	5.882.47				
Corea Republicana	67.00	54.54	814.02	Colombia	1.00	4.70	4.700.00								
Costa de Marfil	25.00	12.50	500.00												
Costa Rica	0.18	0.25	1.400.00												
Emiratos Arabes Unidos	0.00	0.01	3.571.43												
TOTALES	13.067.79	17.657.24		TOTALES	850.40	2.701.23		Resto	625.40	376.10		TOTALES	3.227.05	18.825.94	
LECHES UHT/INCHOCOLAZADOS/SABORIZADOS				HELADOS											
País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton	País	Tons.	US\$	US\$/Ton
Sudáfrica	288.67	1.518.63	5.242.56	Paraguay	149.22	451.52	3.025.78								
Taiwan	70.15	371.82	5.300.36	Chile	112.28	384.15	3.457.70								
Angola	62.29	342.02	5.499.56	Uruguay	79.84	276.58	3.464.41								
Singapur	20.00	114.02	5.700.03	Brasil	38.00	122.73	3.229.84								
Santa Lucía	40.61	6.77	6.000.00	Bolivia	17.50	58.03	3.316.37								
Guyana	6.77	43.99	6.500.00	Perú	15.10	57.96	3.838.94								
Chile	5.67	33.38	5.722.70	Réino Unido	6.98	29.31	4.190.24								
Brasil	4.94	20.30	4.105.99	Puerto Rico	6.21	14.68	2.362.86								
Paraguay	4.18	30.05	7.195.05	Japón	0.00	0.01	1.800.00								
Corea	2.41	13.99	5.794.36	Suiza	0.00	0.01	4.142.01								
Antigua y Barbuda	2.26	11.96	5.300.00	Jamaica	0.00	0.00	1.500.00								
Resto	11.58	68.85	5.944.13	Resto	0.00	0.00									
TOTALES	266.90	2.609.82		TOTALES	425.17	1.398.99		TOTALES	1.330.09	2.437.02		TOTALES	41.168.00	98.444.00	

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Miles de US\$

PERIODO	LECHE EN POLVO ENTERA				L. POLVO MODIFICADA / FORMULAS INFANTILES				LECHE EN POLVO PARCIALM. DESCREMADA				LECHE EN POLVO DESCREMADA			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	9,619	41,033	22,421	10,335	22,421	10,335	48,174	26	125	76	229	192.3%	-37.6%	8,018	977	2,188
FEBRERO	4,403	28,852	14,417	23,234	155.2%	-61.5%	2,236	8,557	407	104	537	-20.2%	-43.1%	1,330	943	1,345
MARZO	5,279	22,133	13,577	21,513	157.2%	-51.7%	563	2,111	578	2,036	2.8%	-5.9%	1,868	2,774	5,047	
ABRIL	6,835	29,368	10,530	22,812	58.7%	-51.1%	970	3,940	415	1,434	-57.2%	-14.9%	2,070	1,229	2,794	
MAYO	8,377	36,469	11,928	28,103	42.4%	-45.9%	6,148	25,977	522	1,754	-91.5%	-20.5%	555	3,371	3,025	
JUNIO	6,978	30,055	11,487	25,961	64.6%	-47.5%	2,839	12,805	50	200	-27.0%	-43.8%	981	3,062	574	
Subtotal	43,293	185,944	72,234	156,643	69.9%	-49.7%	14,767	62,227	349	1,333	-10.1%	-38.0%	4,979	19,719	7,608	
JULIO	5,220	22,174					4,590	20,274					949	3,484		
AGOSTO	3,518	17,673					3,033	13,754					810	2,304		
SEPTIEMBRE	4,366	17,873					3,081	13,595					905	3,186		
OCTUBRE	5,293	19,809					2,081	14,871					2,116	7,525		
NOVIEMBRE	25,684	89,851					3,586	16,004					1,014	3,437		
DICIEMBRE	14,037	34,985					3,304	15,678					1,669	5,238		
TOTAL	101,410	385,174					42,724	152,203					12,935	50,693		

Miles de US\$

PERIODO	QUESOS PASTA DURA				QUESOS PASTA SEMIDURA				QUESOS PASTA BLANDA				TOTAL QUESOS			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	346	1,597	599	2,791	61.2%	8.4%	2,001	8,930	445	1,329	-77.8%	-33.0%	1,864	7,370	917	2,817
FEBRERO	771	3,541	330	1,548	-67.2%	2.2%	1,900	8,825	977	2,644	-48.6%	-41.7%	1,203	5,634	1,460	3,926
MARZO	522	2,351	458	1,978	-12.3%	-11.6%	872	4,013	1,732	4,416	38.6%	-44.6%	604	2,817	1,079	2,860
ABRIL	926	4,400	456	2,151	-50.7%	-0.8%	620	2,882	1,578	3,464	134.5%	-52.8%	895	4,139	1,016	2,450
MAYO	952	4,426	1,064	4,279	11.8%	-13.5%	503	2,300	1,676	3,933	233.4%	-48.7%	413	1,921	1,105	2,924
JUNIO	386	2,031	1,095	4,292	176.3%	-23.5%	756	3,269	1,486	3,342	96.5%	-48.0%	1,386	6,447	1,491	3,947
Subtotal	3,944	18,344	3,962	17,049	1.2%	-9.2%	6,651	30,227	7,893	19,127	18.1%	-46.7%	5,163	28,227	10,653	
JULIO	1,225	10,077					813	3,409					1,224	5,642		
AGOSTO	1,227	6,116					503	2,215					897	4,192		
SEPTIEMBRE	749	3,967					1,352	6,071					1,197	5,517		
OCTUBRE	1,325	6,858					1,027	4,572					744	3,508		
NOVIEMBRE	2,982	15,916					564	2,273					843	3,668		
DICIEMBRE	585	3,245					346	1,287					883	1,452		
TOTAL	12,907	64,233					17,255	50,743					17,453	52,206		

Miles de US\$

PERIODO	QUESO RALLADO / EN POLVO				QUESOS FUNDIDOS				CREMA				MANTECA			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	40	285	21	178	-47.5%	19.3%	12	54	5	25	-56.9%	7.1%	1	1	27	43
FEBRERO	28	182	28	195	10.2%	-0.5%	11	49	13	-71.8%	-5.2%	1	2	1	3	3
MARZO	37	217	30	217	-18.3%	-5.9%	10	48	27	-46.5%	4.1%	30	50	2	109	112
ABRIL	21	153	34	267	61.7%	8.0%	8	37	11	53	40.0%	0.9%	1	1	1	1
MAYO	6	46	56	410	830.2%	-3.2%	27	10	48	77.6%	-0.9%	0	2	29	31	31
JUNIO	12	99	70	480	507.4%	-16.8%	6	29	12	54	101.8%	-7.2%	2	5	82	84
Subtotal	141	633	239	1,148	69.4%	-0.7%	53	244	49	219	-9.7%	-0.5%	34	59	249	223
JULIO	33	246					10	46					1	3		
AGOSTO	3	20					4	18					0	0		
SEPTIEMBRE	52	446					8	36					89	89		
OCTUBRE	45	406					14	68					112	184		
NOVIEMBRE	82	636					17	86					29	48		
DICIEMBRE	28	233					10	51					163	263		
TOTAL	364	1,827					116	549					398	627		

Las variaciones interanuales por producto se expresan en Volumen (Ton.) y precio promedio (US\$/Ton.)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a JUNIO 2009

Miles de US\$

PERIODO	GRASA ANHIDRA DE LECHE (BUTEROLI)				YOGUR Y OTROS LECHEES FERMENTADAS				POSTRES Y FLANES				DULCE DE LECHE				
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	
ENERO	352	1.531	119	533	830	703	798	816	209	233	183	204	830	278	457	830	
FEBRERO	418	1.703	108	422	776	639	631	531	198	218	154	187	432	727	490	736	
MARZO	278	1.076	34	72	819	706	731	748	185	205	237	287	377	519	736	668	
ABRIL	825	3.403	1	4	1.107	959	708	648	204	228	194	219	562	829	988	847	
MAYO	725	3.239	3	9	820	789	723	723	241	269	121	136	709	1.093	578	847	
JUNIO	325	1.459	52	119	759	669	799	728	250	335	95	98	412	684	516	705	
Subtotal	2.922	12.440	136	956	5.335	4.633	4.735	4.285	1.327	1.488	984	1.131	3.285	5.329	2.896	4.291	
Variac. Interanual				-89,2%				-16,9%					-25,8%				-2,5%
JULIO	948	4.315	1.154	1.176	1.154	1.176			242	271			687	1.015			
AGOSTO	1.038	4.341	989	369	989	369			268	307			536	861			
SEPTIEMBRE	641	2.951	980	857	980	857			128	144			546	927			
OCTUBRE	690	3.267	1.079	1.004	1.079	1.004			105	117			549	920			
NOVIEMBRE	635	2.804	835	753	835	753			205	222			421	749			
DICIEMBRE	410	1.807	782	685	782	685			269	292			471	749			
TOTAL	7.269	31.995	7.114	9.927	7.114	9.927			2.847	2.847			6.495	10.349			
Variac. Interanual																	

Miles de US\$

PERIODO	SUEROS EN POLVO				WPC / PROTEINAS DE SUERO				LACTOSA				CASEINAS Y CASEINATOS				
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	
ENERO	3.985	9.751	2.154	3.683	38	401	137	476	259,2%	-67,0%	95	185	718	7.556	646	4.408	
FEBRERO	2.853	7.513	3.129	4.222	68	482	198	573	192,3%	-89,4%	250	411	582	5.884	668	3.670	
MARZO	3.981	10.514	2.505	3.366	37	333	446	174	25,4%	-88,4%	70	47	468	4.889	608	3.350	
ABRIL	3.892	12.205	2.336	3.547	49	421	455	1.385	838,1%	-65,4%	175	285	731	7.675	686	3.760	
MAYO	2.966	7.464	3.486	5.054	53	460	35	131	-34,0%	-50,3%	190	392	731	7.665	651	3.618	
JUNIO	2.645	6.849	2.858	3.782	108	788	511	1.423	373,4%	-61,8%	75	121	448	4.691	643	3.567	
Subtotal	20.852	54.396	16.528	22.882	352	2.885	1.381	4.182	292,4%	-63,2%	355	1.432	3.661	38.359	3.900	22.392	
Variac. Interanual																	
JULIO	2.908	6.578	2.402	6.919	85	573			150	329			827	8.659			
AGOSTO	2.402	6.919	3.091	7.262	187	1.422			53	118			544	5.732			
SEPTIEMBRE	3.091	7.262	2.856	6.309	32	289			50	88			630	6.586			
OCTUBRE	2.856	6.309	2.857	3.886	104	545			65	67			831	8.701			
NOVIEMBRE	2.857	3.886	2.254	3.593	58	330			75	85			756	7.956			
DICIEMBRE	2.254	3.593	141	487	141	487			70	57			465	4.869			
TOTAL	36.020	87.643	32.643	958	3.318	8.573			1.418	2.755			2.774	60.877			
Variac. Interanual																	

Miles de US\$

PERIODO	Subtotal PRODUCTOS LÁCTEOS				LECHES UAT (Incluye chocolates/sabotrasas)				HELADOS				TOTAL				
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	
ENERO	30.028	120.704	21.714	55.204	215	1.356	91	554	425	838	128	438	21.833	86.196	21.833	86.196	
FEBRERO	23.638	95.510	27.328	60.561	139	879	76	413	188	481	96	330	122.898	122.898	122.898	122.898	
MARZO	18.046	68.470	29.040	63.487	128	819	79	417	106	289	107	362	96.869	27.496	96.869	27.496	
ABRIL	21.786	88.876	25.427	66.403	137	868	89	471	103	278	29	81	18.280	64.266	18.280	64.266	
MAYO	28.975	109.071	28.592	67.361	153	966	152	755	282	678	65	189	90.021	25.544	90.021	25.544	
JUNIO	21.731	88.007	28.199	66.934	3.661	3.091	3.091	1.476	373	722	76	247	28.829	68.305	28.829	68.305	
Subtotal periodo	142.205	570.532	162.236	363.950	12.667	8.548	12.667	4.886	3.782	2.663	3.011	1.646	144.949	582.508	161.593	375.653	
Variac. Interanual																	
JULIO	27.518	111.566	21.849	88.653	318	2.324			397	787			28.232	114.677			
AGOSTO	21.849	88.653	21.531	86.238	212	1.566			488	1.042			22.472	90.561			
SEPTIEMBRE	21.531	86.238	21.531	86.238	212	1.566			488	1.042			22.472	90.561			
OCTUBRE	21.531	86.238	21.531	86.238	212	1.566			488	1.042			22.472	90.561			
NOVIEMBRE	21.531	86.238	21.531	86.238	212	1.566			488	1.042			22.472	90.561			
DICIEMBRE	21.531	86.238	21.531	86.238	212	1.566			488	1.042			22.472	90.561			
TOTAL	341.639	1.242.455	341.639	1.242.455	2.238	15.387			4.142	9.300			377.990	1.423.975			
Variac. Interanual																	

Las variaciones interanuales por producto se expresan en volumen (Ton.) y precio promedio (US\$ / Ton.)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a JULIO 2009

Miles de US\$

PERIODO	LECHE EN POLVO ENTERA			L. POLVO MODIFICADA / FORMULAS INFANTILES			LECHE EN POLVO PARCIALM. DESCREMADA			LECHE EN POLVO DESCREMADA		
	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton
ENERO	9.619	41.033	10.335	22.421	7.4%	-49,1%	2.030	8.737	662	2.657	-67,4%	-6,8%
FEBRERO	6.403	26.882	14.417	28.234	125,2%	-51,6%	2.236	8.657	407	1.619	-81,8%	2,8%
MARZO	5.279	22.133	13.877	27.515	167,2%	-51,7%	563	2.111	578	2.036	-2,5%	-5,9%
ABRIL	6.885	29.388	10.830	22.812	58,7%	-51,7%	970	3.940	415	1.434	-67,2%	-14,9%
MAYO	8.978	36.489	11.928	28.103	42,4%	-45,9%	6.148	25.977	522	1.754	-97,5%	-20,5%
JUNIO	5.220	30.055	11.487	25.961	64,6%	-47,5%	2.839	12.805	907	2.986	-68,1%	-27,0%
JULIO	4.851	22.174	10.221	23.928	96,8%	-44,9%	4.590	20.274	583	1.834	-87,3%	-28,7%
Subtotal	48.514	208.085	82.495	179.973	70,1%	-49,1%	19.372	82.501	4.073	14.320	-79,0%	-17,4%
AGOSTO	3.518	14.767					3.033	13.734				
SEPTIEMBRE	4.366	17.673					2.081	9.595				
OCTUBRE	5.293	19.809					3.373	14.871				
NOVIEMBRE	25.684	89.851					3.586	16.004				
DICIEMBRE	14.037	34.985					3.304	15.678				
TOTAL	101.240	389.171					17.654	152.003				

Miles de US\$

PERIODO	QUESOS PASTA DURA			QUESOS PASTA SEMIDURA			QUESOS PASTA BLANDA			TOTAL QUESOS		
	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton
ENERO	346	1.597	559	2.791	61,2%	8,4%	2.001	8.930	445	1.329	-77,8%	-33,0%
FEBRERO	771	3.541	330	1.548	-57,2%	2,2%	1.900	8.825	977	2.644	-48,6%	-41,7%
MARZO	522	2.551	458	1.978	-12,3%	-11,6%	872	4.013	1.732	4.416	98,6%	-44,6%
ABRIL	926	4.400	456	2.151	-60,7%	-0,8%	620	2.882	1.578	3.464	154,5%	-52,8%
MAYO	952	4.428	1.064	4.279	17,8%	-13,5%	503	2.300	1.676	3.933	233,4%	-48,7%
JUNIO	396	2.007	1.095	4.292	176,3%	-23,5%	756	3.289	1.486	3.342	90,5%	-48,0%
JULIO	2.125	10.077	1.076	4.283	-49,4%	-10,7%	813	3.409	1.199	2.971	47,5%	-40,9%
Subtotal	6.084	28.622	5.039	21.323	-16,6%	-10,7%	7.664	33.626	9.092	22.098	27,8%	-46,1%
AGOSTO	1.227	6.116					503	2.215				
SEPTIEMBRE	749	3.967					1.352	6.071				
OCTUBRE	1.325	6.888					1.027	4.572				
NOVIEMBRE	2.982	15.916					584	2.273				
DICIEMBRE	585	3.245					346	1.287				
TOTAL	12.907	64.733					11.255	50.043				

Miles de US\$

PERIODO	QUESO RALLADO / EN POLVO			QUESOS FUNDIDOS			CREMA			MANTECA		
	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton	2008 Tons.	2009 Tons.	Variac. Interanual US\$/Ton
ENERO	40	285	21	178	-47,5%	19,3%	12	54	5	25	-56,9%	7,1%
FEBRERO	26	178	30	185	10,2%	-0,3%	11	49	3	13	-71,8%	-5,2%
MARZO	37	282	28	217	-18,3%	-5,9%	10	48	6	27	-46,5%	4,1%
ABRIL	21	153	34	67,7%	8,0%	0,9%	8	37	11	53	40,0%	0,9%
MAYO	6	46	56	410	830,2%	-3,2%	6	27	10	48	77,6%	-0,8%
JUNIO	12	96	70	480	501,4%	-16,8%	6	29	12	54	101,8%	-7,2%
JULIO	33	246	43	324	30,1%	1,4%	10	46	9	40	-8,8%	-4,1%
Subtotal	114	1.285	282	2.022	61,9%	-0,4%	63	290	57	259	-9,6%	-1,1%
AGOSTO	3	20					4	18				
SEPTIEMBRE	52	446					8	36				
OCTUBRE	45	406					8	38				
NOVIEMBRE	82	638					14	68				
DICIEMBRE	28	233					17	86				
TOTAL	384	3.927					101	511				

Las variaciones interanuales por producto se expresan en volumen (Ton.) Y precio promedio (US\$ / Ton.)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a JUNIO 2009

Miles de US\$

PERIODO	GRASA ANHIDRA DE LECHE (BUTTEROLI)				YOGUR Y OTRAS LECHE FERMENTADAS				POSTRES Y PLANES				DULCE DE LECHE			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	352	1.531	119	533	-65.3%	3.2%	830	233	183	204	-12.4%	0.0%	624	830	278	457
FEBRERO	478	1.703	108	218	-74.3%	-50.3%	198	218	187	-22.2%	10.3%	432	727	490	736	457
MARZO	278	1.075	34	72	-87.8%	-45.0%	185	205	237	28.1%	9.3%	562	965	377	519	32.9%
ABRIL	825	3.403	1	4	-99.9%	9.6%	1.107	959	709	648	-36.0%	5.5%	204	228	194	219
MAYO	725	3.439	3	9	-99.6%	-30.8%	913	820	789	723	-13.8%	2.1%	241	269	121	136
JUNIO	325	1.459	52	119	-84.1%	-48.5%	759	689	728	5.9%	3.3%	290	335	95	98	
JULIO	948	4.315	164	424	-82.7%	-43.4%	1.154	1.176	752	686	-34.5%	-9.3%	242	277	1.238	1.415
Subtotal	3870	16,729	480	1,979	-87.6%	-43.5%	6,489	5,809	5,182	-4.9%	-20.1%	7.5%	1,589	1,705	2,222	2,526
AGOSTO	1,038	4,341					969	869				263	307			536
SEPTIEMBRE	841	2,951					960	857				128	144			546
OCTUBRE	890	3,267					1,079	1,004				105	117			549
NOVIEMBRE	635	2,904					835	753				205	222			421
DICIEMBRE	410	1,807					782	685				266	292			471
TOTAL	7,285	31,935					11,414	9,977				2,567	2,847			6,495

Miles de US\$

PERIODO	SUEROS EN POLVO				WPC / PROTEINAS DE SUERO				LACTOSA				CASEINAS Y CASEINATOS			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	3,985	9,751	2,154	3,683	-46.0%	-30.1%	38	401	137	476	259.2%	-67.0%	95	185	225	72
FEBRERO	2,653	7,513	3,139	4,222	77.9%	-32.4%	68	482	198	573	192.3%	-59.4%	250	411	275	120
MARZO	3,981	10,514	2,505	3,366	-37.1%	-49.1%	37	333	46	174	25.2%	-58.4%	70	47	110	63
ABRIL	3,892	12,205	2,937	3,547	-24.5%	-49.1%	49	421	455	1,365	838.7%	-65.4%	175	285	75	59
MAYO	2,996	7,464	2,338	2,939	-22.0%	-49.5%	53	460	35	151	-34.0%	-50.3%	190	362	0	2
JUNIO	2,645	6,849	3,466	5,054	31.0%	-43.7%	108	788	511	1,423	373.4%	-61.8%	79	121	105	71
JULIO	2,908	5,579	3,274	3,705	12.6%	-41.0%	85	573				150	329	125	80	
Subtotal	23,061	59,874	19,802	26,516	-14.1%	-48.4%	437	3,459	1,381	4,182	216.2%	-61.9%	1,005	1,744	916	467
AGOSTO	2,402	6,919					187	1,422				53	118			544
SEPTIEMBRE	3,091	7,262					32	289				50	86			630
OCTUBRE	2,956	6,309					104	545				65	67			831
NOVIEMBRE	2,857	3,885					58	330				75	85			756
DICIEMBRE	2,254	3,593					141	467				70	57			455
TOTAL	46,620	87,443					958	6,573				1,348	2,455			7,714

Miles de US\$

PERIODO	Subtotal PRODUCTOS LÁCTEOS				LECHES UAT (Incluye chocolates/saborizadas)				HELADOS				TOTAL			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	30,028	120,704	21,714	55,204	-27.7%	-36.8%	215	1,356	91	554	57.8%	-3.7%	425	838	30,666	122,898
FEBRERO	23,638	95,510	27,325	60,861	15.6%	-45.1%	128	879	76	473	-45.6%	-13.7%	188	481	30,666	96,889
MARZO	18,046	68,470	29,040	63,487	60.9%	-42.4%	139	819	79	417	-17.8%	-16.4%	106	269	18,280	69,557
ABRIL	21,786	88,876	25,427	56,403	16.9%	-45.6%	137	868	89	471	-35.1%	-16.4%	103	278	22,027	90,021
MAYO	26,975	109,071	28,592	67,361	6.0%	-41.7%	153	966	152	755	-0.5%	-21.5%	282	676	27,409	110,713
JUNIO	21,731	88,067	28,189	66,934	29.3%	-41.4%	496	3,661	309	1,476	-37.7%	-33.4%	373	722	22,600	92,449
JULIO	27,518	111,566	26,420	61,498	-4.0%	-42.6%	318	2,324	181	882	-43.0%	-33.4%	397	787	28,232	114,677
Subtotal	169,722	682,267	166,717	431,448	-10.0%	-42.5%	1,287	6,346	977	4,989	-22.9%	-24.6%	1,374	4,051	13,183	69,718
AGOSTO	21,849	88,653	0	0			134	866				488	1,042			22,472
SEPTIEMBRE	21,537	86,295	0	0			212	1,566				711	1,451			22,454
OCTUBRE	24,658	97,991	0	0			157	1,069				582	1,394			25,386
NOVIEMBRE	45,958	173,457	0	0			107	700				232	643			46,288
DICIEMBRE	27,921	83,794	0	0			43	284				234	719			28,198
TOTAL	371,639	1,212,455					2,238	15,357				4,712	9,307			34,090

Las variaciones interanuales por producto se expresan en volumen (Ton.) y precio promedio (US\$/Ton.)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a AGOSTO 2009

Miles de US\$

PERIODO	LECHE EN POLVO ENTERA				L. POLVO MODIFICADA / FORMULAS INFANTILES				LECHE EN POLVO PARCIALM. DESCREMADA				LECHE EN POLVO DESCREMADA				
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	
ENERO	9.619	41.033	10.335	22.421	2.030	8.737	662	2.657	26	125	76	229	192.33%	1.724	8.018	977	2.188
FEBRERO	6.403	26.852	14.417	29.234	2.236	8.657	407	1.619	104	537	83	244	-20.29%	3.300	1.330	543	1.345
MARZO	5.279	22.133	13.677	27.515	2.572	10.257	578	2.035	52	268	109	322	109.69%	4.633	1.868	2.774	5.047
ABRIL	6.835	29.368	10.530	22.812	970	3.940	415	1.434	300	300	26	75	-65.33%	555	2.070	1.228	2.784
MAYO	8.377	36.468	11.928	28.103	618	2.577	522	1.754	78	403	52	151	-33.33%	967	3.371	1.562	3.025
JUNIO	6.978	30.055	11.487	25.981	2.839	12.805	907	2.986	50	200	200	377	-28.69%	927	3.062	514	1.122
JULIO	5.220	22.174	10.221	23.828	4.590	20.274	583	1.834	182	939	130	226	-40.00%	949	3.484	415	1.122
AGOSTO	3.518	14.767	7.786	18.114	3.033	13.754	701	2.199	130	671	78	78	-40.00%	2.304	8.101	161	341
Subtotal	52.029	222.853	90.283	198.037	22.810	96.295	4.274	16.520	697	3.243	554	1.524	-20.59%	8.224	31.304	3.176	16.800
SEPTIEMBRE	4.386	17.873	2.081	9.595	2.081	9.595			28	134			-40.77%	905	3.166		
OCTUBRE	5.293	19.809	3.373	14.871	3.373	14.871			208	1.073				2.116	7.525		
NOVIEMBRE	25.684	89.851	3.686	16.004	3.686	16.004			52	268				1.014	3.437		
DECIEMBRE	14.137	34.985	3.304	15.678	3.304	15.678			78	312				1.669	5.238		
TOTAL	10.470	39.674	14.254	32.403	14.254	32.403			1.661	5.238				23.935	90.658		

Miles de US\$

PERIODO	QUESOS PASTA DURA				QUESOS PASTA SEMIDURA				QUESOS PASTA BLANDA				TOTAL QUESOS				
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	
ENERO	346	1.597	559	2.791	2.001	8.930	445	1.329	1.664	7.370	917	2.817	44.93%	4.011	17.896	1.920	6.938
FEBRERO	771	3.541	330	1.948	1.900	8.825	977	2.644	1.203	5.534	1.460	3.326	27.49%	3.873	17.899	2.766	8.118
MARZO	522	2.551	458	1.978	822	4.073	1.732	4.416	604	2.817	1.079	2.660	78.77%	1.998	9.380	3.269	8.118
ABRIL	926	4.400	456	2.151	620	2.882	1.878	3.454	895	4.139	1.016	2.490	13.55%	2.441	11.420	3.050	8.105
MAYO	952	4.426	1.064	4.279	503	2.300	1.676	3.933	935	4.342	3.234	48.7%	1.867	8.547	3.846	11.136	
JUNIO	396	2.031	1.095	4.292	756	3.269	1.486	3.342	1.388	6.247	1.105	2.924	167.89%	1.867	8.547	3.846	11.136
JULIO	2.125	10.077	1.078	4.283	813	3.409	1.199	1.999	1.225	5.842	1.437	3.891	17.49%	2.541	11.746	4.073	11.581
AGOSTO	1.227	6.116	442	2.283	503	2.215	1.648	4.464	897	4.192	1.825	5.114	103.55%	2.627	12.523	3.915	11.862
Subtotal	7.286	34.733	5.483	23.606	7.987	35.044	10.970	26.562	6.286	28.016	10.329	27.971	24.7%	23.520	108.639	26.550	16.138
SEPTIEMBRE	749	3.697	1.352	6.071	1.352	6.071			1.197	5.571			-41.0%	3.298	15.555		
OCTUBRE	1.325	6.368	1.027	4.572	1.027	4.572			744	3.508				3.095	14.948		
NOVIEMBRE	2.982	15.916	564	2.273	564	2.273			843	3.668				4.390	21.857		
DECIEMBRE	885	3.245	346	1.281	346	1.281			383	1.452				1.313	5.983		
TOTAL	12.907	64.733	11.255	50.043	11.255	50.043			12.453	52.208				35.876	166.983		

Miles de US\$

PERIODO	QUESO RALLADO / EN POLVO				QUESOS FUNDIDOS				CREMA				MANTECA					
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$		
ENERO	40	285	21	178	54	54	5	25	1	1	27	43	-8.7%	1.702	5.467	1.229	2.937	
FEBRERO	26	178	28	195	49	3	3	-7.8%	1	2	1	3	-0.3%	1.294	4.391	682	1.317	
MARZO	37	282	30	217	48	6	27	-46.5%	30	50	112	112	24.2%	1.215	4.215	780	1.238	
ABRIL	21	153	34	267	8	37	11	53	40.0%	0	9	109	-51.4%	1.110	4.180	1.259	2.036	
MAYO	6	46	561	410	27	10	48	77.6%	0	2	29	31	7.1%	1.068	4.112	2.228	3.140	
JUNIO	12	96	70	480	6	29	12	54	101.8%	2	5	82	84	-51.4%	774	2.728	798	1.321
JULIO	33	246	43	324	46	9	49	-8.8%	1	3	3	7	19.6%	1.209	4.320	1.031	1.744	
AGOSTO	3	20	46	347	4	18	11	49	218.2%	0	0	3	34	1.806	5.707	797	1.433	
Subtotal	147	1.305	323	2.419	308	69	308	2.6%	36	62	283	313	692.7%	9.996	35.001	8.773	15.186	
SEPTIEMBRE	52	446	8	38	8	38			55	89			-36.7%	1.363	4.935			
OCTUBRE	45	406	14	88	14	88			112	184				929	3.230			
NOVIEMBRE	82	638	17	88	17	88			29	48				874	2.526			
DECIEMBRE	28	233	10	51	10	51			163	283				1.145	2.549			
TOTAL	387	3.027	116	549	196	647			1.430	4.824				14.307	48.824			

Las variaciones interanuales por producto se expresan en volumen (Ton.) y precio promedio (US\$ / Ton.)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a AGOSTO 2009

Miles de US\$

PERIODO	GRASA ANHIDRA DE LECHE (BUTTERFOL)				YOGUR Y OTRAS LECHE FERMENTADAS				POSTRES Y PLANES				DULCE DE LECHE			
	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton
ENERO	352	1.531	-3,2%	4,32	830	703	-1,8%	847	208	233	13,2%	1,12	183	204	12,5%	1,11
FEBRERO	418	1.703	-1,4%	4,07	908	716	-2,2%	787	218	218	0,0%	1,00	187	222	18,7%	1,19
MARZO	273	1.075	-8,7%	3,94	813	708	-13,0%	871	185	205	12,4%	1,13	287	281	-2,2%	9,76
ABRIL	825	3.403	3,1%	4,12	1.077	959	-7,3%	883	204	228	12,7%	1,12	219	219	0,0%	1,00
MAYO	725	3.238	1,1%	4,47	913	820	-10,9%	899	241	269	12,0%	1,12	194	219	12,4%	1,13
JUNIO	325	1.459	-1,4%	4,49	52	789	14,9%	15,08	290	335	15,2%	1,14	131	138	5,3%	1,05
JULIO	948	4.315	1,4%	4,55	1.154	1.116	-4,2%	966	290	335	15,2%	1,14	98	98	0,0%	1,00
AGOSTO	1.038	4.341	0,6%	4,18	1.458	1.116	-23,4%	766	242	277	15,3%	1,15	412	412	0,0%	1,00
Subtotal	4.809	21.066	-4,9%	4,38	6.478	5.866	-10,5%	906	1.832	2.227	22,2%	1,22	1.415	1.415	0,0%	1,00
SEPTIEMBRE	641	2.951	-	4,60	960	857	-11,3%	128	144	11,7%	9,27	546	546	0,0%	1,00	
OCTUBRE	690	3.267	-	4,73	1.079	1.004	-7,0%	105	117	11,4%	11,17	549	549	0,0%	1,00	
NOVIEMBRE	635	2.904	-	4,57	835	753	-9,1%	205	222	8,8%	10,84	421	421	0,0%	1,00	
DICIEMBRE	410	1.807	-	4,41	782	695	-11,3%	266	292	8,3%	10,94	471	471	0,0%	1,00	
TOTAL	7.285	31.995	-	4,39	11.144	9.977	-11,3%	2.541	2.847	11,3%	11,24	6.495	6.495	0,0%	1,00	

Miles de US\$

PERIODO	SUEROS EN POLVO				WPC / PROTEINAS DE SUERO				LACTOSA				CASEINAS Y CASEINATOS			
	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton
ENERO	3.885	9.751	-2,1%	2,51	33	401	25,2%	12,12	95	185	19,6%	1,95	718	7.556	10,6%	10,52
FEBRERO	2.653	7.513	-1,7%	2,83	88	198	19,2%	2,25	230	411	17,8%	1,73	562	5.884	6,6%	10,47
MARZO	3.981	10.514	2,5%	2,64	37	482	28,4%	12,97	70	47	-33,3%	0,67	468	4.889	10,4%	10,45
ABRIL	3.992	12.205	2,3%	3,06	49	421	4,5%	8,61	175	285	62,9%	1,63	733	7.875	6,8%	10,73
MAYO	2.996	7.464	-2,3%	2,49	53	480	35	9,06	150	362	141,3%	2,41	733	7.875	6,8%	10,73
JUNIO	2.645	6.949	-4,3%	2,63	108	788	511	1,42	75	121	61,3%	1,61	651	7.065	6,5%	10,85
JULIO	2.908	5.578	-3,7%	1,92	85	573	0	6,74	150	129	-15,3%	0,86	448	4.691	6,4%	10,47
AGOSTO	2.402	6.919	2,7%	2,88	187	1.422	718	3,54	53	118	120,8%	2,23	80	8,659	6,5%	10,73
Subtotal	25.452	66.794	-1,6%	2,62	624	4.831	2,09%	7,74	1.058	1.980	1,01%	1,87	5.44	5.732	6,0%	10,52
SEPTIEMBRE	3.091	7.262	-	2,35	32	289	-	9,03	50	86	72,0%	1,72	630	6.596	6,3%	10,63
OCTUBRE	2.956	6.309	-	2,14	104	545	-	5,24	65	67	1,5%	1,03	831	8.701	8,3%	10,47
NOVIEMBRE	2.857	3.886	-	1,36	58	330	-	5,69	75	85	13,3%	1,13	756	7.956	10,5%	10,47
DICIEMBRE	2.254	3.593	-	1,59	41	467	-	11,41	70	57	-17,9%	0,81	455	4.839	10,7%	10,47
TOTAL	36.820	87.842	-	2,38	1.058	6.573	-	6,21	1.318	2.456	1,86%	1,83	7.774	80.871	8,0%	10,73

Se adende datos de WPC / PROTEINAS DE SUERO por carencia de informacion de SAOPYA

Miles de US\$

PERIODO	Subtotal PRODUCTOS LACTEOS				LECHES UAT (Incluye choco,laratas,saborizadas)				HELADOS				TOTAL			
	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton
ENERO	30.028	120.704	-27,1%	4,02	215	1.356	-5,5%	6,30	425	838	19,6%	1,99	30.668	122.898	-28,5%	3,97
FEBRERO	23.638	95.510	-17,6%	4,04	139	879	-13,7%	6,32	188	481	25,5%	2,56	23.956	96.869	-14,7%	4,04
MARZO	18.046	68.470	-12,4%	3,79	128	819	-17,8%	6,40	105	289	27,6%	2,66	18.280	69.557	-22,2%	3,81
ABRIL	21.786	88.876	-16,7%	4,08	137	888	-16,4%	6,49	103	278	26,9%	2,69	22.027	90.021	-25,4%	4,08
MAYO	26.975	109.071	-14,7%	4,04	133	968	-15,2%	7,28	81	189	13,2%	1,83	27.408	110.713	-28,5%	4,04
JUNIO	21.331	88.067	-11,4%	4,13	496	3.661	-14,7%	7,36	373	722	19,3%	2,47	22.609	92.449	-28,5%	4,13
JULIO	27.518	111.565	-1,0%	4,05	318	2.324	-13,0%	7,31	391	787	20,1%	2,60	28.232	114.677	-26,5%	4,05
AGOSTO	21.849	88.653	-4,0%	4,02	134	866	-13,2%	6,46	488	1.042	21,5%	2,14	22.472	90.561	-23,1%	4,02
Subtotal periodo	211.571	770.915	-9,5%	3,64	1.719	11.737	-10,8%	6,83	2.362	5.093	21,6%	2,16	195.652	767.745	-18,3%	3,92
SEPTIEMBRE	21.431	86.298	-	4,02	112	1.566	-	13,98	711	1.451	20,4%	2,75	22.454	89.315	-	3,98
OCTUBRE	24.568	97.991	-	4,00	157	1.068	-	6,80	582	1.384	23,6%	2,38	25.398	100.454	-	3,95
NOVIEMBRE	45.968	173.457	-	3,77	107	700	-	6,54	223	643	28,4%	3,33	48.288	174.800	-	3,60
DICIEMBRE	27.921	83.794	-	2,99	43	294	-	6,84	234	719	30,7%	1,32	28.198	84.797	-	3,01
TOTAL	341.839	1.247.455	-	3,62	2.238	15.337	-	6,85	4.142	9.100	22,1%	2,21	367.986	1.233.317	-	3,54

Las variaciones interanuales por producto se expresan en volumen (Ton) y precio promedio (US\$/Ton)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a SEPTIEMBRE 2009

Miles de US\$

PERIODO	LECHE EN POLVO ENTERA				L. POLVO MODIFICADA / FORMULAS INFANTILES				LECHE EN POLVO PARCIALM. DESCREMADA				LECHE EN POLVO DESCREMADA				
	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	
ENERO	9.619	41.033	7.4%	4.271	2.030	8.737	-6.8%	4.271	26	125	76	229	1.724	3.018	1.724	3.018	
FEBRERO	6.403	26.892	14.417	29.234	125.2%	45.1%	357	104	537	83	244	20.2%	330	1.330	6.43	1.345	
MARZO	6.279	22.133	13.577	27.515	157.2%	44.1%	583	578	2.051	52	268	109	322	109.6%	42.8%	1.888	
ABRIL	6.635	23.968	10.530	22.812	56.7%	-5.1%	970	3.940	415	1.434	-14.9%	75	300	26	75	-65.3%	555
MAYO	8.377	38.469	11.928	28.103	42.4%	-45.9%	6.148	25.977	522	1.754	-20.5%	78	403	52	151	-33.3%	981
JUNIO	6.970	30.085	11.487	25.961	64.6%	47.5%	2.839	12.805	907	2.986	-69.1%	50	200	182	377	-28.6%	949
JULIO	5.220	22.174	10.221	23.928	95.8%	44.9%	4.590	20.274	583	1.834	-87.3%	182	999	130	377	-40.0%	2.304
AGOSTO	3.518	14.767	7.786	18.114	121.3%	44.9%	3.033	13.754	701	2.199	-30.8%	130	671	78	226	-40.0%	3.101
SEPTIEMBRE	4.386	17.673	6.969	16.612	59.6%	40.9%	2.081	9.596	1.545	4.855	-29.7%	26	134	134	134	-31.8%	905
OCTUBRE	5.293	19.809	97.2%	214.759	72.4%	-48.2%	4.491	105.849	6.319	21.323	-74.2%	697	3.443	554	1.624	-20.5%	2.116
NOVIEMBRE	25.684	89.851	3.573	14.871	16.004	3.586	16.004	208	1.073	288	52	288	1.014	3.437	1.014	3.437	
DICIEMBRE	14.037	34.985	3.504	15.678	3.304	15.678	78	312	312	1.669	1.669	5.238	1.669	5.238	1.669	5.238	
TOTAL	470.470	3.954.771	44.54	152.403	4.064	5.234	1.064	5.234	3.234	6.474	6.063	16.008	48.244	48.244	48.244	48.244	

Miles de US\$

PERIODO	QUESOS PASTA DURA				QUESOS PASTA SEMIDURA				QUESOS PASTA BLANDA				TOTAL QUESOS			
	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton
ENERO	346	1.937	599	2.791	67.2%	8.4%	2.001	8.930	445	1.329	-77.8%	-33.0%	1.684	7.370	917	2.817
FEBRERO	771	3.541	330	1.548	-57.2%	2.2%	1.900	8.825	977	2.644	-49.6%	-41.7%	1.203	5.534	1.460	3.928
MARZO	522	2.551	458	1.978	-12.3%	-11.5%	872	4.013	1.732	4.416	-44.6%	-40.6%	604	2.817	1.079	2.880
ABRIL	926	4.400	456	2.151	50.7%	-0.9%	620	2.892	1.578	3.494	154.9%	-52.8%	895	4.199	1.249	3.356
MAYO	952	4.426	1.064	4.292	17.6%	-33.5%	503	2.300	1.676	3.933	-48.7%	-48.0%	413	1.921	1.105	2.924
JUNIO	366	2.031	1.095	4.283	-69.0%	-16.1%	813	3.405	1.488	3.342	96.5%	-40.9%	388	6.447	1.481	3.947
JULIO	1.225	10.077	4.227	2.283	44.2%	8.2%	503	2.415	1.949	2.971	-47.5%	-40.9%	1.224	5.642	1.437	3.881
AGOSTO	749	6.116	442	4.283	-69.0%	-16.1%	813	3.405	1.488	3.342	96.5%	-40.9%	897	4.192	1.825	5.114
SEPTIEMBRE	1.227	6.116	810	3.415	8.2%	-20.9%	1.352	6.071	1.688	4.464	-38.4%	-38.4%	1.197	5.517	1.570	4.509
OCTUBRE	8.015	38.704	6.231	27.021	-21.5%	-17.1%	9.319	41.917	12.427	31.366	33.4%	-44.3%	9.484	43.528	11.898	32.419
NOVIEMBRE	1.325	6.868	1.027	4.572	1.027	4.572	744	3.508	744	3.508	744	3.508	744	3.508	744	3.508
DICIEMBRE	2.982	15.916	585	3.245	584	2.273	346	1.287	383	1.452	383	1.452	383	1.452	383	1.452
TOTAL	42.907	64.733	11.235	50.043	11.235	50.043	11.235	50.043	11.235	50.043	11.235	50.043	11.235	50.043	11.235	50.043

Miles de US\$

PERIODO	QUESO RALLADO / EN POLVO				QUESOS FUNDIDOS				CREMA				MANTECA				
	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	Tons.	US\$	Varic. Interanual	US\$/Ton	
ENERO	40	285	21	178	-47.3%	19.3%	12	54	5	25	-56.9%	7.1%	1	27	43	-8.7%	
FEBRERO	26	178	28	195	10.2%	-0.5%	11	49	13	13	-77.8%	-5.5%	1	2	3	-0.3%	
MARZO	37	282	30	217	-18.3%	-5.9%	10	48	6	27	-46.5%	4.1%	30	50	1	1	
ABRIL	21	153	34	267	61.2%	8.0%	8	37	33	40.0%	0.9%	1	2	109	112	-57.4%	
MAYO	6	46	56	410	830.2%	-3.2%	6	27	11	48	77.9%	-0.8%	0	0	29	31	7.1%
JUNIO	12	99	70	480	507.4%	-16.8%	6	29	12	54	101.8%	-1.2%	2	5	82	84	-57.4%
JULIO	33	246	43	324	30.1%	1.4%	10	46	9	40	-8.8%	-4.2%	1	3	3	7	
AGOSTO	347	1.709	46	347	1709.5%	-2.6%	4	18	11	48	219.2%	-15.2%	0	0	3	33	
SEPTIEMBRE	52	246	42	315	-19.2%	-12.6%	8	36	42	219.2%	-15.2%	-5.7%	55	89	1	2	
OCTUBRE	229	1.175	370	2.738	61.3%	-1.3%	75	245	94	152	28.6%	212.2%	-33.6%	1.353	4.935	911	
NOVIEMBRE	45	406	82	638	43.8%	14	88	112	124	929	3.230	929	3.230	929	3.230	929	
DICIEMBRE	28	233	17	10	17	86	29	48	1.145	2.526	1.145	2.526	1.145	2.526	1.145	2.526	
TOTAL	384	3.027	746	746	746	746	746	746	746	746	746	746	746	746	746	746	

Las variaciones interanuales por producto se expresan en volumen (Ton.) y precio promedio (US\$/Ton.)

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Actualización a SEPTIEMBRE 2009

Miles de US\$

PERIODO	GRASA ANHIDRA DE LECHE (BUTTER OIL)				YOGUR Y OTRAS LECHEAS FERMENTADAS				POSTRES Y FLAVES				DULCE DE LECHE			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	352	1.531	119	533	308	1.258	209	838	233	930	183	724	624	2.488	218	857
FEBRERO	418	1.703	108	218	708	2.718	199	788	218	857	187	727	432	1.632	490	1.857
MARZO	278	1.075	34	72	819	3.098	185	708	205	797	287	1.108	562	2.092	377	1.418
ABRIL	825	3.403	1	4	939	3.828	204	788	228	888	219	829	547	2.028	657	2.418
MAYO	725	3.239	3	9	996	4.098	204	788	228	888	219	829	547	2.028	657	2.418
JUNIO	325	1.459	62	119	424	1.632	280	1.093	335	1.288	98	368	1.408	578	2.118	788
JULIO	948	4.315	164	424	1.632	632	2.418	335	1.288	98	368	1.408	578	2.118	788	2.857
AGOSTO	1.038	4.341	282	679	2.718	10.418	442	1.632	632	2.418	335	1.288	98	368	1.408	578
SEPTIEMBRE	541	2.351	287	663	3.098	11.718	268	1.048	307	1.178	55	208	788	2.857	661	2.418
OCTUBRE	553	2.407	999	2.721	8.118	29.538	1.365	5.208	1.44	5.46	1.875	1.908	7.028	4.382	6.924	24.118
NOVIEMBRE	690	3.257			1.079	4.004	105	404	205	788			421	1.592	749	2.857
DECIEMBRE	410	1.807			835	3.004	205	788	222	829			471	1.749		
TOTAL	7.285	31.995			14.174	52.927	2.544	9.347	2.847	10.308	6.498	23.349	4.718	17.498		

Miles de US\$

PERIODO	SUEROS EN POLVO				MPC / PROTEINAS DE SUERO				LACTOSA				CASEINAS Y CASEINATOS			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	3.985	9.751	2.154	3.683	38	401	137	476	259	870	95	385	225	72	136	718
FEBRERO	2.853	7.513	3.129	4.222	68	482	198	573	182	638	250	411	275	120	10.178	562
MARZO	3.981	10.514	2.505	3.366	37	333	46	174	23.428	80	47	110	63	56	51.928	468
ABRIL	3.892	12.205	3.547	4.222	49	421	455	1.365	838	190	75	285	733	7.615	733	4.889
MAYO	2.985	7.454	2.336	2.939	53	460	35	151	65.428	190	382	0	2	89.928	733	7.615
JUNIO	2.908	6.849	3.466	5.034	108	788	511	1.423	373	75	121	105	71	40.028	448	4.691
JULIO	2.908	6.849	3.466	5.034	85	788	175	749	105.528	130	329	125	80	16.628	827	3.659
AGOSTO	2.402	6.919	2.716	3.179	187	1.422	716	3.334	282.028	53	118	100	68	88.728	544	5.732
SEPTIEMBRE	3.091	7.252	4.340	7.828	32	289	439	2.049	1271.428	50	86	195	130	289.228	370	6.566
OCTUBRE	2.956	6.309			104	545			313.028	1.108	1.945	665	9.228	68.728	5.857	39.346
NOVIEMBRE	2.857	3.886			58	330				75	86				756	7.956
DECIEMBRE	2.254	3.593			14	467				70	57				465	4.859
TOTAL	36.520	87.842			938	6.513			4.348	2.451	4.744	20.374			4.665	30.374

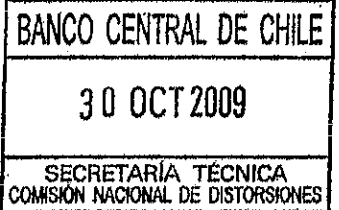
Miles de US\$

PERIODO	SUBTOTAL PRODUCTOS LÁCTEOS				LECHES UAT (Incluye chocolates/sabores)				HELADOS				TOTAL			
	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$	Tons.	US\$
ENERO	30.028	120.704	21.714	55.204	215	1.566	91	554	425	838	128	438	30.563	122.888	21.933	56.196
FEBRERO	23.638	95.510	27.325	60.591	139	879	76	413	481	481	96	330	23.865	95.859	27.496	61.303
MARZO	18.046	68.470	29.040	63.487	128	819	89	417	106	289	107	362	18.280	69.557	29.226	64.206
ABRIL	21.786	88.876	25.427	65.403	137	868	79	471	103	289	29	91	22.027	90.021	25.544	59.996
MAYO	28.975	109.071	28.582	67.381	135	866	152	755	282	678	65	189	27.409	110.713	28.808	68.305
JUNIO	21.731	88.067	28.189	66.934	135	866	152	755	282	678	76	247	27.409	110.713	28.808	68.305
JULIO	21.531	88.653	23.021	59.310	318	2.324	181	882	488	1.042	48	142	28.232	114.617	26.824	63.271
AGOSTO	21.531	88.653	23.021	59.310	212	1.566	289	1.316	488	1.042	121	371	22.472	90.561	23.169	60.081
SEPTIEMBRE	24.658	97.991			157	1.069			582	1.394			19.552	87.745	18.847	48.954
OCTUBRE	45.958	173.457			107	700			223	643			46.288	174.800		
NOVIEMBRE	27.921	83.794			43	284			231	719			28.198	84.797		
DECIEMBRE																
TOTAL	311.638	1.212.455			2.238	15.937			4.512	19.308			44.696	173.154		

Las variaciones Interanuales por producto se expresan en Volumen (Ton.) y Precio promedio (us\$ / Ton.)



Embajada de la República Oriental del Uruguay



Nro. 256/2009.-

Señor
Gonzalo Becerra Martínez
Secretario Técnico de la Comisión Encargada
de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio
de las Mercaderías Importadas
Presente.

Santiago, 29 de octubre de 2009

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en referencia a la Nota N° 247/2009.- del día 23.10.09, comunicando que Uruguay efectuaría una sola presentación oral en la Audiencia Pública de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías el pasado día 27 de octubre de 2009, en relación a la investigación por medidas de Salvaguardias de leche en polvo y queso gouda.

Al respecto, se adjunta el documento con los alegatos de nuestro país a la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de productos lácteos.

Sin otro particular reitero a usted las seguridades de mi mayor consideración.



RICARDO BALUGA BELLO
Primer Secretario

Sr. Secretario Técnico de la
Comisión de Distorsiones de Chile
Gonzalo Becerra Martínez

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se presenta ante la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas por la República de Chile, a efectos de manifestar su posición respecto de la investigación sobre medidas de salvaguardia para leche en polvo entera, leche en polvo descremada y queso gorda que la misma se encuentra llevando adelante.

Por los argumentos que vamos a exponer a continuación venimos a solicitar el cierre de la investigación sin aplicación de medida alguna para las importaciones originarias de nuestro país y el consecuente levantamiento de las medidas provisionales ya adoptadas.

Una medida de salvaguardias requiere el cumplimiento de determinados extremos que demostraremos no se cumplen en el caso que nos ocupa. El incumplimiento de uno sólo de ellos bastaría para invalidar el procedimiento en curso, no obstante procuraremos analizarlos todos.

I) PRODUCTO SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPETIDOR Y RAMA DE PRODUCCION NACIONAL.

Los productos importados objeto de la misma son: leche en polvo clasificada en los códigos arancelarios, comprendida en el nomenclador chileno, 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.13, 0402.21.14, 0402.21.15, 0402.21.16, 0402.21.17, 0402.21.18, 0402.29.11, 0402.29.12, 0402.29.13, 0402.29.14, 0402.29.15, 0402.29.16, 0402.29.17, 0402.29.18; y queso gouda clasificado en el código arancelario 0406.90.10.

Corresponde señalar que muchos de dichos productos no son exportados por Uruguay.

Según el Acuerdo de Salvaguardias (AS)-OMC el objeto de una medida debe ser un producto similar o directamente competidor del producto que se importa.

De acuerdo con la práctica internacional, para su definición, debieron ser analizados aspectos tales como características físicas, químicas y bromatológicas; usos y

sustituibilidad, percepción del consumidor, canales de distribución, proceso de producción, maquinarias y personal del área de producción, precio.

No obstante, ni en la notificación realizada por el Gobierno de la República de Chile a la OMC ni en la solicitud, se establecen fundamentos suficientes para considerar que la leche en polvo, entera y descremada, y el queso gouda sean productos similares o directamente competidores de la leche predio.

El preciso análisis respecto del producto similar o directamente competidor resulta imprescindible para establecer cuál es la rama de producción nacional involucrada y así determinar la pertinencia de la solicitud presentada.

No compartimos la posición adoptada por la Comisión sobre la calidad de competidores de la leche predio que se le atribuye a los productos bajo investigación. La autoridad chilena justifica tal condición para el caso de la leche en polvo por entender que ambas constituyen materia prima para la fabricación de productos lácteos más elaborados y en el caso del queso gouda por entender que el productor industrial debe optar entre comprar leche predio para producirlo o importar el queso gouda ya terminado.

De lo expuesto se desprende que el criterio utilizado en la investigación para determinar que los productos son directamente competidores, ha sido su uso final. Al respecto nos permitimos recordar que la asimilación entre distintos bienes de una misma cadena de producción ha sido rechazada por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos-Cordero:

"[.]Si un insumo y un producto final no son "similares" ni "directamente competidores", no es pertinente, a tenor del Acuerdo sobre Salvaguardias, que exista una línea de producción continua entre el insumo y el producto final, el hecho de que el insumo represente una elevada proporción del valor del producto final, de que el insumo sólo pueda utilizarse para el producto final de que se trata, o de que exista una coincidencia sustancial de intereses económicos entre los productores de esos productos. No habiendo una relación de similitud o de competencia directa, no nos parece justificado, en virtud del párrafo 1 c) del artículo 4 o de cualquier otra disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias, tener en cuenta uno cualquiera de estos criterios para la definición de una "rama de producción nacional".

"[.], en el Acuerdo sobre Salvaguardias la determinación de la "rama de producción nacional" se basa en los "productores de productos similares o directamente competidores". Así pues, lo importante es la determinación de los productos, y que

estos sean "similares o directamente competidores", y no los procesos de producción de esos productos.

En síntesis reiteramos que los productos investigados, a nuestro juicio, no pueden ser definidos como directamente competidores de la leche predio ya que no poseen características comunes a ella ni en sus características físicas, forma de producción, valor agregado, sustituibilidad, precio, entre otras.

En lo que concierne a la rama de producción nacional el AS-OMC en su Artículo 4.1.c establece:

"para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño se entenderá por rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos"

La ausencia de fundamentos suficientes para considerar como productos similares o directamente competidores a la leche predio y a los productos objeto de la investigación, impiden una correcta definición de la rama de producción nacional.

Se ha aceptado como representativa de la rama a parte de los productores de leche predio cuando debieron haber sido considerados los productores de leche en polvo y queso gorda, quienes, sin embargo fueron desestimados.

En consecuencia, la representatividad de quienes solicitan el inicio de la investigación, carece de legitimidad ya que, se trata de productores de leche predio, producto que por las razones esgrimidas, no se demostró directamente competidor de los productos leche en polvo entera, leche en polvo descremada y queso gouda.

II) AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES EN LOS TÉRMINOS DEL AS-OMC :

El Artículo 2.1 del AS-OMC establece que:

"Un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores"

El AS-OMC califica los incrementos de las importaciones así como las condiciones en que éstas se realizan, No es cualquier crecimiento ni cualquier condición las que habilitan a un miembro a aplicar una medida de salvaguardia.

Es por ello que en la investigación debió efectuarse un profundo análisis de los flujos importados y de las condiciones en que éstos tuvieron lugar.

Tampoco la Comisión consideró los requisitos dispuestos en el AS-OMC, en particular los contenidos en su Artículo 4.2 que establece:

“En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo”.

Es decir que para determinar el aumento de las importaciones es necesario que el mismo se verifique tanto en términos absolutos como relativos con respecto a la producción nacional.

De la lectura de las Actas 309 y 311 de la Comisión surge que sólo se analizó dicho aumento en términos relativos.

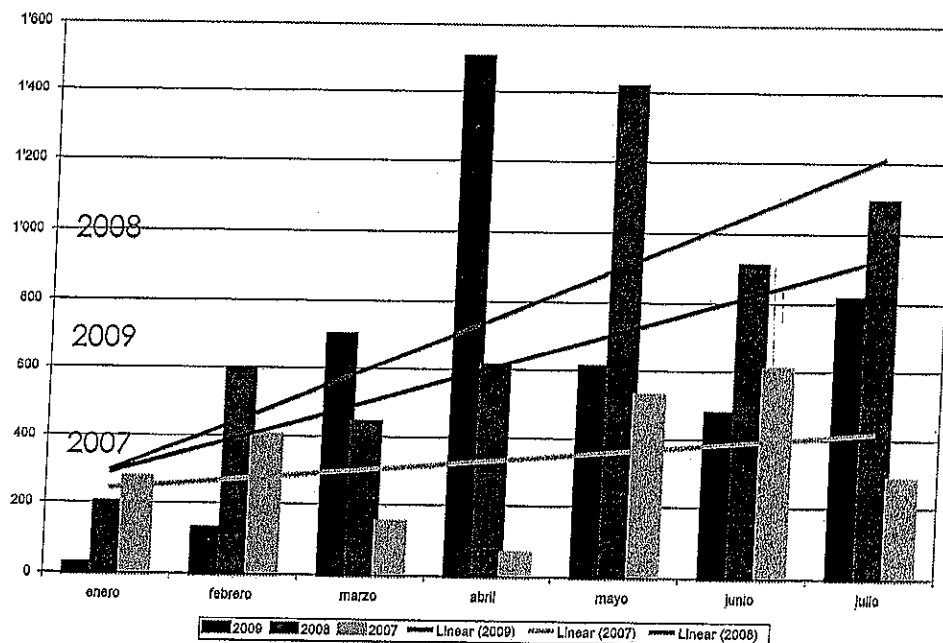
No encontramos en la documentación producida por la Comisión un análisis de las importaciones en los términos que requiere el AS-OMC.

Más aún, en el caso de la leche en polvo, (si bien insistimos, no la consideramos un producto directamente competidor de la leche predío), analizando los datos estadísticos proporcionados por la propia Comisión, encontramos, que las mismas disminuyeron, no configurándose en consecuencia, uno de los extremos establecidos por la norma OMC.

Para el caso del queso gouda, si bien se registró un aumento en los volúmenes importados, el mismo es de escasa magnitud con respecto al total de la producción nacional. No desconocemos que el AS no determina cuál ha de ser el aumento a efectos de iniciar una investigación, pero tampoco ignoramos el requisito de analizar el ritmo de las mismas, hecho que no ha sido tenido en cuenta.

De haberse efectuado dicho análisis se hubiera podido comprobar que el mismo no es tal que amerite adopción de medida alguna. Las importaciones chilenas de leche en polvo en la primera mitad del año mantienen una tendencia creciente. Sin embargo este año la misma es relativamente menor a la del año pasado, como puede verse a continuación:

Importaciones chilenas de leche en polvo (tons)



Elaborado por Misión de Uruguay en Ginebra en base a ODEPA

Recordamos que el Grupo Especial en "Argentina – Calzados" manifestó que: *"el término "ritmo" connota tanto velocidad como dirección, y por lo tanto las tendencias intermedias (ascendentes o descendentes) deben tenerse plenamente en cuenta. El hecho de que durante el período de investigación las tendencias hayan sido mixtas puede resultar decisivo para determinar si ha tenido lugar un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. A efectos prácticos, consideramos que la mejor forma de ponderar la importancia de tales tendencias mixtas en las importaciones es determinar si cualquier baja es simplemente temporal o si refleja un cambio a más largo plazo"*.

Por otra parte los otros factores a tener en cuenta fueron escasamente desarrollados en el proceso.

En resumen, el Gobierno uruguayo entiende que no existe una correcta definición de los productos y en consecuencia de la rama de producción nacional, que no se encuentra representada por la solicitante, hecho que ilegitima todo el procedimiento.

III) DETERMINACIÓN DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

Si, no obstante lo expuesto, analizamos la amenaza de daño invocada, encontramos que difícilmente las importaciones originarias de Uruguay puedan representarla, por los argumentos que expondremos.

La apertura de la investigación se realizó bajo la figura de amenaza de daño grave, aunque existen serias carencias de fundamentación y no aparece un estudio detallado de los factores de daño que deben ser considerados.

En efecto, el Artículo 4.1 del AS-OMC establece que:

"a) se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

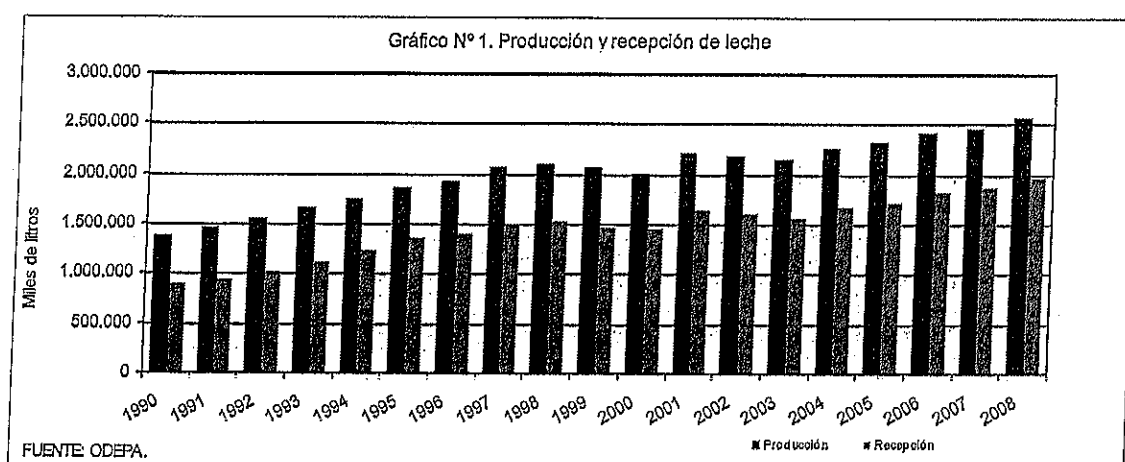
b) se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas."

De las Actas de la Comisión de Distorsiones publicadas hasta el momento en oportunidad de la apertura (Acta N° 309 de 27 de agosto de 2009), en oportunidad de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional (Acta N° 310 de 2 de octubre de 2009) y Acta N° 311 de 19 de octubre de 2009, que da difusión a los hechos esenciales que fundamentaron la aplicación de las medidas, no surge la suficiente fundamentación de la existencia de un inminente daño grave. Tampoco existe cuantificación alguna de los efectos adversos del incremento de las importaciones sobre la producción doméstica, sino "simples alegaciones" .

Se cita por ejemplo "una importante baja de los precios internacionales" sin mencionar el tenor de la misma. Sólo se cuantifica la disminución del precio doméstico que cae un 26.9%. Sin embargo la caída de los precios internacionales que se encuentra muy

por encima, promediando el 50%, no es cuantificada. De este modo no integra el análisis uno los "otros factores" que estarían determinando el daño a la producción nacional, independientemente de las importaciones.

Igualmente, en el caso de la producción nacional de "leche predio", se cita una caída del 12.3%, pero se omite que la producción de "leche predio" en Chile ha crecido sostenidamente desde 1990 (ver Gráfico), con mínimas excepciones debidas fundamentalmente a adversidades climáticas como la efectivamente ocasionada a principios de 2009, que afectó el 40% del territorio chileno. El Ministerio de Agricultura, declaró al Emergencia Agrícola en el mes de febrero en 209 comunas.



Llama la atención que el **vínculo causal** de un evento climático de tal grado de adversidad con la menor producción de 2009, no sea ni siquiera mencionado dentro del estudio de los factores que inciden en la evaluación del daño o amenaza de daño a la producción doméstica, cuando seguramente sea uno de los principales causantes del daño actual de la rama de producción y responsable de la menor producción observada en 2009.

En consonancia con lo anteriormente citado, la **productividad de la mano de obra** sorprendentemente no cae. Se cita una productividad de 50 mil litros por trabajador en 2008, 47.540 en 2007 y 46.106 en 2006. Por otra parte se añade que en habría variaciones en el empleo desde 2006. Entonces, si no hay pérdidas en el empleo, y la productividad crece, no se visualiza el daño argumentado ni la amenaza de daño.

De modo que los indicadores analizados en el Acta N° 311 y otras, no demuestran que la rama de producción nacional esté afectada por un inminente menoscabo general, sino que, por el contrario, se advierten indicadores contradictorios de signo opuesto.

Adicionalmente, no se analizan **todos** los factores requeridos en el Artículo 4.2.a del AS-OMC.

El Artículo 4.2.a del AS-OMC establece que *“Las autoridades competentes evaluarán **todos** los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias, las pérdidas y el empleo”* (el destacado es nuestro).

Entre los otros factores a ser considerados se encuentran, como antes se mencionó, los efectos sobre la producción de leche de la importante sequía verificada en el período, la caída abrupta del 50% de los precios del mercado internacional, y la menor actividad exportadora del sector lácteo chileno (-43%), como consecuencia de la crisis internacional y en particular la caída del mercado de México del -60% según ODEPA (ver cuadro abajo), entre otros efectos adversos provocados por la crisis financiera internacional.

Exportaciones chilenas de productos lácteos por país de destino					
Enero - agosto					
Países	Valor (miles de US\$ FOB)		Variación %	Participación	
	2008	2009		%	
Venezuela	52.660	43.584	-17,2	49,2	
México	65.118	25.825	-60,3	29,2	
Perú	9.443	6.619	-29,9	7,5	
Costa Rica	4.361	3.822	-12,4	4,3	
Estados Unidos	5.875	3.546	-39,6	4,0	
Ecuador	2.201	1.081	-50,9	1,2	
Cuba	6.725	932	-86,1	1,1	
Colombia	289	930	222,0	1,1	
Corea del Sur	1.204	654	-45,7	0,7	
Filipinas	0	263		0,3	
Bolivia	639	220	-65,6	0,2	
Terr. británico en América	231	191	-17,6	0,2	
Rep. Dominicana	162	149	-8,2	0,2	
Singapur	3.273	127	-96,1	0,1	
Aruba	182	119	-34,7	0,1	
Holanda	0	103		0,1	
Senegal	0	75		0,1	
Guatemala	531	58	-89,2	0,1	
Suiza	0	41	40.246,1	0,0	
Uruguay	4	38	957,8	0,0	
Taiwán	63	34	-46,5	0,0	
Honduras	0	27		0,0	
Japón	278	25	-91,0	0,0	
Haití	11	13	17,9	0,0	
Suecia	0	7		0,0	
España	0	7		0,0	
Antillas Neerlandesas	0	5		0,0	
Reino Unido	6	4	-29,3	0,0	
Nigeria	0	3		0,0	
Canadá	3	1	-67,5	0,0	
Brasil	232	0		0,0	
China	117	0		0,0	
Egipto	1.340	0		0,0	
El Salvador	175	0		0,0	
Panamá	72	0		0,0	
Total	155.196	88.504	-43,0	100,0	

FUENTE : elaborado por ODEPA con información del Servicio Nacional de Aduanas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Gobierno uruguayo considera que las autoridades chilenas no han evaluado, todos los factores citados, por lo que no hay pruebas suficientes de que la rama de producción de "leche predio" esté afectada por una amenaza de daño grave en el sentido del AS-OMC.

IV) CAUSALIDAD ENTRE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y LA AMENAZA DE DAÑO GRAVE

Como se establece en el AS-OMC, la investigación tiene la obligación de demostrar, *“sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave”* (Artículo 4.2.b).

Los indicadores de causalidad analizados por parte de la autoridad de aplicación (la participación de las importaciones en el consumo aparente y la correlación lineal entre el precio internacional de la leche en polvo y el de la “leche predio”) no fundamentan suficientemente la existencia de una relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y el eventual daño a la industria nacional.

En efecto, la participación de las importaciones en el consumo **aparente de leche es reducida**. Por otra parte, la evolución de los precios de importación y de los de la “leche predio” no permiten presumir, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el eventual aumento de las importaciones y una amenaza de daño.

El Gobierno uruguayo destaca que el Acta N° 311 que contiene los *“Hechos esenciales relativos a la investigación de salvaguardias...”* no cumple con las disposiciones del AS-OMC en el sentido de las interpretaciones expresadas en el Informe del Grupo Especial en el caso de “Argentina – medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado” donde se expresa:

“Al hacer nuestra evaluación del análisis y la constatación con respecto a la relación de causalidad, tomamos nota, en primer lugar, de que el párrafo 2 a) del artículo 4 exige que la autoridad competente considere el “ritmo” (es decir, la dirección y velocidad) y la “cuantía” del aumento de las importaciones, así como la parte del mercado absorbida por las importaciones, y los “cambios” en los factores de daño (ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas y empleo) para llegar a una conclusión con respecto al daño y a la relación de causalidad. Como se señaló supra consideramos que estos términos significan que las tendencias –de los factores de daño y de las importaciones– tienen tanta importancia como sus niveles absolutos. En el contexto particular de

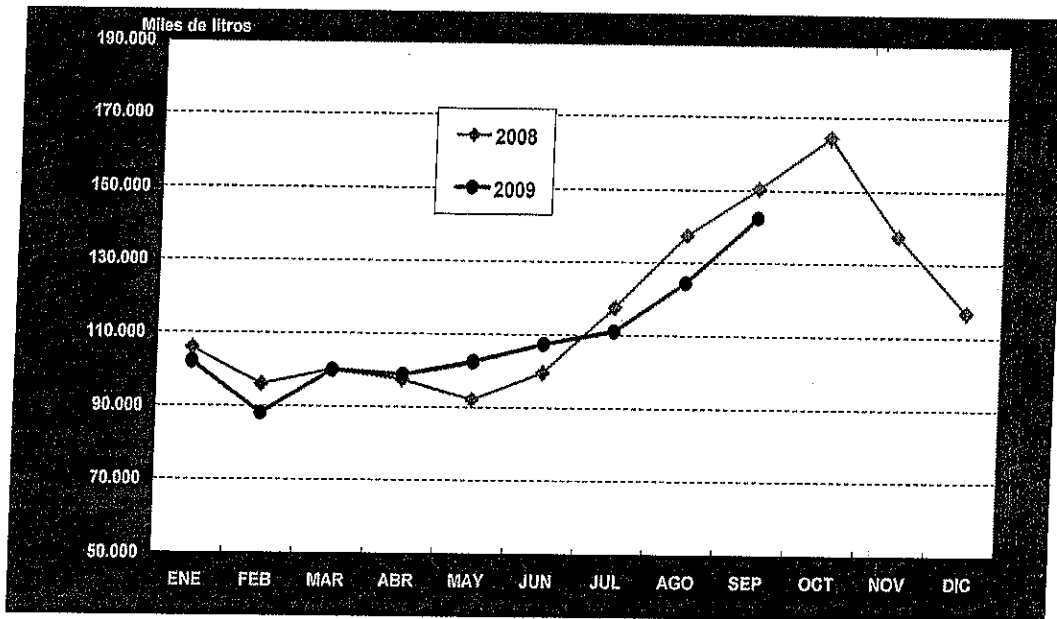
un análisis de la relación de causalidad, estimamos también que el sentido de esta disposición es que **para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño.**"

"En términos prácticos, creemos por consiguiente que esta disposición significa que **si la relación de causalidad está presente, el aumento de las importaciones normalmente debería coincidir con una disminución de todos los factores de daño pertinentes.** Si bien, tal coincidencia por sí sola no puede probar la existencia de una relación de causalidad (porque, entre otras cosas, el artículo 3 exige una explicación –es decir, "las constataciones y las conclusiones fundamentadas"), **su ausencia podría despertar serias dudas con respecto a la existencia de dicha relación, y exigiría un análisis muy preciso de las razones por las cuales sigue existiendo la relación de causalidad.**" (el destacado es nuestro).

V) CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LAS TENDENCIAS DE LOS SUPUESTOS FACTORES DE DAÑO Y PROBABLE EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE URUGUAY A CHILE

Como consecuencia de una grave sequía que afectó a la producción de leche de Uruguay, se registran varios meses de menor producción con respecto al año anterior, por lo que la tendencia de las exportaciones de Uruguay a Chile no puede representar amenaza de daño alguno, dado que difícilmente se puedan producir un incremento en las exportaciones del Uruguay cuando la producción de leche no lo permite.

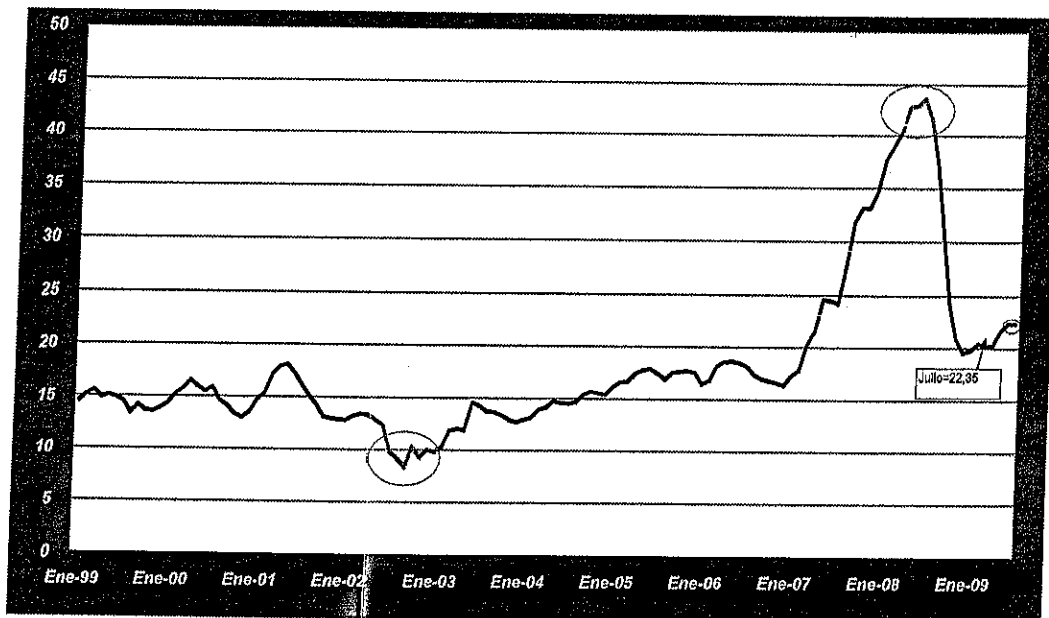
Uruguay leche remitida a plantas industriales (miles litros)



Fuente: OPYPA (MGAP)

Por otra parte los productores de Uruguay también se vieron afectados por la caída de los precios del mercado internacional por lo que no existe ningún estímulo al logro de una mayor producción (ver gráfico abajo).

Uruguay-Precio de la leche al productor (centavos de dólar por litro)

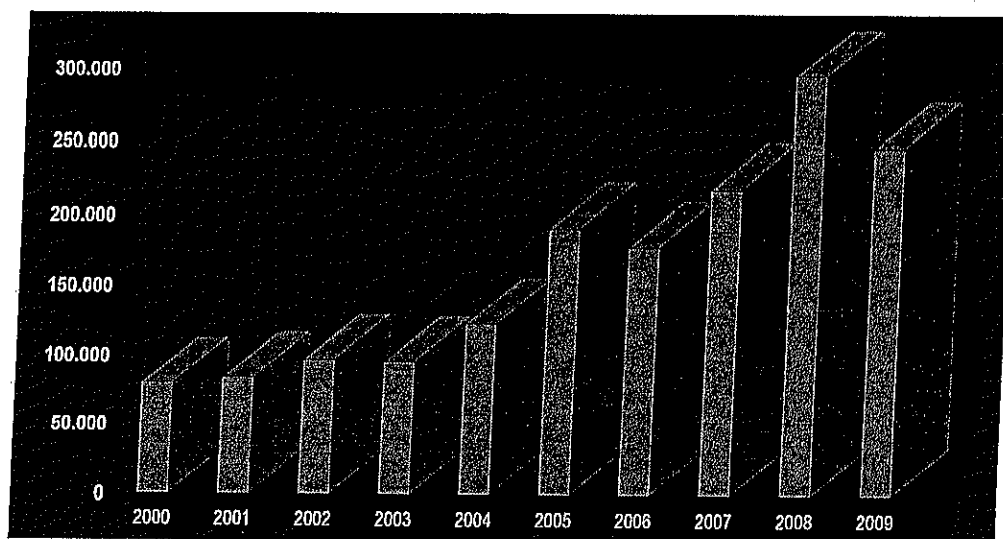


Fuente: OPYPA (MGAP)

Debe destacarse además, que los productos lácteos son perecederos por lo que no se realizan stocks que puedan ser comercializados mucho tiempo después. Por esta razón el ritmo de las exportaciones y su cuantía muestran igual tendencia que la producción primaria.

Finalmente, cabe considerar que Uruguay es un exportador neto de productos lácteos de larga trayectoria. Las exportaciones se dirigen a un listado de más de 50 países. En 2009 las exportaciones al mes de setiembre caen como consecuencia de la crisis internacional.

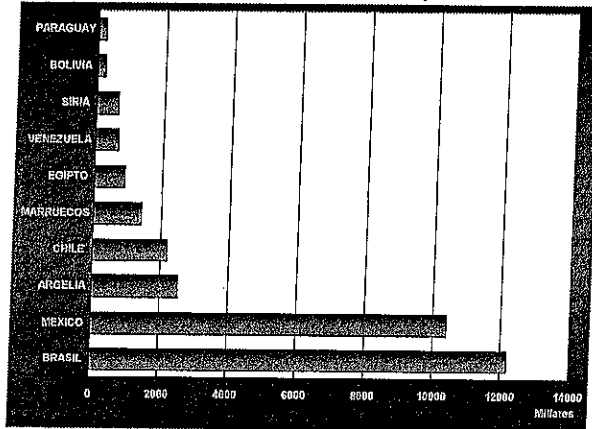
Uruguay - Exportaciones de lácteos en valor en miles de dólares



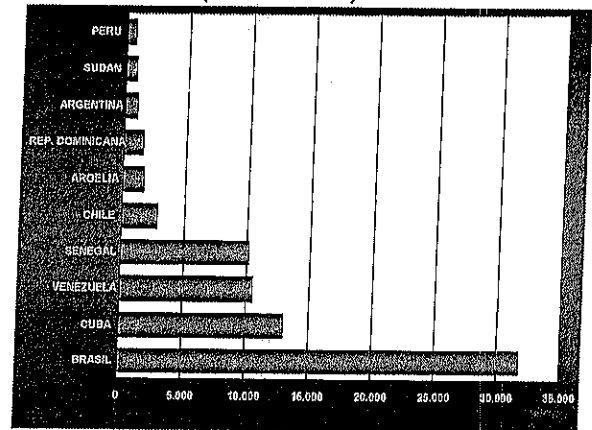
Fuente: OPYPA (MGAP) en base a URUNET

En ese escenario la participación de las exportaciones con destino Chile es menor encontrándose en cuarto o quinto lugar según el producto y con valores muy menores a los tres o cuatro primeros mercados como se muestra en los gráficos siguientes.

Uruguay - Export Leche en Polvo Descremada (miles dólares)

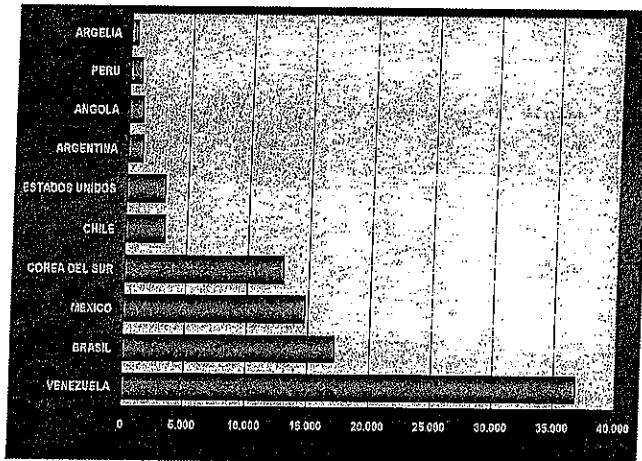


Uruguay - Export Leche en Polvo Entera (miles dólares)



Fuente: OPYP (MGAP) en base a URUNET

Uruguay - Exportaciones quesos (miles dólares)



Fuente: OPYP (MGAP) en base a URUNET

VI) OTROS FACTORES

El artículo 4.2.b del AS-OMC establece expresamente que *"Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones"*.

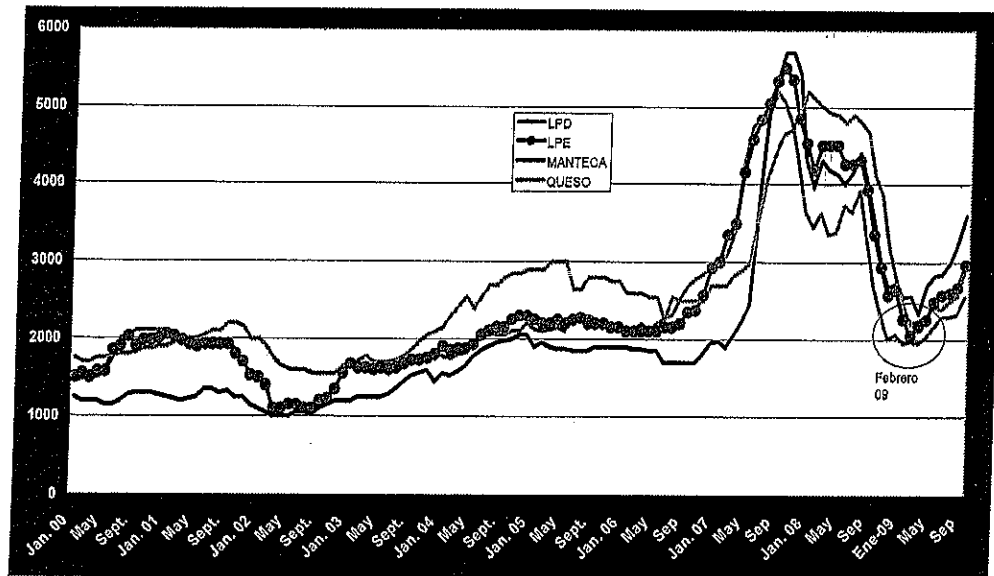
En el Acta N° 311 de la Comisión de Distorsiones no existen referencias al análisis de otros factores de daño, como podría ser, entre otros, la existencia de dificultades en

los mercados externos que expliquen la disminución de las exportaciones de productos lácteos de Chile.

Como antes se señaló entre los **otros factores** a ser considerados se encuentran:

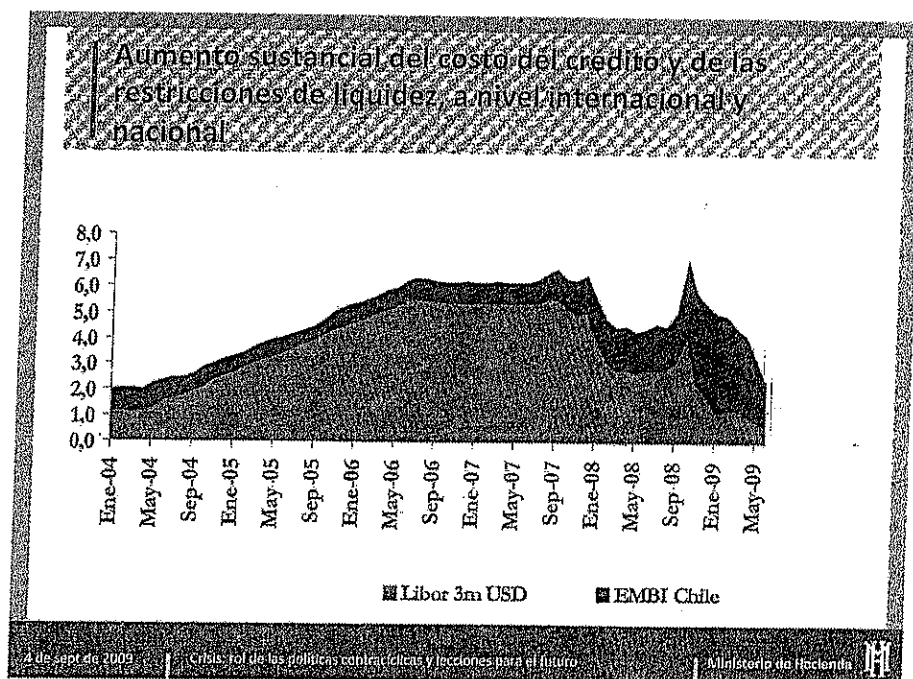
- los efectos sobre la producción de leche de la importante sequía verificada en el período,
- la caída abrupta del -50% de los precios del mercado internacional de las commodities lácteas,

Precios de las commodities (US\$/ton)



Fuente: OPYPA (MGAP) en base a USDA

- la menor actividad exportadora del sector lácteo chileno (-43%), como consecuencia de la crisis internacional y la caída del mercado de México (-60%).
- otros efectos adversos de la crisis financiera internacional, como lo son la caída global de las exportaciones que es calificada por el Ministerio de Hacienda de Chile como una de las más drásticas de la historia.
- el fuerte impacto de la crisis sobre la economía chilena dado su alto grado de apertura comercial e integración financiera con respecto a otras economías emergentes.
- Entre otros, la crisis financiera produjo un Chile un encarecimiento del crédito y falta de liquidez que ha sido objeto de medidas por parte del Ministerio de Hacienda como se observa en la gráfica abajo.



(<http://www.minhda.cl/documentos/presentaciones.php?id=13132&code=cICk8AnLvF>)

Dbw

Todos estos factores de daño a la producción nacional debieron ser analizados a los efectos de la no atribución de causalidad a las exportaciones de Uruguay.

Además de las consideraciones ya formuladas, corresponde señalar que los precios internacionales de los productos lácteos están creciendo, tendencia que continuará en los próximos meses según diversos pronósticos y expectativas.

En Chile, el precio medio de los quesos Gouda y similares importados y el de la leche en polvo (4021000) aumentaron 6% en setiembre de 2009 respecto a julio de ese año. La caída simultánea de los precios de exportación de los quesos de Chile responde a las características diferenciales de sus mercados respecto a los internacionales relevantes.

EXPORTACIONES DE CHILE DE QUESO GOUDA (ITEM 04069010)

	US\$ X 1000		ton		US\$/ton	
	2008	2009	2008	2009	2008	2009
Ene	6.536	3.459	1.490	1.102	4.387	3.139
Feb	6.197	2.539	1.302	836	4.760	3.036
Mar	6.053	3.272	1.363	1.168	4.441	2.801
Abr	3.746	1.194	804	477	4.660	2.505
May	3.454	1.842	743	690	4.649	2.669
Jun	2.335	1.487	486	543	4.809	2.737
Jul	6.041	1.101	1.272	347	4.750	3.171
Ago	4.118	1.362	879	453	4.685	3.007
Sep	3.225	1.061	711	362	4.534	2.930
Total	41.705	17.316	9.049	5.978	4.609	2.897

Fuente: elaborado por OPYPA a partir del sitio web de la Oficina de Estudios y Políticas

Agrarias (ODEPA) del Ministerio de Agricultura de Chile

IMPORTACIONES DE CHILE DE QUESO GOUDA (ITEM 04069010)

	US\$ X 1000		ton		US\$/ton	
	2008	2009	2008	2009	2008	2009
Ene	965	593	211	194	4.563	3.064
Feb	423	438	90	155	4.694	2.834
Mar	435	505	92	172	4.727	2.933
Abr	1.131	914	246	341	4.598	2.681
May	1.064	1.311	234	478	4.558	2.744
Jun	1.883	1.668	420	618	4.487	2.698
Jul	2.171	2.058	474	737	4.576	2.794
Ago	658	1.841	148	652	4.446	2.825

Sep	611	1.392	142	466	4.302	2.985
Total	9.340	10.719	2.057	3.812	4.541	2.812

Fuente: elaborado por OPYPA a partir del sitio web de la Oficina de Estudios y Políticas

Agrarias (ODEPA) del Ministerio de Agricultura de Chile

Los precios internacionales de los productos lácteos han continuado creciendo a partir de setiembre en los principales mercados de referencia y en las subastas de Fonterra, alcanzando niveles que corresponden a los previos al boom de precios.

Normalmente el aumento de los precios internacionales debería transferirse a los productores de leche, asumiendo un adecuado funcionamiento de los mercados internos.

Información de prensa de Chile da cuenta de la evolución y las previsiones sobre los precios de los productos lácteos mencionada.

La empresa Soprole anunció una mejora en los precios de la leche, al aumentar 20 pesos por litro de leche retroactivo al primero de octubre del 2009, sustituyendo uno anterior de 15 pesos desde el primero de noviembre (Diario Financiero, Santiago, miércoles 21 de octubre de 2009, página cuatro). Este aumento se concreta al comienzo del a primavera, normalmente una estación de alta producción y menores costos.

El mismo medio, el viernes 23 de octubre del 2009, en su página 12 reproduce declaraciones del presidente ejecutivo de la industria Nestlé, Fernando del Solar señalando que la empresa espera que el precio de la tonelada del producto alcance a las 3.000 dólares, "como vemos señales de recuperación, tomaremos medidas para alinear los precios". El director de Surlat, Alfredo Raya señaló, según el medio, "la tendencia del mercado es clara, los precios internos no han caído y los de las exportaciones van al alza, pero no volveremos a ver precios similares a los del 2007". La rentabilidad del sector va a repuntar, aseguró. El presidente de Agollanquihue, Eduardo Schwerter, según el medio mencionado, declaró que, "si bien los niveles actuales de precios no nos dejan conforme, esperamos que en noviembre y diciembre sigan subiendo".

VII) MEDIDA PROVISIONAL

La medida de salvaguardia provisional del 15% fue recomendada por la Comisión de Distorsiones según consta en el Acta N° 310 de 2 de octubre de 2009, y aprobada por mayoría, es decir sin la unanimidad.

El artículo 6 del AS-OMC establece que: *“En **circunstancias críticas**, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de **pruebas claras** de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.”* (el destacado es nuestro).

El Acta N° 310 de 2 de octubre de 2009, se expresa que: *“El Presidente de la Comisión y las delegadas del Banco Central no apoyan la recomendación de medidas provisionales, ya que a su parecer los antecedentes actualmente disponibles no demuestran la existencia de circunstancias críticas, requeridas para la adopción de dicha medida.”*

Por lo anteriormente expuesto y según lo expresado respecto a la amenaza de daño, el Gobierno uruguayo considera que no existe una determinación preliminar de daño o amenaza de daño grave basada en **pruebas claras**, por lo que no se configuran las circunstancias críticas requeridas.

VIII) CONCLUSIONES

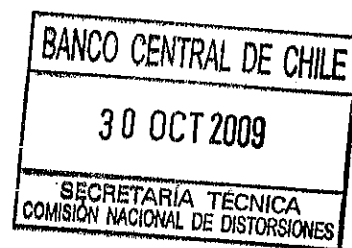
El Gobierno de la República Oriental del Uruguay manifiesta que no se encuentran configurados, en el caso en cuestión, los extremos necesarios para aplicar medidas de salvaguardia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

En efecto, no se constatan elementos objetivos que permitan presumir que el aumento de las importaciones de leches en polvo y queso gouda a Chile constituye una amenaza de daño grave para la rama de producción nacional involucrada.

En tal sentido, y en atención a las razones señaladas en este escrito, se considera que la apertura de la presente investigación y la posterior aplicación de medidas de salvaguardia provisionales viola, entre otras disposiciones, el Artículo XIX del GATT de 1994 y los Art. 2.1, Art. 4.1 y Art. 4.2. del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

En virtud de lo anteriormente expuesto se solicita que se desestime toda aplicación de medidas de salvaguardia definitivas y se proceda de inmediato al cierre de la investigación.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay reserva sus derechos para ampliar los comentarios y observaciones que estime pertinentes en el marco de esta investigación.



LETRA EHILE
NOTA N° 54/2009

Estimado Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con la investigación por medida de salvaguardia a la importación de determinados productos lácteos.

Al respecto, tengo a bien remitir adjunto la presentación escrita del Gobierno argentino en el marco de la Audiencia Pública celebrada el día 27 de octubre pasado.

Sin otro particular, saludo a usted reiterándole las seguridades de mi consideración más distinguida.

Jose María Arbilla

Consejero Económico y Comercial

Santiago, 29 de octubre de 2009.

**Al Señor
Secretario Técnico
Comisión Nacional
encargada de Investigar la existencia
de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas
Gonzalo Becerra Martínez**

**Intervención del Gobierno de la República Argentina en la
Audiencia Pública, ante la Comisión de Distorsiones de Chile, en la Investigación por
Salvaguardias en el Sector Lácteo.
27 de octubre de 2009**

1. El Gobierno Argentino agradece a la Comisión de Distorsiones la posibilidad de participar de esta Audiencia Pública a fin de exponer sus argumentos y oposición a la investigación que se lleva adelante por salvaguardias sobre ciertos productos lácteos, y espera se dé por concluida esta investigación recomendando el levantamiento de la medida de salvaguardia provisional, que rige desde el 10 de octubre del corriente, y que no se imponga una salvaguardia definitiva a la leche en polvo y al queso gouda.
2. El Gobierno Argentino observa con profunda preocupación que un sector vital y competitivo de su economía, como es el sector industrial lechero, sufra constantes barreras indebidas en sus exportaciones hacia Chile lo que es observado en los años 2000, 2006 y ahora en 2009.
3. Entendemos que la adopción recurrente de este tipo de medidas es una protección encubierta al sector tambero local, al no tomarse en cuenta las evidencias y las condiciones comerciales objetivas que son las relevantes a seguir en las investigaciones sobre salvaguardias conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo XIX del GATT y del entendimiento respectivo de la Ronda Uruguay.
4. En base a ello, el Gobierno Argentino reitera y sostiene todos y cada uno de los términos de su presentación, efectuada el 1 de octubre del corriente, y se permite formular las siguientes observaciones, de carácter no exhaustivo, acerca de las graves y evidentes inconsistencias que presenta la investigación, confiando en que, esta vez, la Comisión las tendrá en cuenta al momento de formular su determinación final.

I. DEFICIENCIAS EN LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO SIMILAR Y DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

5. El Gobierno Argentino sostiene que existe falta de precisión respecto a la definición del producto similar o directamente competidor lo cual, a su vez, impide la correcta individualización de la rama de producción nacional, que debe ser analizada **al momento de determinar la procedencia de la solicitud de investigación.**
6. Ni de la solicitud de investigación, ni del Acta 309 que da inicio a la investigación, ni de la 311 sobre hechos esenciales, surgen argumentos y explicaciones de conformidad con las normas multilaterales que permitan concluir que la leche predio sea un producto similar o directamente competidor respecto de la leche en polvo o el queso gouda; en consecuencia, la rama de producción nacional estaría definida sin evidencia objetiva que la sustente.
7. Existen ciertos criterios comunes que deben tenerse en cuenta, conforme a la normativa multilateral señalada y la jurisprudencia en la OMC para la definición del producto similar, los cuales no fueron tomados debidamente en cuenta. Tales criterios se refieren a: i) Características físicas, químicas y bromatológicas; ii) Usos y sustituibilidad; iii) Canales de Distribución; iv) Percepción del consumidor; v) Proceso de producción, maquinarias y personal del área de producción y, vi) Precio.

8. Las Actas 309 y 311 sólo expresan que la leche predio sería competidor directo de la leche en polvo porque ambas constituyen materia prima para la fabricación de productos lácteos más elaborados. Al parecer, la relación de competencia directa entre la leche predio y los productos objeto de investigación estaría sustentada en la coincidencia de "uso final". Con ese mismo criterio podríamos llegar a la conclusión de que la lana es un producto directamente competidor del sweater, la madera del papel, la uva del vino, y así sucesivamente, vinculando cada insumo con el producto siguiente en la cadena de valor o con el producto final.

9. Tanto en el Acta 309 como en la 311, la Comisión expresa que la leche predio sería directamente competidora del queso gouda por el hecho de que el productor industrial de tales productos debe tomar la decisión de demandar leche predio para elaborar dichos bienes, o bien, adquirir leche fluida y queso gouda ya terminados, a través de la importación. Nuevamente, no se brinda ninguna explicación coherente fundada en razones técnicas o económicas según la normativa de la OMC que permita concluir que los productos en cuestión son similares o competidores.

10. Es de señalar que esta cuestión despertó dudas en la propia Comisión toda vez, que a fs. 189 del expediente, se solicitó al denunciante una explicación con mayor detalle acerca de cómo el queso gouda sería un producto similar o directamente competidor de la leche predio. Al respecto, la denunciante se limitó a citar lo que concluyera la Comisión en una investigación anterior, pero sin ningún fundamento legal, técnico o económico pertinente amparado en la normativa multilateral. Ello explica la conclusión hipotética alcanzada, la que no fue una fundada y acabada resolución como requiere el Acuerdo sobre Salvaguardias para dar inicio a la investigación, pues se dijo que "sería directamente competidora", no que efectivamente lo "sea".

11. Debe además resaltarse que los representantes del Banco Central, que integran la Comisión, expresamente señalaron que la leche fluida y el queso gouda importado no son directamente competidores de la leche predio que producen los denunciantes.

12. Con respecto a la asimilación de productos por la "coincidencia de uso final", el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ha rechazado tal asimilación. Así, en el asunto "*Estados Unidos-Cordero*" se determinó que el hecho de que exista una línea de producción continua entre el insumo y el producto final; o que el insumo represente una elevada proporción del valor del producto final; o que exista una coincidencia sustancial de intereses económicos entre los productores de esos productos, no hace a la existencia de una relación de similitud o de competencia directa que defina la rama de producción nacional, en los términos del artículo 4.1.c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

13. También en "*Estados Unidos-Hilados de Algodón*", se observó que el adverbio "directamente" -que limita el término "competidores"- subraya el grado de proximidad que debe haber en la relación de competencia entre los productos que se comparan. Esa limitación deliberada destaca el grado de proximidad que debe alcanzar la relación de competencia cuando los productos no sean similares. Entonces, una medida de salvaguardia no se hará extensiva a una rama de producción nacional que produzca productos no similares y que sólo tengan una relación de competencia remota con el producto importado. Así, la determinación de la "rama de producción nacional" se basa en los "productores de productos similares o directamente competidores", siendo en consecuencia la determinación de similitud o competitividad de los productos, lo verdaderamente relevante a esos efectos, y no los procesos de producción de esos productos.

14. De acuerdo a lo expuesto, el Gobierno Argentino entiende que quien solicitó la investigación, no es la rama de producción nacional en los términos del Acuerdo sobre Salvaguardias, pues no está conformada por productores de productos similares o directamente competidores de los que son objeto de investigación. De hecho, según manifiesta FEDELECHE a fs. 12 del expediente, su objetivo es desarrollar, fomentar y proteger en Chile la **PRODUCCIÓN de LECHE**. En consecuencia, consideramos que FEDELECHE carece de legitimidad para representar a la rama de producción nacional, pues no concentra a los productores de los productos similares o directamente competidores, quienes, por el contrario, fueron excluidos de la investigación hasta ahora realizada, por razones que no están previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

15. De acuerdo a lo expuesto, el Gobierno Argentino señala que no hubo análisis, evaluación o razonamiento alguno a partir del cual pudiera concluirse válidamente que los productos objeto de la investigación son similares o directamente competidores de la leche predio. Esta inexistencia de relación entre los productos investigados obsta a la correcta definición de la rama de producción nacional. A su vez, la exclusión arbitraria de los productores locales de leche en polvo y queso gouda, determina que quien solicitó la investigación no es legítimo representante de la rama de producción nacional, todo lo cual debió haber sido advertido por la Comisión al momento de redactar el Acta 309 y, posteriormente, el Acta 311.

II. DEFICIENCIAS EN EL ANALISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES

16. El Gobierno Argentino desea resaltar, con relación al causal de incremento de las importaciones, que no surge del Acta 309, ni de la 311, la realización de un análisis de la evolución de las importaciones en los términos del Artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

17. Así, observamos que se otorga marcado énfasis a los volúmenes de importación de los últimos meses, ignorándose lo ocurrido con el resto de las variables del mercado lácteo chileno, como es el caso principalmente de la producción doméstica que disminuyó por encima del 11 % entre los primeros semestres de 2009/2008, sobrepasando la disminución del consumo aparente, o el del resto de los productos de importación. Si se compara la disminución del 22% de la importación de leche en polvo con el aumento del 43% de la importación de queso Gouda, se aprecia que el crecimiento sobre el consumo aparente nacional tiene un impacto marginal. En efecto, la disminución del 0,54% de la incidencia de la leche en polvo, asociada al aumento del 0,79% del queso gouda, arrojan un efecto neto de incidencia del 0,25% sobre el consumo aparente, de escasa significación.

18. Cabe destacar que, al referirse al tema, tanto en el Acta 309 como en la 311, se llega a resultados cuantitativos erróneos, ya que asigna al total de importaciones bajo investigación una cifra que corresponde al total global de importaciones, incluyendo las que no se encuentran bajo investigación. En efecto, al calcularse en el cuadro 12 del Anexo al Acta 309, la "*Part. Importaciones denunciadas sobre Consumo Aparente*" se lo estima como porcentaje entre los datos de la columna "*Importaciones – Total*" y los de la columna "*Consumo Aparente*", cuando correspondía tomar como primer término el indicado en "*Importaciones – Denunciadas (**)* – Total". Así, la participación debiera ser del 5,6% en 2008 y 5,9% en 2009, en lugar de 7,8% y 8,3%, respectivamente. Este cálculo correcto demostraría el aumento de incidencia del 0,25 % tal como se ha dicho.

19. Idéntica deficiencia técnica se observa en el cuadro 5 anexo al Acta 311, donde la participación de las importaciones denunciadas sobre el consumo aparente fue del 6,15% en enero-agosto de 2008, y del 6,74% en igual periodo del 2009.

20. Lo manifestado en el párrafo anterior es sin perjuicio de que se advierten diferencias de valores en el cuadro 5 del Acta 311 respecto de los períodos 2007 y 2008, en relación con los que habían sido denunciados para tales años en el cuadro 12 anexo al Acta 309, ambos sobre “Consumo aparente nacional de productos lácteos”.

21. En particular, respecto de la leche en polvo, en el Acta 309 no se señala aumento de importación alguno, como exige el art. 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias para que nazca una medida, sino que, por el contrario, la Comisión expresa que: “las importaciones de leche en polvo en el periodo enero-julio de 2009 alcanzaron 4.257 toneladas, que representa un descenso de 19,2% con respecto a igual periodo de 2008”. A su vez, si consideramos a las importaciones en relación a la producción de leche predio, la caída es de 11,7%, en enero-junio 09/08.

22. Por otra parte, debe observarse que el mercado chileno es persistente importador de leche en polvo, en porcentajes de participación de mercado ubicados, en los últimos años, entre el 15,5 % y el 46,4 % (2002/2006), y que actualmente asciende al 14%, lo que demuestra que el techo porcentual está lejos de ser sobrepasado y que el total importado por Chile no ha crecido significativamente, mucho menos al nivel necesario como para provocar daño a su industria o proyectar una amenaza de daño.

23. En base a datos de ODEPA y a los cuadros 5 y 6 anexos al Acta 309, remarcamos que se produjo una caída en la importación de productos lácteos desde la Argentina y que la caída en la entrega de leche fluida en las plantas de Chile compensó la mayor importación de leche en polvo; respecto al queso gouda en particular, la Argentina siempre fue el principal proveedor del mercado, y que el incremento en volumen del queso Gouda es mínima en valor y acompañó el incremento de la producción de los últimos meses en Chile. Por lo tanto, las cantidades señaladas como evolución de importaciones, resultan de escasa significación frente al mercado de quesos chileno y no son lo suficientemente relevantes para el mismo, a fin de fundar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave; sin perjuicio de que el comercio del queso gouda se dio y se da en el marco del libre comercio leal y en base a las condiciones logísticas favorables que permitió captar más segmentos de la oferta exterior.

24. En resumen, las importaciones en términos absolutos cayeron un 1,8%: de 7.100 Tn a 6.972 Tn en enero-julio 08/09; y medida en litros, cayeron un 7%: de 60.724 a 56.426 también en enero-junio 08/09. Al mismo tiempo, en relación a la producción nacional de leche predio, el crecimiento de las importaciones sólo fue del 5,3%, y en relación con el consumo aparente, sólo crecieron un 6,4% de acuerdo a las mismas fuentes chilenas.

25. Por todo esto, el Gobierno Argentino señala que no se ha producido una evolución de las importaciones de los productos investigados, en condiciones tales que causen daño o amenaza de daño, conforme lo exige el art. 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A su vez, la investigación iniciada podría restringir importaciones que no son las causantes de las dificultades que podría sufrir la industria nacional que, entre otros factores, está siendo afectada fundamentalmente por las circunstancias en que se desarrolla el mercado internacional caracterizado por la restricción de demanda y fuerte caída de precios.

26. De esta manera, la verdadera discusión no se centra en un aumento relativo de las importaciones de lácteos, sino que se explica por la reducción de la producción nacional chilena, por

la restricción de demanda y la fuerte caída de precios en el marco de la crisis internacional, situación que desde el segundo semestre del corriente año ha comenzado a revertirse y se recupera con tendencia al alza, todo lo cual es también reconocido en el Acta 311, y repercutirá favorablemente sobre el mercado productor chileno.

27. La imposición de una eventual medida definitiva implicaría la decisión de proteger a los productores de leche predio a costa de otros sectores de la economía chilena; los procesadores lácteos, quienes han sido explícitamente excluidos de la presente investigación. Tal eventual medida no lograría en sí misma incrementar la competitividad internacional de los denunciantes.

III. DEFICIENCIAS EN EL ANÁLISIS DEL DAÑO, O AMENAZA DE DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

28. En el Acta 309 se menciona que los aumentos de las importaciones **tendrían** como efecto que la industria láctea ajuste a la baja el precio pagado a los productores, lo que **llevaría** a abandonar la actividad a una parte de aquellos; a su vez, la oferta de leche se **contraería** y las lecherías **estarían** operando por debajo de los costos de producción. Por su parte, el Acta 311 omite analizar estas cuestiones.

29. Ninguna de esas alegaciones de la Comisión se basa en evidencia positiva obrante en el expediente. Tal como se indica, la Comisión conjetura con términos tales como "tendrían", o "estarían", pero no describe ni apoya tales conjeturas en datos o hechos reales. Todo el análisis de la Comisión se reduce a breves menciones de eventualidades o posibilidades remotas que el Acuerdo sobre Salvaguardias prohíbe expresamente como base para adoptar alguna medida.

30. Según dicho Acuerdo (art. 4.1.a), se entiende por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y por "amenaza de daño grave" (art. 4.1.b), la clara inminencia de un daño grave. Al mismo tiempo, el Acuerdo sobre Salvaguardias deja expresamente establecido que la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

31. En ese orden, recalamos que, tanto en materia de daño como de amenaza de daño, el estándar probatorio requerido por la normativa y la jurisprudencia de la OMC es alto, estableciendo claramente la obligación de demostrar, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave (arts. 2.1 y 4.2.b del Acuerdo); todo ello a fin de asegurar de que el daño que se cause a la rama de producción nacional no se derive de factores distintos al del aumento de las importaciones del producto investigado.

32. Debe afirmarse que ni el daño, ni la relación causal pueden ser demostrados mediante simples referencias a los factores investigados, sin hacer ninguna exposición razonada de la forma en que están vinculados con las importaciones y entre sí.

33. En base a estas premisas, se indican los aspectos sustanciales que la Comisión debió haber tenido en cuenta, y que, por no haber sido considerados, motivó que arribara a conclusiones deficientes.

34. Con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias, una determinación de "daño grave o amenaza de daño grave" debe evaluar todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción denunciante, tales como el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones de los productos investigados, la parte del mercado interno absorbida por dichas importaciones, los cambios en el nivel de ventas, de producción y del empleo, entre otras.

35. Las alusiones que efectúa la Comisión sobre los indicadores de la producción de leche predio local, no cumplen con los estándares establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y la jurisprudencia OMC, por tratarse sólo de referencias someras e hipotéticas, que ofrecen una perspectiva muy parcial e incompleta de la situación. A su vez, estas referencias se realizan sobre el sector de producción de leche predio, el cual hemos demostrado que no es directamente competidor de los productos investigados. Por ejemplo, no existen referencias a la parte del mercado absorbida por las importaciones argentinas de los productos objeto de investigación, ni datos acerca de los cambios en el nivel de ventas de esos productos; tampoco hay referencias a la producción y a la productividad, sin perjuicio de que, en la solicitud de inicio, se reconoce que la producción nacional de los productos investigados, ha subido en los últimos años.

36. Por otra parte, en el Acta 309 se menciona, como un fundamento de causalidad, una variación del 0,5% (enero-junio 2009/2008) de la participación de las importaciones totales de los productos denunciados en el consumo aparente de leche, en tanto que en el Acta 311 se menciona una suba del 1,7%, que a su vez no es tal de acuerdo a lo denunciado en los párrafos 19 y 20 del presente. En particular, en el Acta 309 se menciona que en el crecimiento inciden las importaciones de queso gouda, que incrementaron su participación en un 0,8% en relación a igual periodo del año anterior. Claramente, ninguna de estas variaciones pueden provocar un daño grave ni una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, ni menos aún ser un elemento que demuestre la causalidad requerida por el artículo 4.2.b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

37. La Comisión también omitió hacer un análisis del daño grave o amenaza de daño grave, en relación con otros factores distintos de las importaciones, al mismo tiempo que tampoco analizó variables relativas a la relación causal entre aquellos y las importaciones objeto de investigación.

38. Asimismo, tanto en el Acta 309, como en la 311, se menciona una amenaza de daño por la caída de precios pagados a los productores de leche predio, incluso por debajo del costo de producción. Sin perjuicio de la inexistente relación que hay entre el precio que se paga a los productores locales de leche, con el comportamiento de las importaciones de productos industriales, debe señalarse que en los cuadros 9 y 10 Anexos al Acta 309, y cuadros 3.1 y 3.2 anexos al Acta 311, se identifican diferentes costos por litros de leche fresca. Así en el Cuadro 9 y en el cuadro 3.1, el costo sería de \$132,54, y en el 10 y 3.2 de \$159. Aún tomando como costo correcto el de \$132, **todos los ingresos estarían por encima de este último precio.** Por otra parte, según el cuadro 8, el precio promedio de venta del litro de leche predio en 2009 (ene-jun) es de \$156,2 y los ingresos oscilan entre \$136,4 y \$152,8; según el cuadro 10. En tanto que de acuerdo al cuadro 2 anexo al Acta 311, el precio promedio de venta del litro de leche predio en 2009 (ene-ago) es de \$155,7 y los ingresos oscilan entre \$136,4 y \$152,8.

39. Por otra parte, en el Acta 309 se expresa que la relación entre las importaciones de leche en polvo, más queso gouda y la producción nacional de leche predio, muestra un crecimiento del 5,2%; esto es del 5,0% en enero-junio 2008, al 5,3% en igual periodo de 2009. Al respecto, el Acta 311

expresa que la relación entre las importaciones denunciadas y la producción nacional de leche predio, muestra un crecimiento del 5,6% en enero –agosto 2009/2008. Mas allá de las consideraciones vertidas respecto de la errónea identificación del producto similar o competidor, es evidente también que las variaciones referidas en absoluto puede ser causal de daño grave o amenaza de daño grave de acuerdo con el art. 4 de Acuerdo sobre Salvaguardias.

40. También, en el Acta 309 se expresa que las importaciones de leche en polvo en el periodo enero-julio de 2009 presentan un descenso del 19,2% respecto de igual periodo de 2008, en tanto que en el Acta 311 se expresa una caída del 20,1% en el periodo enero-septiembre de 2009 respecto de igual periodo de 2008. Este sólo dato invalida la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardia por apartarse del primer supuesto de hecho previsto para la aplicación de una medida, esto es **un aumento de importaciones**. Por el contrario, la Comisión reconoce que las importaciones siguen cayendo. Al mismo tiempo, si consideramos estas importaciones en relación con la producción nacional, se concluye que han disminuido un 11% en cuanto a la leche predio y un 11,62% en relación al consumo aparente de productos lácteos.

41. Estas circunstancias no fueron ajenas a la discusión en el seno de la Comisión, toda vez que los representantes del Banco Central no concurrieron al voto de la mayoría estimando que no había un aumento en las importaciones que causara o amenazara causar un daño a la rama de producción nacional.

42. Por otra parte, ni en el Acta 309, ni en la 310, ni en la 311, ni en la solicitud de inicio, existen datos relativos a la suba de importaciones del queso gouda con relación a la producción nacional, así como tampoco se esgrimieron argumentos acerca del daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional que produce queso gouda.

43. El Gobierno Argentino destaca que cualquier tipo de aumento que pudiera haberse producido en las importaciones no fue abrupto, ni súbito, ni reciente, ni agudo como prescriben las normas y la jurisprudencia de la OMC. Se trataría, en todo caso, de un aumento gradual y sostenido, propio de una situación de libre comercio leal.

44. El aumento es absolutamente irrelevante y de ningún modo se trata de una “inundación de mercado”, como sostienen los peticionarios de la medida. De hecho, durante el periodo enero-junio 2009 las importaciones de queso Gouda sólo representan el 2,1% del consumo aparente de productos lácteos.

IV. DEFICIENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL

45. Sin perjuicio de todos los factores de hecho y de derecho esgrimidos hasta aquí, los cuales fundan también la oposición de nuestra parte a la medida provisional adoptada, el Gobierno Argentino manifiesta en particular, respecto de las circunstancias del Acta 310, lo siguiente:

46. Contemporáneamente a la solicitud de inicio de la presente investigación (principios de agosto de 2009), en declaraciones periodísticas, el Subsecretario de Agricultura de Chile, Reynaldo Ruiz, había desestimado las demandas de los lecheros diciendo que “Una salvaguardia contra la Argentina es improcedente. No hemos visto amenaza de daño”.

47. En el mismo sentido, por el Acta 309, se recomendó la no aplicación de medidas provisionales porque los antecedentes disponibles eran insuficientes para demostrar la existencia de circunstancias críticas requeridas para la adopción de la medida. En cambio, se solicitó al Servicio Nacional de Aduanas que realizara un seguimiento semanal de las importaciones de los productos investigados. Un único informe luce a fs. 376 del expediente.

48. En ese contexto, no se advierte ni del mencionado informe de Aduanas, ni de las constancias del expediente posteriores al Acta 309, ni de los argumentos del Acta 310, que las circunstancias se hubieran alterado de tal manera durante un mes como para justificar que, en octubre, se decidiera adoptar la medida provisional. De hecho, el Presidente de la Comisión y las representantes del Banco Central no apoyaron la recomendación de adoptar la medida ya que los antecedentes disponibles a la fecha no demostraban la existencia de circunstancias críticas necesarias para la adopción de una medida provisional.

49. El artículo 6 del AS prevé que una medida provisional sólo se adopte en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable.

50. Del Acta 310 no surge ningún análisis ni conclusión fundada ni razonada respecto de estos supuestos, por lo que expresamos que tal medida es manifiestamente arbitraria.

51. En razón de lo expuesto y no existiendo supuestos de hecho que avalen la medida provisional adoptada, el gobierno argentino solicita que sea levantada a la mayor brevedad.

DISTINGUIDOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DISTORSIONES,

52. El Gobierno de la República Argentina solicita respetuosamente que, por los fundamentos expuestos y las deficiencias de la investigación señalada, se ponga fin a la presente investigación, ya que ésta no reúne los requisitos exigidos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, y se rechace, en consecuencia, el pedido incoado por FEDELECHE el cual, a la fecha, ya ha causado un menoscabo al comercio bilateral de los productos objeto de investigación

53. Al mismo tiempo, considerando la falta absoluta de argumentos del Acta 310 y a que no se dan los supuestos y requisitos del Acuerdo de Salvaguardias, se solicita el levantamiento de la medida provisional de salvaguardia que rige para los productos investigados, desde el 10 de octubre del corriente.

54. El Gobierno Argentino se reserva todos sus derechos bajo los acuerdos de la OMC, en particular, el de recurrir al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).